



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"LA SEGURIDAD E HIGIENE EN PEMEX-REFINACION A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
EDGAR PABLO GUERRERO FRANCO

ASESOR: LIC. MARTIN GARCIA MARTINEZ



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



ABRIL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN.
POR EL ENCAUSAMIENTO DE MI FORMACIÓN PROFESIONAL,
CON AGRADECIMIENTO.**

**A MI ASESOR:
POR SU AMISTAD Y POR SU VALIOSA
COOPERACION EN EL DESARROLLO
DE ESTA TESIS**

A DIOS.

**A MI FAMILIA, DE MANERA PARTICULAR A MIS PADRES:
CON GRATITUD Y CARÍO,
POR LA MOTIVACIÓN BRINDADA A TRAVES
DE SU ESFUERZO Y APOYO.**

**EN MEMORIA DE
RAÚL GUERRERO FRANCO,
RAÚL GUERRERO ARCE y
RAÚL GUERRERO DOMÍNGUEZ.**

A MI NOVIA.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE ESTAN VINCULADAS CON
MI FORMACIÓN PROFESIONAL,
ASI COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE ESTA TESIS,
GRACIAS POR SU
PARTICIPACION.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

1.1 La Paz de Westfalia	3
1.2 Fontainebleau	7
1.3 París	9
1.4 Versalles	10

CAPÍTULO II. LOS TRATADOS COMO INSTRUMENTOS JURÍDICOS

2.1 Derecho Internacional	13
2.2 Comunidad Internacional	33
2.3 Función de los Tratados en el Derecho Internacional Vigente	37

CAPÍTULO III LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

3.1 Origen	53
3.2 Evolución y Estructura Actual	57
3.3 Acuerdos más Relevantes en Materia de Seguridad e Higiene	65

CAPÍTULO IV. PEMEX REFINACIÓN Y LAS NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

4.1 La División de PEMEX	77
4.2 Las Funciones de PEMEX Refinación	82

4.3 Los Órganos Responsables de la Seguridad e Higiene	91
4.4 Las Normas Mexicanas en la Materia	96
4.5 las Normas Internacionales no contempladas	98
4.6 Propuesta de reformas a la Ley Federal del Trabajo	105
CONCLUSIONES	108
ANEXOS	123
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

Se explican los riesgos de trabajo como los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de la prestación de sus servicios.

Según la fracción XIV del apartado A del artículo 123 de la Constitución, "los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten."

El legislador en otro tiempo definió al accidente de trabajo como toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, a la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo producida en las mismas circunstancias.

En términos similares el artículo 475 de la ley vigente define el accidente de trabajo como toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

La ley incluye dentro de los accidentes a aquellos que se produzcan cuando el trabajador se traslada directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

La enfermedad profesional fue definida como todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Según el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo la enfermedad de trabajo es "todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Entre enfermedad y accidente de trabajo pueden encontrarse las siguientes diferencias:

La primera es consecuencia de la acción constante de una causa que va produciendo el mal, el que a medio o largo plazo, genera la enfermedad.

El accidente, al contrario, se presenta de manera intempestiva, impidiendo que el trabajador trabaje, en un tiempo más bien corto.

En la enfermedad, el mal del trabajador es resultado de la clase de trabajo que realiza o del medio ambiente en el que debe desempeñarlo.

En el accidente, el daño sufrido por aquél debe producirse durante, en ejercicio o como consecuencia del trabajo.

El accidente supone que el siniestro se produzca en corto tiempo o instantáneamente y de manera anormal.

Independientemente de su naturaleza, todo accidente se manifiesta en una lesión o incluso en la muerte,

Toda lesión del organismo del hombre puede constituir un accidente de trabajo, bien sea que dañe al cuerpo, o alguna función del organismo o incluso a la vida psíquica. La lesión puede ser interna o externa.

La producción de los riesgos de trabajo puede dar lugar a diversas consecuencias:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial,
- Incapacidad permanente total.
- Muerte.

Si el patrón inscribe a los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social queda relevado por el mismo, de la obligación de responder por los riesgos de trabajo.

Respecto a la prevención de los riesgos, la fracción XV del apartado A del artículo 123 de la Constitución dispone que "el patrono estará obligado a observar en la instalación de su establecimiento los preceptos legales sobre higiene y seguridad".

Debería también, "adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

La irregularidad y deficiencia de los inspectores de trabajo, así como la ineficacia de los reglamentos tutelares, incluyendo la ley misma, poco o nada han ayudado para reducir los accidentes, ni mucho menos prevenir los riesgos.

El legislador contempla la necesidad de formar en las empresas comisiones de seguridad e higiene a efecto de investigar, detectar y prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, vigilando, desde luego, el cumplimiento de las normas sobre la materia.

La estructura y articulación de estas comisiones se concibe, en principio, a nivel de empresa, con el propósito de ampliar su perspectiva a nivel estatal. Para coordinar los esfuerzos locales y así articularlos a nivel general, fue creada la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que preside el Secretario del Trabajo y Previsión Social, y que se encuentra formada por distintas dependencias de salud.

El artículo 509 de la ley previene la obligación de organizar dentro de cada empresa o establecimiento las comisiones mixtas de seguridad e higiene que se consideren necesarias. Se integrarán de manera paritaria (con igual número de representantes de los trabajadores y del patrón) y se encargarán de investigar las

causas de los accidentes y enfermedades profesionales, así como vigilar que las normas respectivas sean cumplidas.

Será gratuito el desempeño de los cargos en las comisiones, que deberán de cubrirse en las horas de trabajo.

Con base en el número de los trabajadores de la empresa o establecimiento la ley establece las características con que deberán contar los servicios médicos y preventivos correspondientes.

Debe señalarse que particularmente importante para estos efectos, resulta la intervención de los inspectores de trabajo, los que lamentablemente, dejan mucho que desear. Su función de vigilar y exigir el cumplimiento de las normas de seguridad, es realmente ineficaz.

La mayoría de las disposiciones en materia de seguridad e higiene proviene de acuerdos y convenciones adoptados por México mediante su intervención en la Organización Internacional del Trabajo, los cuales en los términos dispuestos por el artículo 133 constitucional, al ser aprobados por el Senado se convierten en Ley Suprema de toda la Unión.

En el caso particular de la materia de seguridad e higiene, aún existen vacíos en la legislación vigente que deben subsanarse, mediante la inclusión en las diferentes leyes laborales del contenido de: el Convenio 174 y de la Recomendación 181, signados por México en el seno de la Organización Internacional del Trabajo..

En este orden de ideas el autor de la presente tesis se propuso realizar un trabajo de investigación que comprendiera por un lado los aspectos relacionados con las normas de seguridad e higiene a la luz del derecho internacional y por el otro la particular manera en que son aplicadas en una de las empresas en que se dividió PEMEX: PEMEX Refinación y las medidas que deben adoptarse en apego a la normatividad jurídica para disminuir el riesgo en las instalaciones de la empresa en la ciudad de México.

Así, en el capítulo primero se efectúa una introducción al Derecho Internacional, presentando los primeros tratados internacionales que si bien emergen más de conflictos entre naciones que de un orden jurídico, si constituyen los primeros antecedentes de las obligaciones que adquieren las naciones al celebrar tratados o convenios, como son los tratados de Westfalia, Fontainebleau, París y Versalles.

En el capítulo segundo a la luz del Derecho Internacional se analiza la forma en que paulatinamente se conforma la comunidad internacional hasta derivar en una serie de organizaciones especializadas que conducen a un orden jurídico internacional, en el cual los tratados, convenios, convenciones y recomendaciones cumplen con funciones de obligatoriedad para los países partes.

Entre los organismos internacionales que se constituyen en el seno de la Organización de Naciones Unidas ocupa una relevancia primordial, la Organización Internacional del Trabajo, órgano cuya finalidad es contribuir a armonizar de manera tripartita, las relaciones de trabajo, protegiendo, mediante disposiciones que comprometen a los Estados parte, los intereses tanto de los trabajadores como de los empleadores o patrones, aspectos que son estudiados

en el capítulo tercero del cuerpo de esta tesis, destacándose con especial énfasis los acuerdos más importantes en materia de seguridad e higiene.

Finalmente, en el cuarto capítulo se presenta un estudio sobre la evolución de la empresa descentralizada Petróleos Mexicanos (PEMEX) hasta desembocar en la estructura de cuatro organismos autónomos, entre los cuales, por su relevancia estratégica destaca PEMEX Refinación, en cuyo seno se analiza la particular forma en que se aplican tanto las normas mexicanas como internacionales en materia de seguridad, señalándose aquellas normas internacionales que aún no han sido agregadas a la normatividad mexicana.

Acatlán, Estado de México.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Los conflictos entre los estados a principios de la historia se suscitaban por guerras bélicas ya por territorio, por cuestiones religiosas e intereses políticos entre otros, sin embargo los conflictos entre estados o internacionales no aparece en el contexto histórico hasta el fortalecimiento de los Estados como nacionales, autónomos, después del Renacimiento; anteriormente los problemas entre los distintos "Estados" no pasaban, de ser diferencias entre individuos o súbditos del emperador, por lo tanto las diferencias entre los Estados fueran resueltas como pleitos entre señores de un feudo, ya que no existía una división categórica del derecho a tales conflictos.

Al respecto la concepción de las diferencias internacionales "...venía facilitada por la circunstancia de que en el Medievo feudal no existían fronteras entre el derecho privado y el público: el feudo era un Estado pequeño y el Estado un feudo grande. De ahí que las diferencias entre los Estados fueran resueltas como pleitos entre señores de un feudo".¹

Desde un punto de vista internacional los tratados de paz constituyeron la forma jurídica de poner fin a la guerra.

Señala García Moreno que... "El tratado de paz más antiguo del que se tiene conocimiento es el celebrado en el año 1278 antes de Cristo, redactado en los idiomas

¹ Potemkin, V.P.; et. al. **Historia de la Diplomacia**; Grijalbo. México, 1980, Tomo I. p.160.

egipcio y babilonio, celebrado entre Ramsés II y Hattusilis quienes se declararon mutuamente en paz y amistad y se comprometieron a no atacar más a sus respectivos países, sino por el contrario, se comprometieron a defenderlos en común en contra de los enemigos de ellos".²

Durante el periodo de 1500 a 1860 antes de Cristo fueron firmados aproximadamente 8000 convenios. Los cuales por su naturaleza, fueron par poner fin a situaciones bélicas y en su momento provisionales, sin embargo constituyeron instrumentos jurídicos para culminar las constantes guerras.³

En realidad el derecho internacional empieza a surgir coetaneamente a la formación de los grandes estados de Europa. Ciertamente las raíces el derecho internacional en la alta Edad Media, pero esta rama no se manifiesta con sus rasgos peculiares sino hasta que sobreviene el desmembramiento del Sacro Romano Imperio y ocurre el descubrimiento de América.

Algunos especialistas consideran que el primer tratado binacional en la historia de la diplomacia, lo constituye el Tratado de Tordesillas cuyo origen se encuentra en las Bulas Papales dictadas por el Papa Alejandro VI, (Rodrigo Borja) el 3 de mayo de 1493, el dos y el cuatro de mayo del mismo año, obra que corresponde a una versión más acabada, en la que se reconocía a España el derecho de soberanía en todas las islas y tierras descubiertas o por descubrir a partir de una línea que correría del polo ártico al antártico a una distancia de cien leguas hacia el occidente y mediodía de las islas Azores y Cabo Verde".⁴

El 7 de junio de 1494, se firma el Tratado de Tordesillas que pone fin a las controversias entre España y Portugal, para delimitar las respectivas áreas de expansión y dominio de tierras descubiertas por cada corona en sus viajes atlánticos, situando la línea de demarcación reconocida por aquellas en el meridiano que se

² García Moreno, Víctor Carlos; **Diccionario Jurídico Mexicano**; Porrúa, México, 1999, p. 3149.

³ Seara Vazquez, Modesto; **Derecho Internacional Público 9º Edición**, Porrúa México, 1983, p. 160.

⁴ Appendini, Ida y Silvio Zavala; **Historia Universal Moderna y Contemporánea**; Porrúa, México, 1993, p.12.

hallara a 370 leguas de las islas de Cabo Verde, de manera que todas las tierras descubiertas al este del meridiano pertenecerían a Portugal y las que se encontraran al oeste a España, alegando ésta que la línea alejandrina impedía a sus naves una segura navegación, hacia la india por ello en el tratado de tordesillas consiguió que la línea se recorriera.

Nace para el siglo XVIII, la verdadera historia de las relaciones binacionales e internacionales ya que con anterioridad no fueron reguladas las organizaciones político- jurídicas, limitándose al régimen feudal, incluso cita Mario Toscano que "...La primera y verdadera colección de tratados lo encontramos en la compilación hecha en 1643 por Jean Jacques Chifflet que contenía tratados de paz y neutralidad entre las coronas de Francia y España".⁵

La referencia a los plenipotenciarios españoles encargados de concluir las pláticas de paz con Francia, en Múnster, que conducían a la paz de Westfalia, lo fue la colección compilada en 1643 para servir de libro

Se acepta reconocer el Tratado de Paz de Westfalia como el primer acuerdo binacional de la época moderna, ya que marca un hito destacado en el progreso de las instituciones internacionales por constituir organización política internacional, por ello es necesario realizar un análisis histórico de los tratados binacionales seleccionando los más relevantes, sin que implique sean los únicos existentes.

1.1 LA PAZ DE WESTFALIA DE 1648

Con los tratados de Westfalia se confirmó el principio de la soberanía territorial en el orden jurídico internacional, además pusieron fin a la llamada Guerra de los

⁵ Toscano, Mario; **Historia de los Tratados y las Políticas Internacionales**; John Hopkins, EE.UU., 1966. p.39.

Treinta Años, (1618-1648), las causas de esta guerra atienden a cuestiones religiosas y políticas, agrupándose de este modo.

Nacen y se multiplican los tratados de comercio; aunado a que la corona del Sacro Imperio Romano Germánico había sido concedida a los descendientes de Fernando I de Austria, hermano de Carlos V, los cuales habían tratado de contrarrestar el movimiento protestante en sus dominios y restablecer la fe católica. En éste sentido, los principales protestantes alemanes, para salvaguardarse del peligro, formaron la *Unión Evangélica* bajo la dirección de Fernando V Los católicos, a su vez crearon la *Santa Liga* presidida por Maximiliano II de Baviera para defender a sus correligionarios en caso de peligro.

En 1618, Fernando II de Habsburgo, heredó Austria, Bohemia, y la corona imperial, mismo que pensó crear una monarquía centralizada hereditaria con los múltiples Estados que integraban Alemania, esto es un reino alemán, bajo el dominio de Austria, era sumamente peligroso para los Estados del norte de Europa y para Francia, la cual consideraba al Rin como el límite natural de su territorio y pugnaba por ampliar su frontera oriental. Francia, católica, apoyó en la lucha a los príncipes protestantes que pugnaban por conservar su autonomía; al igual que Dinamarca, Suecia.

Francia resolvió entonces tomar la dirección de la lucha, casi al terminar la guerra; movida por su celo hacia España y Austria. Se le unieron Suecia, Holanda, y los ducados de Saboya, Mantua y Parma; de aquí que el campo de batalla se extendiera desde los Países Bajos a Italia, la Península Ibérica y Austria entre otros.

Señala Juan Brom que.... "Durante la guerra murió Fernando II de Austria y heredó el trono Fernando III, su hijo, el cual fue vencido y solicitó paz. En opinión de Juan Brom, la Guerra de Treinta años había perdido ya su carácter religioso y su

objetivo principal era impedir la consolidación de Alemania como un imperio poderoso".⁶

Se presenta en este periodo un decidido avance, Al rendirse Fernando III de Austria, emperador de lo que sería Alemania algún día, se celebraron negociaciones de paz en dos ciudades de la provincia de Westfalia "...en Münster, entre el Reich Alemán y Francia que concede la independencia a las Provincias Unidas y cedía todo el Bravante del Norte y la plaza fuerte de Maestricht en el Mosa y en Osnabrück, entre el Reich y Suecia, de donde surgen los documentos: *Instrumentum Pacis Monasteriense e Instrument Pacis Osnabrugense*".⁷

Estableciendo un principio político internacional de importancia a través del justo equilibrio del poder, éstos dos tratados conocidos como Tratados de Westfalia ponen punto final a dos concepciones políticas, la de la unidad continental, dominada por el absolutismo autoritario y la de los estados nacionales orientados hacia el mar, con el triunfo de la segunda.

De forma destacada en las relaciones internacionales "Los tratados de Westfalia de 1648, dieron una nueva orientación a las relaciones internacionales. Este sistema internacional establecido por la Paz de Westfalia fue quien sustituyó la difícil coexistencia entre los países de la cristiandad por el sistema europeo de estados basado en el hecho unitario de la soberanía de estado y el hecho plural de Europa, estos es, la necesidad de que cada estado europeo representará la situación de los demás estados".⁸

Durante casi un siglo la estructura política internacional tardó para abrirse a numerosos principios de convivencia internacional. Europa se reestructuró, se conservó el Imperio electoral y la división de Alemania en pequeños estados; el

⁶ Cfr. Brom, Juan; *Esbozo de la historia Universal*; Grijalbo, México, 1965. p.126.

⁷ Osmañczyk, Edmund Jan; *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*; FCE, México, 1976. p.3133.

⁸ Bodjaoui, Mohammed; *Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional*; UNESCO, EE.UU., 1979. p.39.

Palatinado Renano volvió a ser independiente y tuvo elector lo mismo que Baviera, de aquí que los electores fueran desde 1648, ocho: el ducado de Baviera conservó el Alto Palatinado. Brandenburgo, cuna del poder Prusiano, obtuvo la parte oriental de la Pomerania. Francia conservó Tul, Metz, y Verdún y recibió Alsacia, con excepción de Estrasburgo; Suecia recibió la Pomerania occidental y parte de Brandenburgo y el dominio de las desembocaduras de los ríos Oder, Elba y Weber, todos estos territorios pertenecían al Imperio Romano Germánico.

Los tratados de Westfalia, expone; Jacques Pirenne ..." fueron elaborados por el primero de los grandes congresos europeos, que sancionaron el fin de la política de hegemonía de los Habsburgo y rechazaron, al menos provisionalmente, la idea de la unidad imperial de Europa. A la concepción de hegemonía iba a suceder la de equilibrio, en cuyo programa el congreso de Westfalia puede considerarse como el primer intento realizado para instituir un estatuto europeo basado en una estabilidad política y religiosa. Con los designios imperiales fracasaba también la ofensiva de la contrarreforma y Europa trataría de adaptarse políticamente a la diversidad ideológica nacida al calor de la evolución religiosa, económica y social. Lo que caracteriza a los tratados de Westfalia es la carencia absoluta de principios teóricos, pues la ideología católica, absolutista y autoritaria, no se le oponía ninguna otra, solo era buscar la paz, Francia fue la que preconizó e impuso ese criterio".⁹

Se reconocía por parte de España; definitivamente la independencia de las Provincias Unidas y les cedía todo el Bravante del Norte y la playa fuerte de Maestricht, en la Mora. Es decir Felipe IV (España) renunciaba a la mejor base marítima, sacrificaba Amberes y permitía el cierre de Escalda, renunciando así a la única política que había forjado la grandeza española, tan sólo para poder proseguir así las hostilidades contra Francia, guerra de carácter puramente dinástico, donde no iba a lograr ninguna ventaja política ni económica, por lo que la paz de Westfalia, constituiría el principio del equilibrio en el sustituto lógico de un monopolio de poder.

⁹ Pirenne, Jacques: **Historia Universal**; Éxito, España, 1973. Pp.213-214.

Señala Jaques Pirenne ... "Cegado por ese objetivo, lesionados los intereses de la propia España, y traicionado al pueblo de los Países Bajos, del que era legítimo soberano, aunque Amberes ya no era el puerto floreciente, pues había sido superado por los muelles de Amsterdam, En cambio Holanda ascendía al rango de gran potencia"¹⁰.

Francia se ve beneficiada al reconocerse la autonomía de Suiza y Holanda, desligadas por completo del dominio imperial.

Europa vendría a ser el crisol del Estado moderno, que se avizoraba desde el siglo XV y da fe con los tratados de Westfalia de 1648, donde se pretendía la concentración en un poder central, único frente a los demás; la lucha que se desarrolló entre el poder feudal, las ciudades, los reyes, el clero -Papa- y el emperador del sacro imperio Romano Germánico, a través de una serie de batallas que culminaron por derrumbar la política hegemónica de los Habsburgos y la unidad imperial en Europa.

Se caracteriza tal periodo por un decidido progreso en el número y en la técnica de los tratados por la realización de pactos para eliminar las diferencias políticas, económicas y por el apogeo que alcanzó la neutralidad en Europa.

1.2 TRATADO FONTAINEBLEAU DE 1762.

En 1759, de Carlos III ascendió al trono de España, se presentó la circunstancia especial de que en los tronos de España y Francia se encontrarán miembros de la familia Borbón.

"De esta forma, en 1761 los Borbones de Francia, España, Parma y Nápoles firmaron una alianza ofensiva y defensiva conocida como el Pacto de Familia. Francia

¹⁰ Ibidem. P. 128

se encontraba en plena guerra de los 7 años, (1756-1763) con Inglaterra, por lo que solicitó el apoyo de Carlos III de España, éste aceptó a cambio de que en los términos de las Bulas Alejandrinas de 1493 y el respectivo Tratado de Tordecilla, Francia devolviera los territorios de la Luisiana incluido Nueva Orleans situados en América del norte, en violación a las Bulas y al tratado".¹¹

Un poco más avanzada a esa época surge el tratado de Utrech que establece el principio de el justo equilibrio del poder, Luis XV y Carlos III pactaron en 1762 secretamente, con el testimonio del Papa Clemente XIII el Tratado de Fontainebleau, en el que "...Luis XV rey cristianísimo ha autorizado al duque de Choiseul su ministro y entregado en la forma más auténtica al marqués de Grimaldi embajador extraordinario del rey católico Carlos III, un instrumento por el cual Su Majestad Cristianísima cede en plena propiedad pura y simplemente todo el país conocido con el nombre de la Luisiana, como también la Nueva Orleans y la isla (sic) en que se halla situada esta ciudad".¹²

Constituyó un pacto de familia más, del que ni siquiera se enteraron los colonos de la Luisiana ni de la Ciudad de Nueva Orleans que siguieron siendo súbditos de la corona francesa. Como se hace evidente, los implicados no sabían con exactitud los terrenos que poseían en América del Norte, porque se habla de una isla inexistente derivado de la falta de conocimiento científico.

En éste orden, si bien no tuvo vigencia alguna el Tratado de Fontainebleau es una muestra de cómo los destinos de América eran manejados, prácticamente, mediante acuerdos familiares por los lazos consanguíneos que vinculaban a las coronas europeas. Incluso en los textos, a los tratados se les conoce como el Pacto de Familia, en el cual, cita Seignobos "...el rey de España y el rey de Francia siendo ambos Borboneses, hicieron una alianza en la que cualquier otro príncipe de su familia tenía derecho a entrar, en el cual si Inglaterra no hacía la paz en 1761, se

¹¹ Cfr. Bro0m, Juan; Esbozo de la Historia Universal: México, 1965.. P.129.

¹² Levine, Herbert M.; **Políticas Mundiales: El Sistema Internacional**; Mc Graw-Hill, EE.UU., 1986.p.16.

comprometía, como lo hizo, a declarar la guerra en 1762 España a cambio de los territorios franceses en América,".¹³

Las guerras Napoleónicas que tanto alteraron la faz del continente no trajeron ningún desarrollo notable al derecho de gentes, e incluso el internacional.

1.3 TRATADOS DE PARIS DE 1763

La rivalidad marítima y colonial entre Francia e Inglaterra y la continental entre Austria y Prusia (posteriormente Alemania) desembocó en la llamada guerra de los 7 años (1756-1763), en la cual se formaron dos bloques, por un lado Inglaterra y Prusia y por el otro, Francia y Austria.

Se libró en América del Norte y en Europa, la guerra; en 1762 Rusia y Suecia abandonaron a Austria lo que debilitó sensiblemente la alianza con Francia y condujo a la derrota total de ésta y a la firma del tratado el 10 de febrero de 1763. la Paz o Tratados de París. Los antecedentes de la Guerra de 7 Años, en América, se remiten a la disputa entre colonos franceses e ingleses por el control del río Ohio, afluente del río Mississippi, en 1754. Para 1760 Inglaterra se apoderó de Québec y Montreal, ocupando totalmente el territorio de Canadá, así como las posesiones francesas al este del Mississippi .

Se obligaba a Inglaterra a respetar las costumbres, a través del Tratado de París, entre otras cuestiones, la lengua y la religión de los Franceses asentados en Canadá "...el gobierno inglés, como todos los de aquella época, era muy indiferente a la cuestión del idioma; pero el rey y la nación inglesa execraban el catolicismo. La ley inglesa exigía de todos los funcionarios y representantes un juramento religioso (el Test) que los católicos no podían prestar. Esta violación al Tratado de París aún es

¹³ Seignobos, Ch.; *Historia Universal*; Viuda de Ch. Bouret, México, 1945. Tomo 9. P.163.

causa de conflictos internos en las regiones de Canadá".¹⁴ "Luisiana, después del tratado de París quedó reducida a Nueva Orleans y a la región occidental del Mississippi, con una población, en 1763, de sólo 2000 habitantes".¹⁵

"En 1713, si la Paz de Utrecht, había rehecho el mapa de América del Norte, el Tratado de París en 1763, cambió al mapa nuevamente esta vez apropiándose Inglaterra de vastas zonas francesas".¹⁶

Francia cedió a Inglaterra en América, a través de la paz de París: Canadá, Valle de Ohio, Ribera izquierda del Río Mississippi, las de San Lorenzo, Antillas Francesas. En África: Senegal. En Asia: Factorías y colonias de la India, excepto Pondichery, Carical, Yanaon, Chandernagon y Maqué. En Europa: Menorca. Luisiana en América, Francia la conservaba, en donde se situaba Nueva Orleans, dejando el Tratado de Fontainebleau al olvido.

1.4 TRATADO DE VERSALLES DE 1763

Con independencia del tratado de Tordesillas, comenzaron a ser colonizadas por franceses, ingleses y españoles, las costas del este de lo que hoy es Estados Unidos, aun cuando propiamente la colonización fue iniciada por Inglaterra en el siglo XVII, así, entre 1607 y 1732 se formaron trece colonias en las costas del Océano Atlántico: Virginia, Massachusetts, Maryland, Rhode Island, New York, New Jersey, Connecticut, New Hampshire, Delaware, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Pensilvania, Georgia.

En la Guerra de 7 años también se desarrolló en el Continente Americano, participando tanto las colonias francesas de Canadá y Luisiana como las colonias inglesas enlistadas, lo cual afectó sucesivamente su economía. Jorge III, monarca

¹⁴ Ibidem. P. 177.

¹⁵ Ibidem p. 178.

¹⁶ Young, Raymond Arthur; *La Influencia de Godoy en el Desarrollo de los Estados Unidos de América, a costa de Nueva España*; JUS, México, 1986. p.79.

inglés pretendió que los costos totales de la guerra en América y en Europa fueran cubiertos mediante impuestos a todas las transacciones comerciales con las colonias, exceptuando a los ciudadanos ingleses. La promulgación de la Ley del Papel Timbrado, desencadenó las inconformidades, ya que sería obligatorio en todos los documentos legales y para los periódicos, lo que originó que los colonos vetaran todos los productos ingleses.

La reacción de los colonos fue organizar en 1774 el Primer Congreso Constitucional de Filadelfia, integrado por delegados de 12 colonias, sólo Georgia se abstuvo, la intención no era independentista, sino crear comités de vigilancia para evitar las importaciones inglesas, mientras no cambiara la actitud arbitraria de la metrópolis, con independencia de que;... "En 1773 tres buques ingleses llegaron a Boston con 340 cajas de té. Un grupo de colonos disfrazados de pieles rojas asaltaron las naves y arrojaron al agua las cajas de té".¹⁷

El segundo Congreso de Filadelfia (1775) y conservó el espíritu anti-independentista, pero dio lugar a la formación de dos partidos coloniales, y el Tercer Congreso Constitucional (1776) se establece la Declaración de Derechos Humanos o Constitución Política de Virginia, declarando el 4 de julio de 1776 la Independencia de Estados Unidos.

El 13 de septiembre de 1783 se firmó el Tratado de Versalles, el cual reconoció:

- a) La independencia de las colonias inglesas de América del Norte y el Territorio de Mississippi.
- b) La devolución de Menorca y la Florida a España.
- c) La devolución a Francia de los territorios de Asia perdidos con la Paz de Westfalia.

¹⁷ Appendini, Ida, et. al.: *op. cit.* p.234.

Los tratados mencionados fueron acordados por las naciones europeas en la plena etapa de gestación de las nacionalidades americanas, lo que consecuentemente acarrea ciertos problemas cuando se trata de establecer los términos territoriales de los países que se forman durante el siglo XIX. Surgiendo en Viena el llamado concierto Europeo que fundado en el equilibrio del poder habría de manejar los destinos del mundo a lo largo del siglo XIX, ya que hasta 1870 ocurrió una contienda importante para Europa.

El derecho Internacional después del Congreso de 1815 y hasta la primera guerra mundial alcanza un desarrollo portentoso de sus instituciones, surgiendo la opinión pública internacional, y la proyección de formación de instituciones, se observa la multiplicidad de tratados sin precedente los cuales se hacen más técnicos y sobreviene la proliferación de los tratados multilaterales y se empiezan a crear los organismos internacionales administrativos.

CAPÍTULO 2

LOS TRATADOS EN EL CONTEXTO CONTEMPORÁNEO

2.1 EL DERECHO INTERNACIONAL

El orden jurídico creado en la antigua sociedad internacional tenía las apariencias de neutralidad o de la indiferencia. Pero el *laisser-faire* y el *laisser-passer*¹⁸ que favorecía con ello, desembocaban en realidad en una intervención del Derecho, que favorecía el acaparamiento de las riquezas y de los bienes de los pueblos más débiles. Por lo mismo, el Derecho internacional clásico, aparentemente indiferente, era de hecho permisivo. Reconocía y afirmaba un "derecho de dominación" en beneficio de las "naciones civilizadas". Era un derecho colonial imperial, que fue institucionalizado en el Congreso de Berlín sobre el Congo en 1885.

"Subsidiariamente a la consagración del derecho de conquista y de ocupación de territorios, el Derecho internacional reconocía la validez de los "tratados desiguales", y fundamentalmente leoninos, gracias a los cuales los pueblos débiles entregaron durante mucho tiempo sus riquezas naturales con arreglo a las condiciones que les imponían los estados más fuertes. El Derecho internacional, Derecho neutral o de indiferencia, era, pues, también un Derecho formalista, muy apegado a las apariencias de la igualdad, que encubrían mal las flagrantes desigualdades de las relaciones expresadas en esos tratados leoninos".¹⁹

Era también un Derecho evidentemente favorable a la protección de los privilegios de las "naciones civilizadas" por conducto de los intereses de sus súbditos.

¹⁸ Dejar hacer-dejar pasar.

¹⁹ Cfr. Brom. Juan; *Esbozo de Historia Universal*; Grijalvo, México, 1965. p. 155.

Gracias a la protección diplomática y a la intervención, este Derecho permitía a los súbditos de esas naciones obtener en ciertos países unas ventajas que ni siquiera se reconocían a los propios ciudadanos de tales países.

Mediante una serie de justificaciones y coartadas, dicho Derecho internacional se forjó una legitimidad que permitía avasallar y saquear al tercer mundo, calificado de no civilizado. Estas justificaciones fueron desapareciendo a medida que cumplían su función histórica de engaño y abuso.

Ahora bien, la coherencia del sistema implicaba que la "libertad de hacerlo todo", reconocida por el Derecho internacional a un estado "civilizado" quedara conciliada con esta misma libertad concedida a cualquier otro estado civilizado. Por consiguiente, este Derecho internacional clásico tenía que asumir imperativamente una función esencial de conciliación de la libertad de cada estado miembro con la de los demás de la misma familia de naciones civilizadas.

Para comprender al orden económico de acaparamiento, el Derecho internacional tenía que presentarse, como: a) un derecho oligárquico, que rigiera las relaciones entre estados civilizados, miembros de un club cerrado; b) un derecho plutocrático que permitiera a esos estados explotar a los pueblos más débiles; c) un derecho no intervencionista al máximo, y por ende, apenas lo suficientemente elaborado como para permitir, por un lado, un amplio *laisser-faire* y *laisser-passer*²⁰ a los estados dominadores del club y, por otro, una concentración de la libertad de hacerlo todo, reconocida a cada uno de esos estados. Pero, además, esa función de regulación de unos apetitos rivales quedaba limitada a su más simple expresión.

"Hasta el nacimiento de la Sociedad de Naciones (SDN), este Derecho internacional no era sino un derecho europeo, nacido del matrimonio de un hecho regional y de una potencia material, y aplicado como derecho dominante al conjunto de las relaciones internacionales. De este modo, los estados europeos proyectaban en el

²⁰ Dejar hacer-dejar pasar.

plano mundial su poder y sus derechos, lo que pone claramente de manifiesto la verdadera índole del llamado Derecho "internacional", su sustancia e incluso la realidad de su existencia. Por haberse formado históricamente a partir de hechos de poder regionales, no podía ser un Derecho internacional de participación sino un Derecho internacional otorgado al mundo por uno o dos grupos dominantes. Con ello, pudo servir de soporte jurídico a las diferentes facetas políticas y económicas del imperialismo".²¹

Dicho Derecho internacional clásico se presentaba entonces como un sistema de normas que tenían un contenido geográfico (era un derecho europeo), una inspiración ético-religiosa (era un derecho cristiano), una motivación económica (era un derecho mercantilista) y unos objetivos políticos (era un derecho imperialista).

"Los reinos europeos de la cristiandad se transformaron en imperios independientes e irreductibles, cada uno de los cuales procuraba constituir en beneficio propio, y por medio de una soberanía sin trabas y sin límites, una monarquía universal de tipo romano. Los tratados de Westfalia, en 1648, pusieron punto final a este afán y dieron una nueva orientación a las relaciones internacionales. Este sistema internacional establecido por la paz de Westfalia fue quien sustituyó la difícil coexistencia entre los países de la cristiandad por el "sistema europeo de estados". Se basaba en un equilibrio unitario de la soberanía del estado y el hecho plural de Europa, esto es, la necesidad de que cada estado europeo respetara la situación de los demás estados europeos. La paz de Utrecht, en 1613, ilustró muy especialmente este principio del equilibrio entre estados europeos".²²

El nuevo mundo fue europeizado y evangelizado, lo cual quiere decir que el sistema de Derecho internacional europeo no cambió fundamentalmente debido a la ampliación geográfica hacia otros continentes. Había un derecho del sistema europeo que, por un lado, regía a los estados europeos entre ellos y, por otro, desempeñaba la

²¹ Flores Caballero, Romeo; *Hacia un orden internacional equitativo*; SEP, México, 1974, pp. 32 y ss.

²² Bedjaoui, Mohammed; *Hacia un nuevo orden económico internacional*; UNESCO, España, 1979, p. 44.

función de instrumento de regulación en sus relaciones fuera de Europa para su afán de dominación del resto del planeta.

"La proclamación de la independencia de los Estados Unidos, en 1777, abrió una nueva etapa, en la cual el sistema jurídico de estados europeos fue sustituido por el sistema de estados "de civilización cristiana". Pero, para Europa, la concepción de un derecho oligárquico no cambió en modo alguno debido a esta extensión geográfica. Para Europa, la comunidad internacional se limitaba a la constelación de estados que integraban ese continente y que tenían la misma cultura y la misma religión. El Derecho internacional se aplicaba exclusivamente entre esas potencias europeas y con los nuevos Estados Unidos de América".²³

En el Derecho que regula las relaciones entre los estados europeos y los demás, los primeros tendieron, en el siglo XIX, a no reconocer a éstos la misma dignidad de estado, e incluso negarles tal condición. Como se declarará más adelante, los autores se planteaban el problema de los elementos estatales integrantes de la "comunidad de Derecho de gentes". Esta comunidad, especialmente estrecha, vivía una etapa histórica correspondiente a un tipo de organización de "comunidad cerrada", dirigida por el club europeo. Los estados sólo nacían por la voluntad y en las condiciones impuestas por el concierto europeo. En 1878, Bismarck declaró, en nombre del Congreso de Berlín, que "únicamente Europa tiene derecho a sancionar la independencia; por consiguiente, debe preguntarse en qué condiciones tomará esta importante decisión".²⁴

"En suma, solamente Europa estaba habilitada para expedir el acta de nacimiento de un estado. El reconocimiento del estado no tenía simplemente carácter declarativo, es decir, no estaba determinado por el hecho mismo de la existencia del estado. Había pasado a ser constitutiva, ya que los estados europeos habían determinado los elementos de la comunidad del Derecho de gentes, cuyo acceso custodiaban. El reconocimiento de la existencia de un estado fuera del club europeo, y

²³ Cfr. Flores Caballero; op. Cit., p. 56.

²⁴ Cfr. Castañeda, J.; op. cit., p. 40.

de su carácter civilizado, incumbía exclusivamente a Europa y a su competencia discrecional, sin relación alguna con la realidad político-jurídica propia de ese estado. Al analizar la función histórica de la orquestación europea algunos autores llegan a la conclusión evidente de que ese areópago no estaba al servicio del derecho".²⁵

" Todo el concierto europeo que había sobrevivido a la Santa Alianza, se basaba en el concepto de bien común europeo, o de bien común de Europa. En esa época el egocentrismo europeo triunfante, el bien común de Europa se identificaba con el de la humanidad civilizada".²⁶

Así ese derecho imperial y desigual, que correspondía a un tipo dado de organización del mundo, sólo era internacional de nombre. Por haber sido elaborado progresivamente durante cuatro siglos por y para Europa, y ser explicable exclusivamente a los países europeos, con exclusión de las colonias, los protectorados y los llamados países "no civilizados", era un derecho de la familia europea, inspirado por una civilización y unos valores europeos, y la expresión de la época, de una hegemonía y de un complejo de intereses económicos y de otra índole.

Richard Falk señala que "...este derecho se consideraba a la vez como un "Derecho de los países civilizados y un Derecho civilizado" y que "en la civilización se veía por un lado, a la cristiandad, y por otro, a unos estados lo suficientemente potentes como para ejercer su propia influencia" ²⁷.

Wolfgang Friedmann observa que "... las reglas actuales de Derecho internacional han sido formuladas por los estados ricos o que tenían colonias. Por consiguiente, favorecen unas situaciones que los estados económicamente débiles intentan modificar" ²⁸. Sin hacerse ilusiones, Röling observa que "...el Derecho está en

²⁵ Dupuis, R.; Percepción de las relaciones internacionales en Europa, de Carlo Magno al presente, en *Recueil des cours de l'Académie de Droit International de La Haye II*; 1959.(Trad. Jorge Ferreiro)p.22.

²⁶ Cf. Bourquin, M.: La Santa Alianza, un ensayo de organización europea, en *Recueil des cours de Académie de droit international de La Haye II*; 1967.(Trad. Jorge Ferreiro) p.432.

²⁷ Falk; op cit; Vol. 118, 1969. p. 227.

²⁸ Cfr. Ibidem. p.229.

primer término al servicio de los intereses del poder. El Derecho internacional europeo, Derecho internacional de las naciones, no es una excepción a esta regla".²⁹

Considerando el análisis del punto anterior, se hace evidente que únicamente los -estados civilizados- podían formar parte de la comunidad internacional tal como había sido organizada y reconocida por los estados europeos. Recíprocamente, todo estado que no pertenecía a la misma no era un estado civilizado, y su territorio podía ser sometido a la ocupación, el protectorado o la zona de influencia de un estado europeo. Dicho de otro modo, los demás conjuntos políticos del mundo, por el simple hecho de no estar organizados según los cánones y modelos de Europa del siglo XIX, en particular en lo que se refiere a la organización del estado, no eran sino estados bárbaros o entidades "no estatales" a las cuales se podían aplicar el derecho de conquista o de ocupación.

"A efectos de la aplicación del Derecho internacional europeo, en 1883-1884 Lorimer clasificaba a la humanidad en tres especies: la "civilizada, la "bárbara" y la "salvaje"; en 1898, Von Liszt la dividió a su vez en "civilizada" "semicivilizada" y "no civilizada". Los civilizados eran los sujetos del Derecho internacional europeo y no es sorprendente que su círculo se limitara a los estados de la Europa cristiana, así como a los estados cristianos extraeuropeos".³⁰

La humanidad no civilizada o bárbara estaba al margen del Derecho. Se le reservaba un trato particular y benévolo pero, según se decía, en función de un sentimiento cristiano y humanitario. En tales condiciones, se puede afirmar que todos los países al margen de la cristianidad estaban al margen del Derecho, es decir, sometidos al derecho del más fuerte la Europa conquistadora del siglo XIX pudo forjarse, con ello, una legitimidad para avasallar y saquear al tercer mundo, calificado de no civilizado. "Para hacer una excepción y poner a Turquía al amparo del Derecho

²⁹ B.V.A. Röling: *La legislación internacional como una explicación del mundo*. Amsterdam 1960. (Trad. Jorge Ferreiro) p.42.

³⁰ Röling. *op cit.* p. 45

internacional europeo fue preciso un tratado: en el artículo 7 del Tratado de París del 30 de marzo de 1856 se declaró que se admite a la Sublime Puerta a participar en las ventajas del Derecho público y del Concierto europeo".³¹

Procede precisar cuidadosamente la condición de inferioridad propia de los estados en los siglos XVIII y XIX en relación con los europeos. Las normas del Derecho internacional surtían sus efectos en dos planos perfectamente distintos. Las relaciones *inter se*, es decir, las que se limitaban a los estados europeos entre ellos, se regían por ese Derecho internacional, que les garantizaba recíprocamente su soberanía y su independencia, así como todas las competencias estatales. Este campo de aplicación geográfica *inter se* de dicho Derecho internacional determinaba por lo mismo el alcance de la comunidad del Derecho de gentes.

El Derecho internacional no reconocía la misma dignidad a los demás estados. Permitía a los estados europeos, fuera de esta zona de la comunidad del Derecho de gentes, que hicieron cualquier cosa en cualquier lugar. Este derecho permisivo era a la vez negador de la existencia independiente de los demás estados y un derecho de rivalidades y de competencia entre los estados europeos. El estado de ese Derecho Internacional del mismo estado europeo se resume en la siguiente forma:

"A falta de acuerdo no hay una competencia exclusiva; no hay más que competencias rivales y contrapuestas, espacios en los cuales el Derecho Internacional no prohíbe a ningún estado realizar todos los actos que le convengan, pero sin convertir esa facultad en un poder jurídico, protegido contra la injerencia de los demás".

³² "Todo estado cristiano tenía libertad de hacer lo que quisiera en cualquier lugar". ³³

³¹ Ibidem. p. 47.

³² Decenièrre-Ferrandièrre. A. Ensayo Histórico y crítico sobre la ocupación como una forma de adquirir territorios en derecho internacional: *Revue de Droit International*. 1947.(Trad. Jorge Ferreiro) p.661.

³³ Ibid. p.371.

Así, si se decide que el territorio debe corresponder a la potencia colonial candidata, hay que hacer algo, en algún sentido, para que sus propios habitantes sean incapaces, en materia de posesión y soberanía.

"Cualesquiera que sean las justificaciones morales y los argumentos jurídicos propugnados, el Derecho Internacional oligárquico sirvió siempre para respaldar el derecho del más fuerte. Con este fin, a lo largo de la historia se formuló un cierto número de "legitimaciones", que, en cada periodo, correspondieron al encubrimiento de la relación de fuerzas mediante argucias jurídicas. Esas diversas legitimaciones corresponden a fases diferentes del derecho de conquista y ocupación y a las etapas de su inserción en un edificio jurídico internacional cada vez más complejo, debido a sus contradicciones internas y al apetito exacerbado de las grandes potencias. Este derecho había padecido deformaciones debido a la extraordinaria opacidad del comportamiento de los estados europeos, cuyas iniciativas, y en particular las expediciones coloniales, resultaban siempre muy nebulosas".³⁴

Tal es, en su sencillez y en el gran rigor lógico de su imperialismo, la cosmogonía de las relaciones internacionales, a juicio de los estados dominadores. La competencia bélica sin límites, las "conquistas ocupacionales" la explotación y la dominación de los demás pueblos tuvieron aplicaciones grandiosas y sangrientas, prestigiosas y crueles, muy poderosas materialmente y frágiles éticamente, que la historia de la humanidad conserva y que, los demás, solamente pueden interpretar como la expresión de una época del hombre, en su poderío descarriado y en la vanidad ridícula de sus empresas.

LOS TRATADOS A LA LUZ DE LA CONVENCION DE VIENA DE 1969

Se ha hecho referencia a la capital importancia que tienen los tratados en el Derecho Internacional Contemporáneo como consecuencia del aumento de sus

³⁴ Ibidem. p. 349.

funciones respecto al Derecho Internacional Clásico, la Comisión de Derecho Internacional acertó por ello plenamente cuando en su primer período de sesiones (1949) decidió incluir el tema como materia a codificar. Y aunque los trabajos comenzaron inmediatamente, la Comisión, ocupada por otros temas, sólo en 1961 pudo abordar en profundidad el Derecho de Tratados.

"Tras unos años de intensa labor, en 1966 dio cima a su "Proyecto de artículos sobre Derecho de Tratados" recomendando a la Asamblea General de las Naciones Unidas la convocatoria de una conferencia internacional con miras a la adopción de la Convención pertinente. La Conferencia se reunió en Viena en las primaveras de los años 1968 y 1969, culminando sus labores con la adopción de la Convención sobre Derecho de Tratados el día 23 de mayo de 1969. En su preámbulo, los Estados partes reconocen "la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales".³⁵

Es necesario decir que la Convención de Viena de 1969 no cubre todo el Derecho de Tratados. No se aplica, por lo pronto, a los tratados concluidos por Estados y organizaciones internacionales

"Con todo, la Convención de 1969 trata los aspectos básicos del Derecho de Tratados en una codificación que es declarativa e innovadora a la vez, por más que sea difícil en cada punto concreto trazar la diferencia entre una y otra".³⁶ Se tiene el sentimiento además de que, independientemente de su entrada en vigor, que ya ha tenido lugar, la Convención representa en puntos importantes el Derecho Internacional General en la materia.

³⁵ Cfr. Crock, Arango., op. cit., p. 389.

³⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional: Vol. II, 1966, pp. 194-195.

"Se circunscribe, por lo pronto, el concepto de tratado a los *acuerdos internacionales entre Estados*, excluyéndose los concluidos entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales entre sí. Aunque en los primeros trabajos de la Comisión de Derecho Internacional no figuraba semejante exclusión, fue la propia Comisión la que en un momento posterior la decidió, considerando que los tratados concertados por organizaciones internacionales tienen muchas características especiales, y si intentara incluir en los presentes artículos disposiciones satisfactorias sobre esos tratados complicaría y retrasaría excesivamente su preparación".³⁷

"En la Conferencia, la delegación de los Estados Unidos propuso que la Convención rigiera también los acuerdos en que interviniesen organizaciones internacionales, pero como otras delegaciones, aun reconociendo la importancia de la cuestión, adujeron que tal inclusión alargaría y complicaría los trabajos, la propuesta fue retirada".³⁸

Con todo, los acuerdos internacionales concluidos por una organización internacional, aún no sometidos a la Convención, son tratados. Y según el artículo 3 de la Convención, el hecho de que ella no se aplique a los mismos no afecta: a) al valor jurídico de tales acuerdos; b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la Convención a que estuvieran sometidos en virtud del Derecho Internacional independientemente de esta convención; c) a la aplicación de la convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fuesen asimismo partes otros sujetos del Derecho Internacional.

"Bajo la rúbrica de "Celebración de tratados" regula la Convención de Viena en la sección 1^a de la Parte II una serie de actos mediante los cuales cobra vida un tratado:

³⁷ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, Vol. II, p. 206. Salvo que se cite algún otro autor el contenido de la Información correspondiente al punto 2.4. corresponde a la obra indicada.

³⁸ Doc. A/CONF. 39/C.1/S.20.

adopción del texto —que se supone precedida de la negociación—, autenticación y manifestación del consentimiento del Estado en obligarse. Se refiere también la Convención en el mismo lugar a los órganos estatales competentes desde el punto de vista del Derecho Internacional para la realización de aquellos actos. Conviene exponer unos principios generales inspirados por la buena fe que regulan todo el proceso de celebración de los tratados:

El proceso de celebración de los tratados se halla regido por un principio de gran arraigo en el Derecho Internacional, cual es el de la *buena fe*. Y este principio hace que durante aquélla surjan obligaciones de comportamiento a cargo de los Estados negociadores”.³⁹

“Por lo pronto, las propias negociaciones deben estar presididas por el principio de buena fe. Como ha dicho el Tribunal de La Haya en la repetida sentencia sobre los *casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte*, los Estados negociadores atienden la obligación de comportarse de tal manera que la negociación tenga sentido, lo que no sucede cuando una de ellas insiste en su propia posición sin contemplar modificación alguna. Y si la negociación viene exigida por un acuerdo anterior o por la resolución de un órgano Internacional que invita a las partes a negociar, la mala fe durante la negociación, evidenciada por el comportamiento general de un Estado en el curso de ésta, puede engendrar su responsabilidad Internacional”.

“Por otra parte, si un Estado ha convenido en celebrar negociaciones para la celebración de un tratado, debe abstenerse de cualquier acto encaminado a malograr el objeto del mismo mientras las negociaciones se prosiguen. Esta norma figuraba en el artículo 15 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, y aunque la Conferencia no la retuvo, cabe considerar que constituye una regla de Derecho Internacional Consuetudinario en cuanto corolario obligado del principio de la buena fe. Por ejemplo, en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Grupo de los 77 sostuvo que la promulgación de una legislación unilateral para la

³⁹ Miaja de la Muela, Adolfo; *Derecho Internacional*, Atlas, España, 1982. pp. 147-148.

explotación de la zona internacional de los fondos marinos mientras estén en marcha las negociaciones no hará sino violar la norma de la buena fe en las mismas".⁴⁰

Existe también la obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Dice en este sentido el artículo 18 de la Convención de Viena:

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación mientras no haya manifestado su intención de llegar a ser parte en el tratado;

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

Para concluir, resulta oportuno señalar que con estos aspectos generales de la celebración de tratados, que, según el artículo 74 de la Convención: "la ruptura o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas y consulares.

c) En lo que se refiere a los *actos* de celebración de un tratado, la Convención de Viena trata de la adopción del texto, autenticación del mismo y manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado. Claro que previamente es necesaria la negociación del tratado.

De acuerdo con el proyecto de la Comisión, consecuente con las ideas transcritas, el artículo 9 de la Convención de Viena está redactado de la siguiente forma:

⁴⁰ Ibidem p.150 ss.

"La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. norma de importancia fundamental de su Derecho interno. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que los Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente."

La autenticación es el acto por el cual se establece el texto definitivo de un tratado y en el que se certifica que ese texto es el correcto y auténtico; es necesario para que los Estados negociadores, antes de decidir si van a ser partes o no en el tratado, sepan cuál es el contenido inalterable del mismo. Según el artículo 10 de la Convención:

"El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acto final de la conferencia en que figure el texto."

Actualmente la práctica internacional demuestra inequívocamente que existen diversas formas para que un Estado se obligue por un tratado y esta situación ha sido recogida por el artículo 14 de la Convención de Viena:

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiese convenido." ⁴¹

⁴¹ Ibidem. pp. 148-155.

Manuel Díez de Velasco define las reservas "...como una declaración de voluntad de un Estado que es o va a ser parte en un tratado en el momento de la firma, en el de la ratificación o en el de la adhesión, y que una vez que ha sido autorizada expresa o tácitamente por los demás contratantes forma parte integrante del tratado mismo".⁴²

No se aplica, por lo pronto, a los tratados concluidos por Estados y organizaciones internacionales. Esta definición coincide en lo esencial con la contenida en el artículo 2.1 *d)*, de la Convención de Viena de 1969, según la cual se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.

Enseguida se describirá en qué normas concretas se traduce la posición liberal que en materia de reservas ha adoptado la Convención de Viena de 1969.

La disposición general sobre la posibilidad de presentar reservas está recogida en el artículo 19, redactado así:

"Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate o,
- c) que en los casos no previstos en los apartados a) y b) la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado."

La manifestación del consentimiento de los Estados contratantes en quedar obligados por el tratado no constituye el punto final del proceso de su celebración. Tal

⁴² Díez de Velasco, Manuel; *Las Reservas a la Convención del Genocidio*; RED1, España, 1951, p. 1032.

momento final es realmente el de la *entrada en vigor*, a partir de la cual el tratado comienza a obligar a los Estados partes.

La norma básica sobre entrada en vigor figura en el artículo 24.1, de la Convención: "Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores". La disposición particular que para ella sienta la propia Convención de Viena de 1969 es que entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.

El artículo 24.2, establece la regla residual: "A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado."

El principio básico que rige la observancia de los tratados, enunciado por el artículo 26 de la Convención bajo la rúbrica *Pacta sunt servandae*, es que " todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe". En este principio es decisiva la referencia a la buena fe, que figura también en el mismo contexto en el artículo 2.2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970. Referencia a la buena fe que es operativa, como lo demuestra la jurisprudencia internacional. Así, en el caso de los Derechos de *los nacionales de los Estados Unidos en Marruecos*, el Tribunal Internacional de Justicia, en su sentencia de 27 de agosto de 1952, dijo con relación a los artículos 95 y 96 del Acta de Algeciras:

"La potestad de efectuar las evaluaciones corresponde a las autoridades de aduanas, pero es una potestad que ha de ejercerse razonablemente y de buena fe."

Por otra parte, los tratados deben observarse aunque sean contrarios al Derecho interno de alguno de los Estados partes. El Tribunal de La Haya ya se había

manifestado categóricamente a este respecto, diciendo que un Estado no podía sustraerse a las obligaciones que le imponen los tratados, invocando su Derecho Constitucional o las leyes internas. Esta norma se reproduce en el artículo 27 de la Convención, que salva, sin embargo, lo dispuesto en el artículo 46, que ya se citó. Pues, efectivamente, según este último artículo, en el caso de que cuando un Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado se haya violado manifiestamente y en materia de importancia fundamental para su Derecho interno una disposición sobre celebración de tratados, tal Estado podrá pedir la nulidad del tratado.

La práctica convencional demuestra que algunos tratados emplean el término "revisión" cuando se trata de cambiar el tratado en su totalidad, mientras que el vocablo "enmienda" se refiere tan sólo al cambio de alguna o algunas disposiciones del tratado. Pero cabe perfectamente que la variación de alguna disposición del tratado afecte a un punto esencial que cambie el sentido general del mismo. No existe, de otro lado, ninguna diferencia entre los procedimientos jurídicos seguidos en la materia, por lo que en su proyecto de artículos la Comisión de Derecho Internacional decidió unificar el régimen bajo la palabra «enmienda» y desechando la de "revisión", habida cuenta de las connotaciones políticas que cobró bajo el Pacto de la Sociedad de las Naciones.

La enmienda se concibe así en el régimen de la Convención de Viena como el cambio en alguna o algunas disposiciones del tratado que afecta a *todos* los Estados partes. Y junto a esta figura, la modificación se refiere a un acuerdo celebrado únicamente entre *algunas* de las partes para modificar el tratado.

La parte V de la Convención de Viena se ocupa de regular la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, y constituye sin duda el aspecto más significativo de la codificación y desarrollo progresivo de la materia. Antes, efectivamente, sobre la base del Derecho Privado de los Contratos, los precedentes eran dispersos y las soluciones inciertas; ahora la seguridad jurídica es mayor incluso para Estados no partes en la Convención.

Existen causas de nulidad que establece la Convención:

a) Violación de las disposiciones del Derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados

Los efectos de la violación del Derecho, constitucional interno sobre celebración de tratados en la validez de los mismos recibieron diversas respuestas por parte de los juristas, pero la Convención, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, ha adoptado en el artículo 46 una posición muy estricta que se enuncia de manera negativa:

- "1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados *no* podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, *a menos* que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma fundamental de su Derecho interno.
2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe."

b) Inobservancia de una restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado

El artículo 47 dice al respecto que:

"Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento expresado por él, a menos que la restricción haya sido

notificada con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento a los demás Estados negociadores."

c) Error de hecho

Como dice la Comisión de Derecho Internacional, son raros los casos en que se han alegado errores de fondo como vicios de consentimiento que afectan a la validez de los tratados; casi todos son errores geográficos y en los mapas. Y en los asuntos de *Groenlandia Oriental* y *el Templo de Preah Vihear*, el Tribunal de La Haya aclara las condiciones en que el error no vicia el consentimiento, pero no las condiciones en que sí lo anula. Fue el mismo Tribunal quien en el asunto *Mavrommatis* dio a entender que el error sólo vicia el consentimiento de un Estado si versa sobre una cuestión que constituya una base esencial de tal consentimiento. El artículo 48 de la Convención dice al respecto que:

"1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

" 2.- El párrafo 1 no se aplicará si el estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error

" 3.- Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79 "

d) Dolo.

El concepto de dolo existe en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, aunque su alcance no es el mismo en todos ellos. En Derecho Internacional los precedentes son escasos y no permiten determinar el sentido exacto de tal concepto. Por ello, en su proyecto de artículos, la Comisión de Derecho Internacional no definió el dolo, dejando a la práctica y a la jurisprudencia la fijación de su alcance preciso, aunque para caracterizarlo de un modo general empleó la expresión de conducta fraudulenta, expresión —dijo— que "tiene por objeto comprender toda declaración falsa, toda presentación inexacta de los hechos y otros procedimientos engañosos por los cuales se induzca a un Estado a manifestar en un tratado un consentimiento que, de no ser así, no habría manifestado". Y con una redacción sustancialmente idéntica a la propuesta por la Comisión, el artículo 49 de la Convención de Viena dice:

"Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado."

e) Corrupción del representante de un Estado

Según el artículo 50:

"Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado."

Como explica la Comisión de Derecho Internacional, el término corrupción se utiliza para indicar que únicamente los actos concebidos con el propósito de ejercer una influencia fundamental en la disposición del representante para concertar el tratado pueden alegarse como vicio de consentimiento, y no cualquier pequeño favor o cortesía con motivo de la celebración del tratado.

f) Coacción sobre el representante de un Estado Dispone el artículo 51 que:

“La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.”

Es de destacar, con la Comisión de Derecho Internacional, que lo que aquí se considera son «todas las formas de intimidación de que sea objeto un representante personalmente y no como órgano del Estado.»

g) Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza

En el Derecho Internacional Clásico la guerra estaba permitida en cuanto forma suprema de la autotutela jurídica, pero que en el Derecho Internacional Contemporáneo, y de acuerdo con el artículo 2, 4, de la Carta de las Naciones Unidas, se prohíbe el recurso y amenaza de la fuerza contra la independencia política o integridad territorial de cualquier Estado. Y ello justifica hoy la nulidad de los tratados conseguidos por tal medio. En tal supuesto, efectivamente, se vulnera una norma de *ius cogens* en la propia celebración del trabajo, y, por tanto, el artículo 52 establece que:

“Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.”

La Comisión de Derecho Internacional se planteó el problema, grave en consecuencias jurídicas y políticas, de la irretroactividad del artículo. Y valiéndose del principio enunciado en el *caso de la Isla de Palmas*, según el cual “un acto jurídico debe apreciarse a la luz del Derecho de la época”, entendió que no era aplicable a los tratados celebrados cuando se reconocía el derecho al uso y amenaza de la fuerza. Otro problema es el de determinar con exactitud en qué momento cambiaron las

normas sobre el *ius ad bellum*, es decir, en qué momento se prohibió la guerra, y la Comisión no creyó que debiera ir más allá de hacer una referencia a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

h) Incompatibilidad con una norma imperativa de Derecho Internacional

Si en el artículo 52 se contemplaba la vulneración de una norma específica de *ius cogens* en la propia celebración del tratado, el artículo 53 dice que:

" Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración está en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de Derecho Internacional General es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional que tenga el mismo carácter."

2.2 COMUNIDAD INTERNACIONAL

"A finales de siglo XVIII y principios del XIX surgió una doble impugnación en el norte, y más tarde en el sur, el Nuevo Mundo. La independencia de los Estados Unidos, en 1776, y las protestas norteamericanas contra el bloqueo de sus costas por Inglaterra, fueron el comienzo de una nueva era. Los representantes de la joven república estadounidense -Quincy Adams en sus instrucciones al embajador norteamericano en Rusia, en 1820, y Jefferson en su célebre carta del 24 de octubre de 1823- esbozaron ya las características generales de una política internacional norteamericana, basada en la delimitación completa del sistema norteamericano con respecto a los cánones europeos".⁴³

La idea que inspiró a la creación de la Sociedad de Naciones (SDN) y más tarde,

⁴³ Cfr. Brom. Juan; op. Cit., p. 162.

al terminar la segunda guerra mundial, el establecimiento de las Naciones Unidas, respondía precisamente a esos ideales. Surgieron grandes esperanzas. El concepto de "pueblos de las Naciones Unidas" formulado en la Carta, había de abarcar a todos los países y pueblos de la comunidad internacional. Los objetivos de justicia y de progreso social proclamados constituían un augurio favorable para el establecimiento de un nuevo orden que rompiera con las prácticas desiguales que había amparado siempre el Derecho Internacional.

Ahora bien, la Carta y su entorno tenían una contradicción intrínseca. Por un lado, no había la voluntad política de traducir en la práctica las disposiciones de la Carta que parecían más avanzadas; y, por otro, la firma de acuerdos paralelos tales como los de Yalta, en el plano político, y de Bretton-Woods, en el monetario, se oponía directamente a los principios y a las ideas proclamados en la Carta. No se había transformado a fondo el Derecho Internacional, sino que simplemente se le había adaptado a las nuevas circunstancias. Sólo dejó de ser un derecho europeo para convertirse en un derecho de las grandes potencias, tanto dentro como fuera de las organizaciones internacionales. Si bien no estaba ya, en principio, al servicio de la colonización política, no por ello dejaba de ser un medio y una coartada de la dominación económica. En realidad, se modificó la forma pero no el fondo de esta dominación que se introdujo de un modo más sutil en las reglas jurídicas que rigen las relaciones económicas entre los países desarrollados y los países en desarrollo.

La impugnación económica del derecho de las potencias ricas se fue produciendo progresivamente gracias a la descolonización.

Louis Henkin ha resumido muy bien la posición de los nuevos estados:

"El Derecho Internacional no puede sobrevivir a la decadencia de la dominación europea y no puede gobernar una comunidad de naciones en la cual la mayoría de sus miembros no son europeos, no son imperialistas, no son capitalistas y no han participado en el desarrollo del derecho y cuyos intereses son diferentes a los de las

demás naciones" ⁴⁴.

Por su parte Jorge Castañeda ha señalado: "...las fuertes divergencias que existen entre los estados en distintos campos del Derecho Internacional y destacado la impugnación de los postulados tradicionales por los nuevos estados. Ha invitado a los juristas a asumir una misión creadora... al anticiparse a las necesidades de su época y al dar a la política el apoyo del derecho para evitar las explosiones de violencia". ⁴⁵

El fenómeno de la descolonización trae consigo una importante consecuencia, que no puede por menos de tener una cierta influencia en el Derecho Internacional, a plazo más o menos largo y de un modo más o menos profundo. En efecto, la aparición de un gran número de estados nuevos suscita cambios no solamente cuantitativos sino también cualitativos, en la comunidad internacional. Hoy en día, ésta es abierta. Las condiciones de admisión en la Naciones Unidas, tal como han sido enunciadas en la Carta e interpretadas por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva del 28 de abril de 1948 son necesarias, pero ya también suficientes. No son las que imponía el grupo europeo. La anterior selección ha quedado sustituida por el automatismo o el cuasiautomatismo de hoy, en relación con el ingreso en la organización internacional.

Esta nueva comunidad de los pobres es la que ataca hoy al Derecho Internacional de las potencias ricas.

La expresión de neocolonialismo, utilizada por Jean Paul Sartre "... por primera vez, parece designar muy especialmente las formas económicas de predominio de los fuertes sobre los débiles. Un derecho permisivo, liberal y diferente no puede ser sino un derecho al servicio de los países industrializados". ⁴⁶

⁴⁴ L. Henkin; *La forma en que surgen las naciones. Leyes y Política exterior*; New York-Washington-London, 1968. (Trad. Stella Mastrangelo) p.117.

⁴⁵ Intervención en las Naciones Unidas, Sexta Comisión, Sesión 665. Cf. también la intervención del profesor Tamme en la sesión 659 de la misma comisión.

⁴⁶ Sartre, Jean Paul; *El existencialismo y la política*; El Caballito, México, 1968, p. 68

"¿A quién beneficia la libertad de los mares sino a quienes tienen los medios indispensables para utilizarlos y explotarlos, es decir, a los poderosos o a las fuerzas capitalistas?".⁴⁷

Las relaciones entre los estados siguen siendo fundamentalmente desiguales.

"El principio de la igualdad de los estados encubre todavía una serie de ficciones. Todas las reglas jurídicas se sitúan en el plano de la igualdad jurídica a los países desarrollados y a todos los países en desarrollo dan, de hecho, la ventaja de aquéllos con respecto a éstos. Se trata de lo que se ha podido calificar de "reciprocidad desigual", ya que redundante siempre en beneficio de las potencias industriales".⁴⁸

El papel conservador del Derecho se manifestó plenamente en la primera fase de la colonización. Tuvo carácter estático, y demostró toda su aptitud para la conservación del orden establecido y los privilegios consiguientes. En su formalismo, que se mantenía apartado de la realidad. El maestro de la escuela de Nancy analizó admirablemente el fenómeno de "desface" del Derecho Internacional con respecto a las realidades políticas, económicas y sociales. "El formalismo jurídico -escribe Chaumont- puede acabar convirtiendo al Derecho en un fin en sí mismo, en el "derecho por el derecho", olvidando que no es posible separarlo de las realidades que encubre, sin por ello limitarse a avalar tales realidades".⁴⁹

Donde más claramente aparece la dicotomía entre el Derecho y la realidad es en el sector económico. Cabe observarla, por ejemplo, a propósito de las actividades de las empresas multinacionales. Aunque dominan la economía mundial, y si bien el

⁴⁷ Cfr. Flores Caballero; op. Cit., p. 144.

⁴⁸ J. Salmon. La procedencia de la simulación en Derecho Internacional: *Revue Belge de Droit International* (Trad. Jorge Ferreiro) (1974) p.35.

⁴⁹ *Ibid.* 345.

perjuicio que acarrearán a los países en desarrollo es incalculable, estas empresas, que hacen caso omiso de todas las reglas jurídicas o morales, no han sido hasta ahora en modo alguno reglamentadas ni tenidas en cuenta por el Derecho Internacional. Son a la dominación económica lo que eran las compañías coloniales del siglo XIX a la dominación política. El Derecho Internacional ignora a estos gigantes que son las multinacionales, actores determinantes de las relaciones internacionales.

En este orden de ideas, es evidente que los tratados que se formalizaron durante este siglo en muy poco o nada difieren de los que llevaron a cabo posteriormente; debido a que invariablemente son llevados a la práctica después de un análisis minucioso por parte de los países involucrados, en el que también invariablemente, prevalecen los intereses y condiciones del más fuerte. Como consecuencia de esta práctica injusta y desleal el Derecho Internacional continúa aplicándose en beneficio de los países desarrollados o viceversa; como consecuencia de una práctica injusta y desleal del desarrollo internacional, los tratados que los países en desarrollo firman con las grandes potencias, sin excepción, resultan ventajosas para éstas.

2.3 FUNCIÓN DE LOS TRATADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL VIGENTE.

Para la determinación de las fuentes del Derecho Internacional Positivo es forzosa una referencia al apartado 1.0 del artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, así redactado:

"I. El Tribunal, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho.
- c) Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.”⁵⁰

En efecto, entiende comúnmente la doctrina que dicho apartado formula las fuentes del Derecho Internacional. Aunque es necesario precisar que las fuentes realmente autónomas son sólo dos: la costumbre y los tratados. Porque parte de la base de que los Principios Generales del Derecho constituyen una categoría normativa común a los Derechos Internos y al Derecho Internacional. En cuanto a las decisiones judiciales o jurisprudencia, tienen valor de costumbre judicial. La doctrina, por supuesto, no es fuente autónoma, sino un auténtico medio auxiliar, de reducido valor en nuestros días.

Condicionados los poderes sociales normativos por la estructura sociológico-política del grupo, es lógico que las transformaciones de este último afecten a las fuentes del Derecho Este proceso se advierte muy nítidamente en el Derecho Internacional Contemporáneo: la dinámica de la sociedad internacional esta provocando algunos cambios en el proceso de creación jurídica.

Con referencia a la importancia de la costumbre internacional escribió Nys en 1912 lo siguiente:

“En el desarrollo del Derecho de Gentes, la costumbre es, desde el punto de vista histórico, la primera de las fuentes; durante largo tiempo ha constituido la fuente más importante y abundante; se puede decir sin exageración que los principios fundamentales del orden internacional descansan sobre los usos de los Estados; en

⁵⁰ Estatuto del Tribunal de Justicia; ONU, Holanda, 1998, art. 1º.

nuestros días, una parte de sus preceptos continúa siendo consuetudinaria y ha escapado a toda redacción realizada por un poder supremo; incluso la mayor parte de las reglas que han sido dictadas en los tratados y en las convenciones o que han sido proclamadas en las actas generales de las conferencias y los congresos existían con anterioridad a esta promulgación y estaban ya consagradas por el uso”.⁵¹

Por su parte, Friedman pudo señalar en 1964 que: “... en la cambiante y compleja sociedad internacional contemporánea, los tratados van reemplazando a la costumbre como fuente principal del Derecho.”⁵²

Pues bien: es necesario decir que una y otra opinión son exactas si se tiene en cuenta el contexto histórico en que se formulan: la de Nys en el Derecho Internacional Clásico y la de Friedman en el del Derecho Internacional Contemporáneo. La diferencia de funciones entre una y otra manifestación histórica del Derecho Internacional justifica la inversión de la respectiva importancia de la costumbre y los tratados dentro del cuadro general de las fuentes del Derecho Internacional.

“Y es que, como se sabe, el Derecho Internacional Clásico tenía una función competencial y relacional de distribución y delimitación de las competencias estatales, y lo esencial de este cometido podía ser desempeñado por normas consuetudinarias. El Derecho Internacional Contemporáneo sigue teniendo una función jurisdiccional y relacional, pero ésta ya no es la única. A ella se añade hoy la del desarrollo y, en definitiva, la de crear condiciones de paz mediante una cooperación, incluso institucionalizada, a todos los niveles. Pues bien: como ha dicho Friedman la costumbre es un medio inapropiado para el Derecho Internacional de la cooperación o del bienestar. Este último exige la regulación positiva de cuestiones económicas, sociales, culturales y administrativas, lo cual sólo puede ser eficaz por la formulación y promulgación específicas”⁵³, es decir, por la vía de los tratados.

⁵¹ Nys, J.: *El derecho internacional, los principios, las teorías, los hechos*; Universidad de Nueva York, Estados Unidos, 1983. (Trad. María Martínez P.) p. 157.

⁵² Friedman, Warren; *La nueva estructura del derecho internacional*; FCE, México, 1967, p. 155.

⁵³ *Ibidem*, p. 153.

Ocurre, por otra parte, que las normas del Derecho Internacional Clásico que impugnan los nuevos Estados como contrarias a sus intereses tienen formulación eminentemente consuetudinaria. Ello explica, en opinión de Savohic que dichos Estados sigan con interés los trabajos sobre el desarrollo progresivo y codificación del Derecho Internacional que tienen lugar en las Naciones Unidas. Las convenciones de codificación, agrega Savohic, "podrían así convertirse en el instrumento más eficaz para una modernización del Derecho Internacional conforme con las aspiraciones de los nuevos miembros de la comunidad internacional. Es preciso subrayar que, por esta misma razón, los Estados nuevos ven en los tratados, la fuente formal más importante del Derecho Internacional".⁵⁴

Y Falk, por su lado, ha destacado en el mismo contexto la necesidad de "una modernización de las fuentes del Derecho Internacional que permita que un consensus expresado a través de actos formales de las instituciones internacionales alcance un *status* cuasilegislativo"⁵⁵

Y es que los factores apuntados han motivado no sólo la importancia de los tratados, sino también la creciente relevancia de las resoluciones de las organizaciones internacionales. Es cierto que la fuerza obligatoria de dichas resoluciones se reconduce en muchos casos a la costumbre internacional. Es verdad también que tales resoluciones tienen carácter derivado en cuanto que su autoridad normativa descansa en otra fuente: el tratado instituyente de la organización internacional. Pero estos aspectos formales en nada afectan a la importancia sustantiva de tales resoluciones, que, como veremos, es grande en determinados casos y circunstancias, especialmente porque algunas de ellas tienen valor programático y determinan en este sentido la evolución posterior del Derecho Internacional.

⁵⁴ Savohic, Charles; *La influencia de los Nuevos Estados sobre la concepción del derecho internacional*; AFDI, Francia, (Trad. Jorge Ferreiro.)1966, pp 34-66.

⁵⁵ Falk, John; *Los Nuevos Estados y el Orden Legal*; U. de Georgetown, EE UU, 1996, (Trad. Cecilia Paschero) pp. 41-42.

En síntesis, pues, las modificaciones que ha sufrido en las últimas décadas la sociedad internacional, y en especial las nuevas funciones del Derecho Internacional, han supuesto un desplazamiento del centro de gravedad en el cuadro de las fuentes, que si antes estaba en la costumbre ahora ha pasado a los tratados. Y es que, como ha dicho Charles de Vischer "... la contribución respectiva de la costumbre y el tratado al desarrollo del Derecho Internacional es tributaria, de una parte, de las transformaciones del poder, y de otra parte, de la intensidad y complejidad de las relaciones internacionales"⁵⁶

No obstante debe destacarse que el actual orden internacional, ha contribuido abiertamente a la concentración y consolidación del poder económico reduciendo el número de naciones que fueron las primeras en hacerse presentes en el escenario internacional, manteniendo a más de dos tercios de la humanidad en una situación de miseria y de dependencia, cuando no sea de oposición. "Las sociedades ricas contemplan con indiferencia, y hasta con hostilidad, la desesperación de los pueblos que viven en una situación de terrible pobreza. Es éste un fenómeno difícil de comprender. Podemos comparar legítimamente semejante miopía a la autosatisfacción del absolutismo en vísperas de las grandes revoluciones sociales de los dos últimos siglos".⁵⁷

"Internacionalmente, a los tratados se le debe dar la misma visión que Ferdinand Lassalle da a las constituciones, en la medida que responde a los factores de poder. Conviene identificar de un modo u otro a las víctimas de semejante fenómeno. Se trata de los países subdesarrollados o países en desarrollo. Charles Bettelheim rechaza con razón estas expresiones, que convierten a quienes las emplean en cómplices del embaucamiento de la ideología burguesa" y encubren fenómenos de explotación, saqueo y avasallamiento. La denominación es falsa por cuanto reduce el desarrollo

⁵⁶ Vischer, Charles de: "Costumbre y Tratado en el derecho internacional"; *Revista general de Derecho Internacional Público*; EE UU. 1975. (Trad. Stella Mastrangel)pp. 353-359.

⁵⁷ Castañeda, J.: "La charte des droit et devoirs économiques des Etats". *Annuaire Français de Droit International*. 1974.(Trad. Jorge Ferreiro) p.33.

exclusivamente al factor temporal, con lo cual suscita la peligrosa ilusión de que los países padecen un simple retraso en su desarrollo, y pasan totalmente por alto las relaciones de denominación que encadenan a los estados víctimas”.⁵⁸

De hecho, la expresión de países en desarrollo se presta a definiciones muy diversas, que hay que manejar sin perder de vista que en el plano jurídico ser subdesarrollado supone poseer una “categoría particular”, gracias a la cual la desigualdad en punto a la potencia económica tiene que traer consigo una desigualdad compensadora de las relaciones jurídicas. Por lo mismo, el hecho de afirmar el propósito de liberarse de un pasado caduco para recuperar el retraso con respecto a los estados industrializados y conquistadores permite formular una definición sociológica de los países subdesarrollados. Por último, cabe señalar el vector ideológico para asimilar el subdesarrollo económico y el no alineamiento político.

En el plano geográfico el término es aplicado específicamente a África, Asia y América Latina, es decir, a los países cuyo pasado los ha enfrentado a una lucha desigual ante los poderosos; lucha que históricamente se traduce en la defensa de su libertad nacional, territorial y económica. Así pues, el “tercer mundo o subdesarrollado” son conceptos geopolíticos, basados en la pertenencia a una determinada zona geográfica, sin perder de vista el contexto de dominación imperialista o neocolonialista que implican tales expresiones.

En consideración a lo antes indicado, cabe señalar que los tratados en la actualidad y por excelencia constituyen la manifestación más objetiva de la relación que los miembros de la comunidad internacional, que refleja la enorme transición que ha sufrido el Derecho internacional a través del tiempo, y en particular los tratados o convenios internacionales, hoy día proyectan nuevas orientaciones que está tomando en Derecho para el bienestar del hombre en particular por lo que respecta al tema de tesis en el ámbito laboral a través del

⁵⁸ Cfr: Lassalle, Ferdinand; ¿Qué es una Constitución?. Hispánicas, España, 1996, pp. 37- 54.

organismo especializado como lo es la O.I.T., estos últimos en la actualidad revisten vital importancia, ya que entre los estados celebrantes, se otorgan derechos y se imponen obligaciones, respecto de las cuales no se puede sustraer su observancia.

Actualmente, el tratado internacional es un acuerdo entre sujetos del Derecho *inter gentes* destinado a producir determinados efectos jurídicos. El acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional no abarca, en consecuencia, los contratos matrimoniales concluidos por los príncipes de las familias reinantes, ni los acuerdos con poblaciones no civilizadas, ni los convenios suscritos por un Estado y por extranjeros concesionarios o tenedores de títulos de un empréstito. El *treaty-making* como lo llaman los anglosajones, implica la intervención formal del órgano que se halla investido de competencia para concluir convenios. Negociación, firma y ratificación culminan en la unidad del instrumento jurídico.

Los estadounidenses suelen distinguir entre *agreements* (acuerdos de forma simplificada que no requieren ratificación) y *treaties* (tratados-contrato y tratados normativos que pueden ser bilaterales o plurilaterales). En todo caso, el tratado internacional es un "acto solemne" o auténtico que consta en un documento escrito, signado por órganos competentes para negociar, con plenos poderes para concluir el tratado. Lo más frecuente es que los tratados se redacten en tantas lenguas como Estados contratantes. La práctica de redactar los tratados en francés, exclusivamente, "parece haber desaparecido casi por completo", expone el catedrático parisino de Derecho Internacional público Charles Rousseau".⁵⁹

Cabe señalar cierta decadencia de la ratificación de la época contemporánea. Se está en la búsqueda de un procedimiento autónomo para la conclusión de los tratados plurilaterales. De ahí que se haya abandonado la forma antigua del haz de los

⁵⁹ Rousseau, Charles; **Derecho Internacional Público**; Ariel, España, 1981. p.29.

tratados bilaterales -complicada e impráctica-, para ensayar el tratado colectivo signado por varios Estados en un documento único.

Los efectos de los tratados consisten en establecer una pauta de conducta obligatoria para los Estados signatarios. Cuando hay incompatibilidad de tratados -relaciones jurídicas antinómicas- se resuelve el conflicto promulgando estipulaciones de incompatibilidad que excluyen, generalmente, al tratado particular opuesto al tratado general anterior. Los Principios Generales del Derecho prestan su luz en caso de conflicto de tratados. Los tratados surten sus efectos en el territorio de los Estados contratantes, cuando han sido promulgados y publicados.

Las jurisdicciones internas los aplican y los interpretan. Cabe, también, la interpretación de los tratados por vía internacional: a) De común acuerdo por los propios gobiernos de los Estados signatarios; b) Por los tribunales internacionales a los que haya sido dirigido un litigio en torno al significado y alcance de un tratado.

Existen reglas de interpretación fincadas en una sana lógica: no hay por qué interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación; debe investigarse lo que las partes han querido realmente decir, de acuerdo con el principio de la buena fe; hay que establecer reglas operantes en la práctica, de acuerdo con el principio del efecto útil supuestamente querido por las partes; consideración de la razón legal.

"Siguiendo estos principios se utilizan métodos diversos; 1) empleo del procedimiento analógico; 2) argumentación *a contrario o absurdo*; 3) interpretación extensiva e interpretación restrictiva; 4) interpretación práctica de la actitud de las partes contratantes; 5) análisis del contexto; 6) búsqueda de la intención de las partes contratantes; 7) examen de los trabajos preparatorios. Los tratados celebrados entre Estados no surten efectos directos en relación a los individuos, salvo estipulación en contrario. No pueden perjudicar ni beneficiar a terceros. No obstante, los tratados internacionales pueden beneficiar a terceros Estados en materia de comunicaciones y en virtud de la cláusula de nación más favorecida. Los *pacta in favorem terti* pueden

procurar ventajas a terceros Estados pero la práctica internacional se resiste a admitir que concedan verdaderos derechos a Estados que no han sido partes en contrato".⁶⁰

"Hay cuatro modos de extinguir los tratados: la abrogación o voluntad de las partes; la denuncia o manifestación de voluntad de uno de los contratantes; la guerra o modificación de las circunstancias por la aparición de ciertos elementos nuevos; la revisión de los tratados que se hubieran hecho inaplicables. El revisionismo no niega el principio del respeto de los tratados, pero da justa cabida a la exigencia del cambio según justicia o equidad. La revisión no puede servir de pretexto para eludir compromisos. Los tratados son revisables en plan disciplinado y progresista, puesto que no están hechos para la eternidad. El buen revisionismo conserva cambiando y cambia conservando. La revisión no puede ser unilateral, ni puede justificarse cuando uno solo de los Estados ya no tiene interés en mantener el pacto. Cuando las circunstancias cambiadas hubiesen sido el fundamento necesario del acuerdo, se justifica la revisión. Las obligaciones deben regir mientras permanecen las condiciones de hecho que les dieron origen. La justicia es garantía y límite de aplicación para esta cláusula".⁶¹

El artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones tuvo el mérito de introducir, aunque en forma tímida e imprecisa, el revisionismo: "La asamblea puede, de tiempo en tiempo, invitar a los miembros de las Sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados que llegaran a ser inaplicables, y a considerar las situaciones internacionales, cuyo mantenimiento pudiese poner en peligro la paz del mundo".⁶² Dificultades de procedimiento para la aplicación de este artículo paralizaron las posibilidades de experimentos revisionistas.

La jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional pudo evitar la parálisis. "La Organización de las Naciones Unidas ha cometido el grave error

⁶⁰ Cock, Arango, Alfredo; **Tratado de derecho internacional**; Universidad Nacional de Colombia; Colombia, 1989, p.386.

⁶¹ *Ibidem*, p. 356

⁶² *Ibidem*, p.127.

de no incluir en su texto ningún procedimiento de modificación de los tratados. Egipto, Brasil y México habían presentado una enmienda que atribuía competencia a la Asamblea General para la revisión de los tratados. El "Comité de Funciones Políticas" de la conferencia de San Francisco rechazó, el 7 de junio de 1945, esa justa propuesta, como consecuencia de la obstinada oposición de la antigua URSS. Cuando existe inadecuación del Derecho a la realidad y se cierran los caminos legales de la revisión se abre la puerta a los procedimientos extrajurídicos de la violencia. Por eso se habla de crisis de los tratados".⁶³

Una vez establecido lo que en el ámbito internacional constituye un tratado celebrado entre sujetos internacionales, es preciso abordar dos problemas básicos: si el Derecho Internacional es aplicable sin más en el ámbito jurídico interno de los Estados o si necesita, por el contrario, algún acto especial de recepción o conversión, y qué ordenamiento debe prevalecer en caso de conflicto. Por lo tanto se analizan a grandes rasgos las posiciones doctrinales más importantes y se revisa también el punto de vista sustentado por los órganos internacionales.

A continuación se expondrán en forma sucinta —en tanto que puntos de referencia— las de mayor importancia y con mayor reflejo en los Derechos constitucionales internos. Se tocará por ello del dualismo y del monismo, aunque se hará alguna alusión a las doctrinas llamadas coordinadoras por haber tenido especial aceptación entre los doctrinarios del Derecho Internacional de los últimos lustros.

En la concepción de Triepel, "...el dualismo arranca de dos premisas. La primera es que el Derecho Internacional y el Derecho interno tienen distintas fuentes. La segunda es que regulan relaciones diversas en cuanto que el primero rige las que tienen lugar entre Estados y el segundo las que se desarrollan entre individuos o entre el Estado y sus súbditos. Y la conclusión primordial que de estas premisas obtiene el dualismo es que las normas internacionales son irrelevantes en los ordenamientos

⁶³ Basave Fernández del Valle, Agustín; *Filosofía del Derecho Internacional*; UNAM, México, 1994. p.128.

internos, necesitando para su aplicación en ellos de un acto especial de recepción. Derecho Internacional y Derecho interno se conciben así como órdenes diversos, separados e independientes".⁶⁴

Por el contrario, los autores que se adscriben al monismo proclaman la unidad esencial de todos los ordenamientos jurídicos. Hay que referirse aquí por fuerza a la concepción normativista de Kelsen, según la cual todas las normas jurídicas derivan su validez y su fuerza obligatoria de otras normas superiores desde el punto de vista jerárquico hasta llegar a la norma fundamental. Y si en el año 1926 sostuvo Kelsen que la norma fundamental podía ser colocada bien en el Derecho interno, bien en el Derecho Internacional, dependiendo ello de factores éticos o políticos, posteriormente entendió que se debía de insertar en el Derecho Internacional.⁶⁵

En este sentido dijo Verdross, discípulo de Kelsen, señaló; "... que la norma que en definitiva fundamentaba todo el Derecho se insertaba en el ordenamiento internacional, siendo éste precisamente el que delegaba en favor de los Estados una determinada competencia legislativa dentro de la esfera de su libre apreciación".⁶⁶

El Derecho Internacional sería así superior al Derecho interno y éste quedaría subordinado al primero. Y lo que es más importante desde el punto de vista práctico: la norma internacional no necesitaría de ninguna especie de acto de recepción para ser aplicada en los ordenamientos internos y prevalecería sobre éstos en caso de conflicto.

Finalmente, como intento de superación de las posturas dualista y monista, aparecieron otras teorías de matiz conciliador, entre las que destacan las llamadas doctrinas coordinadoras.

⁶⁴ Cfr. Batiffol, H., op. cit., p.197.

⁶⁵ Kelsen, Hans; **Las Relaciones de Sistema entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional**, Tecnos, España, 1967, pp.227 y ss.

⁶⁶ Verdross, H.; **Los Fundamentos del Derecho Internacional**; Bosch, España, 1993, pp.31 y 32.

Este último conjunto de doctrinas es monista sin duda alguna, puesto que su base de partida es la unidad de todos los sistemas normativos. Mas a diferencia de las posturas monistas que se acaba de examinar, las doctrinas coordinadoras no hablan de subordinación del Derecho interno al Derecho Internacional, ni de delegación de éste en favor de aquél, sino de coordinación entre uno y otro sobre la base de normas superiores, que serían precisamente las de Derecho Natural, entre otros autores: Adolfo Miaja de la Muela.⁶⁷ Aguilar Navarro⁶⁸ y la última posición de Verdross.

"Pero esta cláusula no hace sino poner de relieve un principio evidente por sí mismo, conforme al cual un Estado que ha contraído válidamente obligaciones internacionales está obligado a introducir en su legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos asumidos".⁶⁹

De otro lado, ha proclamado con insistencia el Tribunal de La Haya que un Estado no puede invocar su constitución o sus leyes internas para sustraerse a las obligaciones dimanantes del Derecho Internacional que se debe observar, sin embargo, que si, por una parte, conforme a los principios generalmente admitidos, un Estado no puede respecto a otro Estado prevalerse de las disposiciones constitucionales de este último, sino solamente del Derecho Internacional y de los compromisos internacionales válidamente contraídos, por otra parte, e inversamente, un Estado no puede invocar respecto a otro Estado su propia constitución para sustraerse a las obligaciones que le imponen el Derecho Internacional o los tratados en vigor.

Se puede admitir fácilmente que, según un principio de Derecho Internacional bien establecido, el acuerdo internacional, no puede como tal crear derechos y obligaciones para particulares. Pero no se puede discutir que en la intención de las partes el objeto mismo de un acuerdo internacional puede ser la adopción por las

⁶⁷ Miaja de la Muela, Adolfo; *Derecho Internacional Privado*; Atlas, España, 1976, pp. 184 y ss.

⁶⁸ Aguilar Navarro, Mariano; *Lecciones de Derecho Internacional Privado*; Clavieño, España, 1966, pp. 207 y ss.

⁶⁹ Pastor Ridroejo, José Antonio, *Lecciones de Derecho Internacional Público*; Universidad Complutense, España, 1983, p. 200.

partes de reglas determinadas que creen derechos y obligaciones para individuos y susceptibles de ser aplicados por los tribunales nacionales.

Además, cuantas veces han estatuido las jurisdicciones internacionales sobre la responsabilidad internacional de un Estado por actos ejecutados conforme a sus Derechos internos, han proclamado en definitiva la superioridad del Derecho Internacional. Pero, como señala Díez de Velasco, "...ello no quiere decir que las normas internas contrarias al Derecho Internacional y las decisiones judiciales que en ellas se basen incurran en vicio de nulidad automático. En la mayoría de los casos, y salvo disposición expresa en contrario, son plenamente eficaces y aplicables por los tribunales y autoridades internos, aunque engendren responsabilidad Internacional."⁷⁰

Y se refiere Díez de Velasco, como muy significativa, a la cláusula contenida en bastantes tratados de arbitraje y recogida en el artículo XXXII del Acta General para el Arreglo pacífico de las Diferencias Internacionales de 26 de septiembre de 1928, revisada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de abril de 1949, que dice así:

"Si la sentencia judicial o arbitral estableciese que una decisión tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o una autoridad cualesquiera de una de las partes litigantes se encuentra en todo o en parte en oposición con el Derecho Internacional, y si el Derecho constitucional de dicha parte no permite, o sólo permite imperfectamente, borrar las consecuencias de esa decisión o medida, las partes convendrán que debe concederse por la sentencia judicial o arbitral una satisfacción equitativa a la parte lesionada."⁷¹

El Derecho Internacional no tiene criterio sobre los postulados básicos del dualismo o del monismo. Son los Derechos internos de los Estados los que generalmente a nivel constitucional determinan para cada sistema los principios al

⁷⁰ Díez de Velasco, Manuel; *Prácticas de Derecho Internacional Privado*; Tecnos, España, 1980, p. 158.

⁷¹ *Ibidem*. 159.

respecto. "Pero en la práctica estas reglas son distintas según se trate del Derecho Internacional General Consuetudinario, del Derecho convencional con base en tratados o del Derecho institucional emanado de las organizaciones internacionales. Tratándose de la aplicación en el Derecho interno del Derecho Internacional General de naturaleza consuetudinaria, existen cuatro grupos de cláusulas constitucionales, a saber:

El de las cláusulas que entrañan la adopción obligatoria, aunque no automática, de las reglas del Derecho Internacional General; El que comporta la adopción automática en el orden interno de tales reglas;

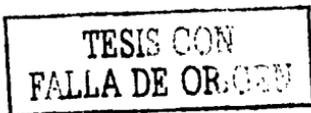
"El que supone tal adopción automática, proclamando además la superioridad del Derecho Internacional General sobre el Derecho interno e instaurando un procedimiento para controlar la conformidad de éste con el primero, y El integrado por aquellas disposiciones que enuncian de manera formal e individualizada ciertas reglas del Derecho Internacional General."⁷²

La Cláusula que pertenece al primer grupo, en cuanto implica la obligación de incorporar al Derecho interno las reglas del Derecho Internacional General, es la del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Problema particularmente interesante en este punto es el de la jerarquía, dentro del Derecho interno, del tratado respecto de la ley, que en el caso de nuestro país y con motivo del amparo en revisión número 1475/98, tiene grandes virtudes ya que esta es

⁷² Ibidem. P.159.



una de las tesis más importantes que ha aprobado la Suprema Corte de Justicia a partir de 1995, ya que viene a suplir la deficiencia y amplitud existente en los ordenamientos jurídicos que hacen alusión a su aplicación y con ello ayuda a materializar su observancia y aplicación.

En México desde el inicio de su vida como nación independiente los tratados internacionales han desempeñado siempre un papel importante en las relaciones del país con el exterior. Sin embargo, su aplicación como derecho interno era limitada e inentendida plenamente pues nadie parecía darle importancia, a pesar de que, conforme al artículo 133 constitucional, deriva su observancia y aplicación, se destaca el contenido del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia el cual lleva por rubro:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La cual abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."⁷³

No se pierde de vista que en su anterior conformación, éste Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a Diciembre de 1992, página 27, de rubro "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, éste Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Como se precisó, el criterio de referencia en nuestro país es muy trascendente, independientemente de que rompió con el corporativismo sindical -lo cual dio motivo a una serie de comentarios en su momento- establece un sistema de

⁷³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999. pag. 46 Novena Época Tesis: P. LXXVII/99.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recepción monista internacional que va muy de acuerdo con las más modernas tendencias del constitucionalismo de los últimos tiempos.

Cabe señalar que la tesis jurisprudencial emitida por el más alto tribunal mexicano resuelve a su manera el problema que se presenta de la interpretación del sistema, bastante defectuoso, de recepción del Derecho Internacional, que tiene la Constitución y que se manifiesta fundamentalmente, entre otros, en los artículos 133, 117 fracción I, 15, 89-X.. Es "defectuosa" porque esta formulación no da respuesta a los diferentes fenómenos de la realidad internacional. En principio, la fórmula de la Constitución omite las normas consuetudinarias que también son fuentes del Derecho Internacional y que otros sistemas prevén dentro de su sistema de recepción del Derecho Internacional; además, no toma en cuenta otro tipo de actos internacionales como las sentencias, los acuerdos ejecutivos y las resoluciones que dicten los organismos jurisdiccionales internacionales. Tampoco resuelve, en el ámbito interno, la prelación entre la diferente normatividad jurídica (Constitución, tratados, leyes federales y leyes locales).

Con la sentencia en el amparo 1475/98, la Suprema Corte de Justicia reconoce el hecho inobjetable tanto dentro de la doctrina como de la interpretación respecto de la posición que guardan los tratados internacionales en nuestro país.

De la interpretación sistemática de lo preceptuado por los artículos 133, 76 Fracción I, 80, 89 Fracciones I, II y X y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que en relación a la celebración de tratados Internacionales, mismos que no hayan sido firmados por el presidente de la república sino negociados por el Secretario de Relaciones Exteriores en cumplimiento a las instrucciones a éste giradas, implica que tienen plena validez, en consecuencia resultan obligatorios y exigibles para el estado miembro.

CAPÍTULO III

LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Entre los organismos internacionales que conforman la Organización Mundial de la Salud se encuentra la Organización Internacional del Trabajo, (OIT o ILO por sus siglas en inglés: International Labour Organization).

La OIT, a través de sus diferentes Convenciones y Recomendaciones ha ido estructurando con la participación de sus países miembros lo que es propiamente el Derecho Internacional del Trabajo, debe subrayarse que la integración tripartita de este órgano le otorga una gran calidad moral, puesto que en ella participan: trabajadores, patrones y gobiernos.

En el presente capítulo se efectúa una revisión sobre el origen, evolución y estado actual de la OIT.

3.1 ORIGEN

La Organización Internacional del Trabajo fue creada de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Versalles contenidas en la parte XIII, artículos 387 a 427, en el preámbulo correspondiente a esa parte se manifiesta que las Altas Partes Contratantes consideran que:

- La paz universal sólo puede basarse en la justicia social
- La injusticia social priva en una gran cantidad de países, poniendo en peligro la paz

- Las naciones retardatarias en el terreno social constituyen un obstáculo a los esfuerzos de otros países para mejorar la situación de los trabajadores.

Por eso deciden crear una " Organización Permanente encargada de laborar por la realización del programa expuesto en el preámbulo".

Todos los miembros de la Sociedad de Naciones debían ser miembros de la Organización Internacional del Trabajo; respecto a los que no formaban parte de la Sociedad, nada se oponía a que entraran en la Organización, como ocurrió con Estados Unidos, que pidió y obtuvo su admisión, o con Japón y Brasil, que permanecieron en ella tras de haber abandonado la Sociedad.

El artículo 388 del Tratado de Versalles designaba como órganos principales de la Organización:

- a) La Conferencia general, formada por representantes de todos los países miembros;
- b) La Oficina Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra, que desempeñaría las funciones de Secretaría;
- c) Un Consejo de Administración, cuerpo de carácter más limitado que la Conferencia.

Un rasgo sumamente interesante de esta Organización era que, excepto en la Oficina Internacional, órgano eminentemente técnico-burocrático, en sus órganos la representación se dividía en dos:

- a) representantes gubernamentales,
- b) representantes privados, a su vez abarcando el sector patronal y el sector obrero, en una proporción de 50%.

Las funciones principales de este organismo eran elaborar convenciones y recomendaciones en materia laboral y social y controlar la aplicación que los países miembros hicieran de las convenciones concluidas bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo y que ellos hubieran ratificado.

Se llegaron a adoptar, en el seno de la Conferencia general, más de 60 proyectos de convenciones.

Dado que la Organización Internacional del Trabajo sobrevivió al desastre de la segunda Guerra Mundial, pasó a ser un organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas.

En 1944, se reunió en Filadelfia la XXVI Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la que se adoptó la llamada Declaración de Filadelfia, que precisaba las finalidades de la Organización y que sería, en 1946, incluida, por vía de apéndice, en la constitución de la Organización.

Finalmente, en 1946 la XXIX Conferencia General, reunida en Montreal, a donde se habían trasladado durante la guerra la mayor parte de los servicios de la Oficina Internacional del Trabajo, adoptó ciertas enmiendas a la constitución de la Organización Internacional del Trabajo que significaban la ruptura con la Sociedad de Naciones y su transformación en organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas, la nueva constitución enmendada entró en vigor el día 20 de abril de 1948, una vez recibidas las necesarias ratificaciones.

A diferencia de otros organismos especializados, en que los propósitos de la Organización aparecen incorporados en el articulado del tratado constitutivo, en el caso de la Organización Internacional del Trabajo aparecen en el apéndice y que contiene la Declaración de Filadelfia aprobada el 10 de mayo de 1944.

Claro que ya en el preámbulo de la Constitución se incluye lo que podría considerarse como declaración de principios y de los propósitos que la Organización persigue. Allí, en efecto, se afirma la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo en los diversos países del mundo, señalando además que para que esta mejoría de las condiciones de trabajo sea posible, es necesario que en todos los países el progreso sea más o menos paralelo. Las razones de ello son perfectamente claras, fundamentalmente de carácter económico: un país que se negara a mejorar las condiciones de sus obreros estaría en la posibilidad de ejercer una competencia desleal con otros países que hubieran consentido en cargas mayores a su economía, como resultado de haber concedido a sus obreros salarios más altos y más y mejores servicios.

Desde luego que una gran parte de los países miembros violan permanentemente la Declaración e incluso la Constitución misma, sin que los demás miembros de la Organización se preocupen demasiado.

La Declaración comprende cinco partes:

- Una afirmación de principios fundamentales que es al mismo tiempo una auténtica declaración de derechos políticos:
 - a) El trabajo no es una mercancía
 - b) La libertad de expresión y de asociación como esencial para el progreso.
 - c) La prosperidad debe ser general para todos los sectores.
 - d) Necesidad de actuación conjunta, en pie de igualdad, de los representantes laborales, patronales y gubernamentales.
- Proyección internacional de las cuestiones laborales: la política nacional e internacional de los países debe subordinarse al logro de la justicia social.
- Política laboral. La Organización Internacional del Trabajo debe promover la adopción nacional de medidas tendientes a lograr:

- a) El pleno empleo.
 - b) La formación profesional.
 - c) Salario mínimo.
 - d) El reconocimiento al derecho de negociación colectiva de los contratos de trabajo.
 - e) La ampliación de la seguridad social.
- El cumplimiento efectivo de los objetivos que se ha fijado la OIT está supeditado al desarrollo económico de los países, por lo que la Organización debe prestarles su colaboración para promover el desarrollo económico.
 - Los principios de la Declaración son válidos para todos los pueblos, pero las modalidades de aplicación pueden ser distintas en los diversos países.

Esos son, a grandes rasgos, los principios contenidos en la Declaración de Filadelfia, cuya aplicación fue objeto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

3.2 EVOLUCIÓN Y ESTADO ACTUAL

“Como ya se explicara la Organización Internacional del Trabajo fue creada en 1919, al término de la Primera Guerra Mundial, cuando se reunió la Conferencia de la Paz, primero en París y luego en Versalles”⁷⁴

Su fundación respondía, en primer lugar, a una preocupación humanitaria. La situación de los trabajadores, a los que se explotaba sin consideración alguna por su salud, su vida familiar y su progreso profesional y social, resultaba cada vez menos aceptable. Esta preocupación queda claramente reflejada en el Preámbulo de la Constitución de la OIT, en el que se afirma que “existen condiciones de trabajo que

⁷⁴ Salvo que se cite alguna obra, la información que se esquematiza en el punto 4.3 fue obtenida de la página de la O.I.T. <http://www.ilo.org/public/spanish/about/iloconst.html#anexo>”.

entrañan ... injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos".

También se basó en motivaciones de carácter político. De no mejorarse la situación de los trabajadores, cuyo número crecía constantemente a causa del proceso de industrialización, éstos acabarían por originar conflictos sociales, que podrían desembocar incluso en una revolución. El Preámbulo señala que el descontento causado por la Injusticia "constituye una amenaza para la paz y armonía universales".

La primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que en adelante tendría una periodicidad anual, se celebró a partir del 29 de octubre de 1919 en Washington,

La Organización Internacional del Trabajo fue creada de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Versalles contenidas en la parte XIII, artículos 387 a 427, en el preámbulo correspondiente a esa parte se manifiesta que las Altas Partes Contratantes consideran que:

La paz universal sólo puede basarse en la justicia social. La injusticia social priva en una gran cantidad de países, poniendo en peligro la paz.

Las naciones retardatarias en el terreno social constituyen un obstáculo a los esfuerzos de otros países para mejorar la situación de los trabajadores.

Por eso deciden crear una "organización permanente encargada de laborar por la realización del programa expuesto en el preámbulo".

Todos los miembros de la Sociedad de Naciones debían ser miembros de la Organización Internacional del Trabajo; respecto a los que no formaban parte de la Sociedad, nada se oponía a que entraran en la Organización, como ocurrió con Estados Unidos, que pidió y obtuvo su admisión, o con Japón y Brasil, que permanecieron en ella tras de haber abandonado la Sociedad.

El artículo 388 del Tratado de Versalles designaba como órganos principales de la Organización:

La Conferencia general, formada por representantes de todos los países miembros;

La Oficina Internacional del Trabajo, con sede en Ginebra, que desempeñaría las funciones de Secretaria;

Un Consejo de Administración, cuerpo de carácter más limitado que la Conferencia.

Un rasgo sumamente interesante de esta Organización era que, excepto en la Oficina Internacional, órgano eminentemente técnico-burocrático, en sus órganos la representación se dividía en dos:

Las funciones principales de este organismo eran elaborar convenciones y recomendaciones en materia laboral y social y controlar la aplicación que los países miembros hicieran de las convenciones concluidas bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo y que ellos hubieran ratificado.

Se llegaron a adoptar, en el seno de la Conferencia general, más de 60 proyectos de convenciones.

Dado que la Organización Internacional del Trabajo sobrevivió al desastre de la segunda Guerra Mundial, pasó a ser un organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas.

La OIT se estableció en Ginebra en el verano de 1920. Pronto, el celo que guió a la Organización en sus primeros años fue atenuándose. Algunos gobiernos opinaban

que el número de convenios era excesivo, que las publicaciones eran demasiado críticas y que el presupuesto era muy elevado. En consecuencia, era necesario proceder a una reducción global. Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia declaró, a instancias del Gobierno de Francia, que la reglamentación internacional de las condiciones de trabajo del sector agrícola se encontraba asimismo dentro del ámbito de acción de la OIT.

En 1926 se introdujo una innovación importante: la Conferencia Internacional del Trabajo creó un mecanismo para supervisar la aplicación de sus normas, mecanismo que aún existe en nuestros días. La Conferencia creó una Comisión de Expertos, compuesta por juristas independientes y cuya misión consistía en examinar las memorias sometidas por los gobiernos y presentar cada año su propio informe a la Conferencia.

En 1944, se reunió en Filadelfia la XXVI Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la que se adoptó la llamada Declaración de Filadelfia, que precisaba las finalidades de la Organización y que sería, en 1946, incluida, por vía de apéndice, en la constitución de la Organización.

Finalmente, en 1946 la XXIX Conferencia General, reunida en Montreal, a donde se habían trasladado durante la guerra la mayor parte de los servicios de la Oficina Internacional del Trabajo, adoptó ciertas enmiendas a la constitución de la Organización Internacional del Trabajo que significaban la ruptura con la Sociedad de Naciones y su transformación en organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas, la nueva constitución enmendada entró en vigor el día 20 de abril de 1948, una vez recibidas las necesarias ratificaciones.

A diferencia de otros organismos especializados, en que los propósitos de la Organización aparecen incorporados en el articulado del tratado constitutivo, en el caso de la Organización Internacional del Trabajo aparecen en el apéndice y que contiene la Declaración de Filadelfia aprobada el 10 de mayo de 1944.

Claro que ya en el preámbulo de la Constitución se incluye lo que podría considerarse como declaración de principios y de los propósitos que la Organización persigue. Allí, en efecto, se afirma la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo, en los diversos países del mundo, señalando además que para que esta mejoría de las condiciones de trabajo sea posible, es necesario que en todos los países el progreso sea más o menos paralelo. Las razones de ello son perfectamente claras, fundamentalmente de carácter económico: un país que se negara a mejorar las condiciones de sus obreros estaría en la posibilidad de ejercer una competencia desleal con otros países que hubieran consentido en cargas mayores a su economía, como resultado de haber concedido a sus obreros salarios más altos y más y mejores servicios.

Desde luego que una gran parte de los países miembros violan permanentemente la Declaración e incluso la Constitución misma, sin que los demás miembros de la Organización se preocupen demasiado.

La Declaración comprende cinco partes:

Una afirmación de principios fundamentales que es al mismo tiempo una auténtica declaración de derechos políticos:

- El trabajo no es una mercancía.
- La libertad de expresión y de asociación como esencial para el progreso.
- La prosperidad debe ser general para todos los sectores.
- Necesidad de actuación conjunta, en pie de igualdad, de los representantes laborales, patronales y gubernamentales.
- Proyección internacional de las cuestiones laborales: la política nacional e internacional de los países debe subordinarse al logro de la justicia social.
- Política laboral. La Organización Internacional del Trabajo debe promover la adopción nacional de medidas tendientes a lograr:

- El pleno empleo.
- La formación profesional.
- Salario mínimo.
- El reconocimiento al derecho de negociación colectiva de los contratos de trabajo.
- La ampliación de la seguridad social.

El cumplimiento efectivo de los objetivos que se ha fijado la OIT está supeditado al desarrollo económico de los países, por lo que la Organización debe prestarles su colaboración para promover el desarrollo económico.

Los principios de la Declaración son válidos para todos los pueblos, pero las modalidades de aplicación pueden ser distintas en los diversos países.

Esos son, a grandes rasgos, los principios contenidos en la Declaración de Filadelfia, cuya aplicación fue objeto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

"Los Estados Unidos se reincorporaron en la Organización al iniciarse la administración del Presidente Reagan. Durante este período, la OIT continuó resueltamente con su labor en defensa de los derechos humanos. De este modo, la OIT desempeñó un papel principal en la lucha por librar a Polonia de la dictadura, al apoyar con todas sus fuerzas la legalización del Sindicato Solidaridad según lo dispuesto en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ratificado por Polonia en 1957."⁷⁵

En 1960, la OIT creó en su sede de Ginebra el Instituto Internacional de Estudios Laborales y, más tarde, en 1965, el Centro Internacional de Perfeccionamiento

⁷⁵ Saenz de Santa Marfa, Andrés."la aplicación provisional de los Tratados Internacionales"; Revista Española de Derecho Internacional; Vol. XXXIV, N.º.1, 1982, pp.72-73.

Profesional y Técnico, con sede en Turín. Por último, en 1969, la OIT recibió el Premio Nobel de la Paz, al conmemorar su 50 aniversario.

La OIT realiza su labor a través de tres órganos principales, todos los cuales se atienen a la característica singular de la Organización: su estructura tripartita (dado que en ella participan gobiernos, empleadores y trabajadores).

1. Conferencia Internacional del Trabajo

Los Estados Miembros de la OIT participan en la reunión anual de la Conferencia Internacional, celebrada en Ginebra. Cada Estado Miembro está representado por dos delegados del gobierno, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores. Los delegados están acompañados de consejeros técnicos.

Los delegados de los empleadores y de los trabajadores pueden opinar y votar de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus organizaciones. En ocasiones, su voto difiere e incluso puede oponerse al de los representantes de sus gobiernos.

La Conferencia tiene una función muy importante. Establece y adopta el texto de las normas internacionales del trabajo. Sirve de foro en donde se debaten cuestiones sociales y laborales de importancia para todo el mundo. La Conferencia aprueba también el presupuesto de la Organización y elige al Consejo de Administración de la OIT.

Son varias las funciones de la Conferencia, a menudo comparada con un parlamento mundial del trabajo.

En primer lugar está la de preparar (en Comisión) y adoptar (en Plenaria) normas internacionales del trabajo en forma de convenios y recomendaciones.

Constituye asimismo la Conferencia un foro en el que se debaten, a veces apasionadamente, cuestiones sociales y laborales que revisten importancia para el

mundo entero. Al propio tiempo que se abordan los diversos aspectos de la evolución social, los delegados centran sus intervenciones en la cuestión tratada en la memoria que el Director General de la OIT presenta a la Conferencia. He aquí algunos temas recientes: El seguro social y la protección social (1993), Preservar los valores, promover el cambio: La justicia social en una economía que se mundializa (1994), Promover el empleo (1995), y La actividad normativa de la OIT en la era de la mundialización (1997).

La Conferencia también adopta resoluciones que contribuyen a orientar la política general de la OIT y a trazar el camino de sus actividades futuras.

Cada dos años la Conferencia aprueba el programa de trabajo y el presupuesto bienales de la Organización, cuya financiación está a cargo de los Estados Miembros.

2. El Consejo de Administración

Es el órgano ejecutivo de la OIT y se reúne tres veces por año en Ginebra. Adopta decisiones acerca de la política de la OIT y establece el programa y el presupuesto que, a continuación, presenta a la Conferencia para su adopción. También elige al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Está integrado por 28 miembros gubernamentales, 14 miembros empleadores y 14 miembros trabajadores. Los diez Estados de mayor importancia industrial están representados con carácter permanente, mientras que los otros miembros son elegidos por la Conferencia cada tres años entre los representantes de los demás países miembros, habida cuenta de la distribución geográfica. Los empleadores y los trabajadores eligen sus propios representantes independientemente unos de otros.

3. La Oficina Internacional del Trabajo

Es la secretaría permanente de la Organización Internacional del Trabajo y tiene la

responsabilidad primordial de las actividades que prepara con la supervisión del Consejo de Administración y la dirección del Director General, elegido por un período renovable de cinco años. La Oficina cuenta con unos 1900 funcionarios de más de cien nacionalidades en su sede de Ginebra y en cuarenta oficinas repartidas en todo el mundo. Además, en virtud del programa de cooperación técnica, unos 600 expertos llevan a cabo misiones en todas las regiones del mundo.

Se establece como anexo número 1 el Organigrama de la OIT, actualizado al año 2001.

3.3 ACUERDOS MÁS RELEVANTES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Las normas de la OIT revisten la forma de convenios o recomendaciones.

“Los primeros son tratados internacionales sujetos a la ratificación de los Estados Miembros de la organización. Las recomendaciones no son instrumentos vinculantes habitualmente versan sobre los mismos temas que los convenios y recogen directrices que pueden orientar la política y la acción nacionales. Se entiende que unos y otras incidan concretamente en las condiciones y las prácticas de trabajo de todos los países del mundo”.⁷⁶

La Conferencia Internacional del Trabajo, que se reúne una vez por año, y otros órganos de la OIT, a menudo adoptan documentos menos formales que los convenios y las recomendaciones. Puede tratarse de códigos de conducta, resoluciones y declaraciones.

⁷⁶ Salvo que se cite alguna fuente diversa, lo señalado para el punto 4.4 fue obtenido de la página de la O.I.T. [http://www.ilo.org/public./spanish/about/iloconst.htm/1"anexo"](http://www.ilo.org/public./spanish/about/iloconst.htm/1).

Por lo general, se entiende que estos documentos surtan un efecto normativo pero no se considera que formen parte del sistema de normas internacionales del trabajo de la OIT.

Hay una serie de ejemplos importantes de los mismos.

Más información sobre normas "menos formales"

Más información sobre la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento

Ordenación-

La organización ha adoptado más de 180 convenios y de 185 recomendaciones sobre una amplia gama de temas.

El Consejo de Administración de la oficina decidió que ocho convenios debían considerarse fundamentales para los derechos de quienes trabajan, y ser ratificados y aplicados por todos los Estados Miembros de la organización. De ahí que se los denomine Convenios fundamentales de la OIT.

Otros cuatro convenios sobre asuntos de capital importancia para las instituciones y la política del trabajo se consideran convenios prioritarios. El resto de los instrumentos que abarcan una amplia gama de temas se han clasificado en unas 12 categorías de convenios y recomendaciones.

Peculiaridades

La Constitución de la OIT estipula que al elaborar normas internacionales del trabajo se "deberá tener en cuenta aquellos países donde el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan esencialmente diferentes las condiciones de trabajo". Ahora bien, el hecho de que

también disponga que, de todos modos, se han de establecer normas de aplicación general ha conferido una serie de peculiaridades al sistema de normas internacionales de la OIT.

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo, se ha logrado que se firmen 191 convenios a los cuales les asigna la letra C precedida al número de convenio y el número correspondiente, así también se han establecido 192 recomendaciones, las cuales han contribuido a fortalecer la seguridad de los trabajadores como ha disminuir las condiciones inhumanas de trabajo, señalando que en su mayoría México ha ratificado los convenios y recomendaciones celebrados en torno a las condiciones de trabajo, con relación a lo anterior y a efecto de realizar una comprensión de los convenios en materia de seguridad e higiene, que han sido signados por México como país parte, destacan en materia de seguridad e higiene el Convenio 174 y la Recomendación 181, de los cuales se realiza un breve resumen para una mejor comprensión, y como indicativo se insertan como anexos al concluir el trabajo que nos ocupa.

C174 Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993.

En el convenio de referencia se toma en cuenta la necesidad de velar por que se adopten todas las medidas apropiadas para:

- a) prevenir los accidentes mayores;
- b) reducir al mínimo los riesgos de accidentes mayores;
- c) reducir al mínimo las consecuencias de esos accidentes mayores;

Considerando las causas de dichos accidentes, en particular los errores de organización, los factores humanos, las averías o deficiencias de una pieza, las desviaciones respecto de las condiciones normales de funcionamiento, las injerencias del exterior y los fenómenos naturales;

Refiriéndose a la necesidad de una colaboración, en el marco del Programa Internacional de Seguridad en las Sustancias Químicas, entre la Organización

Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud, así como con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes;

El Convenio tiene por objeto la prevención de accidentes mayores que involucren sustancias peligrosas y la limitación de las consecuencias de dichos accidentes, se aplica a instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores. En este orden no se aplica:

- a) a las instalaciones nucleares y fábricas de tratamiento de sustancias radiactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radiactivas;
- b) a las instalaciones militares;
- c) al transporte fuera de la instalación distinto del transporte por tuberías.

En dicho convenio se define que es: *sustancia peligrosa, cantidad umbral, instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, accidente mayor, informe de seguridad y cuasi-accidente.*

Dicho convenio establece previo a la realización de consultas con organizaciones representativas de empleadores y trabajadores, la obligación de establecer disposiciones especiales para salvaguardar la prevención de accidentes, así como establecer medidas que impliquen la protección de trabajadores, población y medio ambiente.

Se prevé también la **RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADORES**, en cuanto que deberán establecer e identificar toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores sujeta a su control.

Asimismo deriva obligación para los empleadores notificar a la autoridad competente toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores que hayan identificado:

- a) dentro de un plazo fijo en el caso de una instalación ya existente;
- b) antes de ponerla en funcionamiento en el caso de una nueva instalación.

Los empleadores deberán también notificar a la autoridad competente el cierre definitivo de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores antes de que éste tenga lugar.

En cuanto a las disposiciones relativas a la instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, los empleadores deberán establecer y mantener un sistema documentado de prevención de riesgos de accidentes mayores en el que se prevean:

- a) la identificación y el estudio de los peligros y la evaluación de los riesgos.
- b) medidas técnicas que comprendan el diseño, los sistemas de seguridad, la construcción, la selección de sustancias químicas, el funcionamiento, el mantenimiento y la inspección sistemática de la instalación;
- c) medidas de organización que comprendan la formación e instrucción del personal, el abastecimiento de equipos de protección destinados a garantizar su seguridad.
- d) planes y procedimientos de emergencia que comprendan:
 - i) la preparación de planes y procedimientos de emergencia eficaces, con inclusión de procedimientos médicos de emergencia, para su aplicación in situ en caso de accidente mayor o de peligro de accidente mayor, la verificación y evaluación periódica de su eficacia y su revisión cuando sea necesario.
 - e) medidas destinadas a limitar las consecuencias de un accidente mayor;

f) la consulta con los trabajadores y sus representantes;

g) las disposiciones tendentes a mejorar el sistema, que comprendan medidas para la recopilación de información y para el análisis de accidentes y cuasi-accidentes.

Se prevé que los empleadores deberán redactar un informe de seguridad de acuerdo con las disposiciones del artículo 9.

El informe deberá redactarse :

a) para las instalaciones ya existentes que estén expuestas a riesgos de accidentes mayores, dentro del plazo posterior a la notificación que prescriba la legislación nacional;

b) para toda nueva instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, antes de que se ponga en funcionamiento.

Debiendo revisar, actualizar y modificar el informe de seguridad.

Los empleadores deberán informar tan pronto como se produzca un accidente mayor a la autoridad competente.

El informe deberá incluir recomendaciones que describan en detalle las medidas que se vayan a llevar a cabo para impedir que el accidente vuelva a producirse.

El convenio establece la obligación para que la autoridad competente elabore una política global de emplazamiento que prevea una separación adecuada entre las instalaciones en proyecto que estén expuestas a riesgos de accidentes mayores y las áreas de trabajo, las zonas residenciales y los servicios públicos, y deberá adoptar disposiciones apropiadas al respecto en lo que atañe a las instalaciones existentes.

La autoridad competente deberá disponer de personal debidamente calificado que cuente con una formación y competencia adecuadas y con el apoyo técnico y

profesional suficiente para desempeñar sus funciones de inspección, investigación, evaluación y asesoría sobre los temas especificados en este Convenio, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional.

Es una obligación para los trabajadores empleados, en el emplazamiento de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores deberán:

- a) observar todos los procedimientos y prácticas relativos a la prevención de accidentes mayores y al control de acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor en las instalaciones expuestas a dichos riesgos;
- b) observar todos los procedimientos de emergencia en caso de producirse un accidente mayor.

Cuando en un Estado Miembro exportador el uso de sustancias, tecnologías o procedimientos peligrosos haya sido prohibido por ser fuente potencial de un accidente mayor, dicho Estado deberá poner a disposición de todo país importador la información relativa a esta prohibición y a las razones que la motivan.

R181 RECOMENDACIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES INDUSTRIALES MAYORES, 1993

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la prevención de los accidentes industriales mayores, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993:

1. Las disposiciones de la presente Recomendación deberían aplicarse conjuntamente con las del Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (en adelante designado con la expresión "el Convenio").

2. 1) La Organización Internacional del Trabajo, en colaboración con otras organizaciones internacionales interesadas, intergubernamentales o no gubernamentales, debería adoptar disposiciones para que haya un intercambio internacional de informaciones sobre:

a) las prácticas de seguridad satisfactorias en las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores, incluyendo la gestión de los sistemas de seguridad y la seguridad de los procedimientos de trabajo;

b) los accidentes mayores;

c) las experiencias adquiridas a raíz de cuasi-accidentes;

d) las tecnologías y procedimientos prohibidos por razones de seguridad y salud;

e) la organización de las técnicas y los servicios médicos necesarios para hacer frente a las consecuencias de un accidente mayor;

f) los mecanismos y procedimientos utilizados por la autoridad competente para llevar a efecto la aplicación del Convenio y de la presente Recomendación.

2) Los Estados Miembros deberían, en la medida de lo posible, proporcionar a la Oficina Internacional del Trabajo informaciones sobre las cuestiones a que se refiere el subpárrafo 1) anterior.

3. La política nacional estipulada en el Convenio, así como la legislación nacional u otras medidas destinadas a aplicar dicha política, deberían inspirarse, según los casos, en el Repertorio de recomendaciones prácticas para la prevención de accidentes industriales mayores, publicado por la OIT en 1991.

4. Los Miembros deberían desarrollar políticas dirigidas a hacer frente a los riesgos y peligros de los accidentes mayores y a sus consecuencias en aquellos sectores y actividades excluidos del campo de aplicación del Convenio, a tenor de su artículo 1, párrafo 3.

5. Reconociendo que un accidente mayor podría tener graves consecuencias en cuanto a sus repercusiones para la vida humana y el medio ambiente, los Miembros deberían fomentar el establecimiento de sistemas para indemnizar a los trabajadores lo más rápidamente posible después del acontecimiento y para hacer frente, de manera adecuada, a sus efectos sobre la población y el medio ambiente.

CAPÍTULO IV

PEMEX REFINACIÓN Y LAS NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

La industria petrolera constituye uno de los sectores estratégicos más importantes, tanto para la seguridad y economía nacional.

Como explica Edmundo Flores: " nuestra sociedad industrial contemporánea, capitalista, socialista y tercer mundista, se alimenta, funciona y produce preponderantemente a base de petróleo. Si el abastecimiento de éste cesara de pronto retrocederíamos súbitamente, a las condiciones del siglo XVIII, o bien a tiempos más remotos aún, en que los avances tecnológicos de hoy no eran ni siquiera concebibles. Sin exageración, millones de personas morirían, pues sin petróleo la capacidad de alimentación del planeta disminuiría en forma catastrófica y los sobrevivientes tendrían que apretarse el cinturón, encender las velas y vivir como hace 200 años."⁷⁷

Actualmente para el país es una de las principales fuentes de ingresos de divisas y de impuestos, contribuciones y derechos para la operación del Estado mexicano.

Paralelo a su importancia estratégica, Petróleos Mexicanos debe también registrar sus actividades con un amplio sentido del desarrollo sustentable y de protección a sus trabajadores.

En tal virtud reviste singular importancia mencionar que la Legislación Mexicana concede a la prevención de los accidentes y las enfermedades del trabajo, se

⁷⁷ Flores, Edmundo: *El petróleo en México y en el mundo*; CONACYT, México, 1990, p.9.

manifiesta en las Fracciones XIV y XV del Artículo 123 Constitucional, máximo ordenamiento jurídico de nuestro país; y en su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, en esta última en la que prevé en sus artículos 473, 474, y 475, las principales disposiciones de carácter general, relativas a riesgos, accidentes y enfermedades de trabajo así como disposiciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en la industria Petrolera aplicables en los centros de trabajo . . ." para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores..."

Tanto la seguridad como la higiene son disciplinas a cuyo desarrollo contribuyen varias especialidades. Por lo que se suele referir a ellas como multidisciplinarias. Esta pluralidad de enfoques ha propiciado que hayan emitido un gran número de definiciones y conceptos, de los que se presenta la interpretación de los siguientes:

Seguridad e Higiene en el trabajo.- es la disciplina que se encarga del estudio de los riesgos de trabajo, tanto lo referente a la identificación de sus causas, como su prevención.

Aun cuando la seguridad y la higiene se dividen para hacer más fácil su estudio y comprensión, en realidad están muy relacionadas una de otra, y en la práctica son inseparables.

Seguridad en el Trabajo, podemos expresarla como un conjunto de técnicas que tienen por objeto el cambio de conducta de los individuos, el diseño de instalaciones, maquinarias, herramientas y equipos necesarios para la producción; así como de procesos y procedimientos de trabajo adecuados que permiten evitar lesiones a los individuos o incomodidades e ineficiencias de los trabajadores, pérdidas económicas y daños a las empresas. Es importante hacer notar que la seguridad en el trabajo es responsabilidad tanto de las autoridades como de los empleadores y trabajadores.

Higiene en el Trabajo.- Es el conjunto de técnicas que tienen por objeto el reconocimiento, evaluación y control de aquellos factores o tensiones ambientales capaces de causar enfermedades de trabajo, perjuicios a la salud o incomodidades a los miembros de una comunidad, dado que el ambiente de trabajo en el que se desarrollan las actividades de Petróleos Mexicanos y las Subsidiarias es predominantemente industrial, es común que al hablar de seguridad e higiene en el trabajo se les designe como seguridad e higiene industrial. Ambas formas son correctas pues significan lo mismo.

Por lo anterior resulta importante resaltar que entre los elementos que en la práctica se han encontrado como fundamentales para el desarrollo de la seguridad y la higiene en los centros de trabajo, las comisiones mixtas de seguridad e higiene son sin lugar a dudas uno de los valiosos, dada su constitución, en la que se da participación al personal que conoce mas de cerca la problemática relacionada con los accidentes y las enfermedades de trabajo.

Dentro de estas disposiciones cabe destacar las mencionadas en el Capítulo X del Contrato Colectivo de Trabajo, referente a las medidas de seguridad e higiene, en cuya Cláusula 65, Petróleos Mexicanos y las Subsidiarias se obligan a proporcionar a sus trabajadores la protección necesaria durante el desempeño de sus actividades, así como a integrar una comisión mixta de seguridad e higiene en cada centro de trabajo y una Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial que las coordina y vigila su funcionamiento correcto a través de los Grupos Mixtos Coordinadores de la Subsidiarias.

En la misma cláusula se señala que en algunos centros de trabajo se contará con comisionados de seguridad e higiene a tiempo completo.

Otras disposiciones contractuales importantes para las Comisiones Locales Mixtas, son las contenidas en las cláusulas 66 y 67, que se refieren a la intervención de

éstas en la fijación de reglas para la utilización de los equipos de protección personal y su estado o calidad; la 68, que marca la obligación patronal de efectuar muestreos periódicos de posibles contaminantes y alteraciones ambientales para tomar las medidas necesarias.

La Cláusula 69, marca los límites permisibles de exposición a ruido y las medidas necesarias para la prevención de daño al personal expuestos.

En este capítulo se efectúa una revisión sobre las diferentes alternativas y medidas que Petróleos Mexicanos ha adoptado para la protección de sus trabajadores, esto es las diversas normas que basadas en el contexto internacional ha aplicado, en materia de seguridad e higiene.

4.1 LA DIVISIÓN DE PETROLEOS MEXICANOS.

Como señalan Lorenzo Meyer e Isidro Morales el proyecto de nuestro desarrollo nacional en el siglo XX —tal como lo definieron y pusieron en práctica sus gobernantes en las diferentes etapas históricas de este periodo— colocó el petróleo en un lugar central cuando se tuvo conciencia del valor de las reservas de hidrocarburos que guardaba el subsuelo mexicano, es decir, a partir del inicio del segundo decenio del siglo. Entonces, principió también, la Revolución Mexicana, complejo y dramático proceso político y social.⁷⁸

Por ello, la historia del desarrollo de la industria petrolera mexicana es, en esencia, una historia de economía política. Los cambios en la naturaleza del ejercicio del poder determinaron la naturaleza de la actividad petrolera y en parte estuvieron

⁷⁸ Meyer, Lorenzo e Isidro Morales: *Petróleo y Nación*; FCE, México. 1990, p.11.

determinados por ésta. Petróleo y economía son, en México, tan inseparables como petróleo y política.

Hace justamente sesenta y tres años, el gobierno mexicano tomó la decisión de arrancar el control de la industria petrolera de manos de las empresas extranjeras mediante la expropiación, y ponerla directa y permanentemente en las del Estado mediante la nacionalización y el establecimiento de una gran empresa pública encargada de la producción, refinación y comercialización del petróleo y sus derivados.

La expropiación fue el ápice de un accidentado y conflictivo proceso nacionalista iniciado en el siglo XIX, que culminó durante el gobierno de Lázaro Cárdenas y prevaleció sobre las grandes empresas petroleras extranjeras.

El conflicto entre gobiernos revolucionarios y empresas petroleras tuvo momentos dramáticos, entre ellos la promulgación de la Constitución de 1917 —cuyo artículo 27 sentó las bases legales para la futura nacionalización de la industria—, los acuerdos de Bucareli de 1924, suscritos por los presidentes de México y Estados Unidos —cuyas cláusulas principales redujeron al mínimo compatible con la dignidad nacional las pretensiones de poner en práctica la nacionalización— y la promulgación de la primera ley petrolera al finalizar 1925.

La expropiación de nuestra industria petrolera en 1938 apresuró el cambio de la historia económica del país. A partir de entonces, el petróleo perdió su carácter de enclave y se convirtió en industria destinada a surtir el mercado interno justo en el momento en que México ahondaba su industrialización a base de sustituir importaciones. El petróleo se transformó en el eje del crecimiento económico, pues

proporcionaba de manera directa o indirecta más de 90% de la energía industrial consumida por los mexicanos. Así pues, la historia económica del México post revolucionario no se explica sin el petróleo nacionalizado.

El día 20 de julio de 1938, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que crea la Institución Petroleros Mexicanos.

La estabilidad que finalmente logró Petróleos Mexicanos a causa de la demanda interna sólo persistió lo que duró la estabilidad del modelo económico del que era, a la vez, producto y sostén. Cuando este modelo entró en crisis, se tomó la decisión de hacer del petróleo, una vez más, fuente sustantiva de exportaciones para obtener las divisas que el aparato industrial y comercial mexicano necesitaba para seguir creciendo, pero era incapaz de obtener por si mismo. Tal decisión, tomada en 1977, coincidió con el aumento espectacular de los precios internacionales del petróleo, y todo ello terminó por afianzar aún más la importancia de Petróleos Mexicanos para el buen funcionamiento de la economía nacional.

Pero las consecuencias no fueron tan alentadoras. La economía se sometió al petróleo y su bienestar terminó por depender de una variable extremadamente lábil sobre la que México no tenía ningún control: las condiciones del mercado petrolero internacional, a donde, al iniciar la década pasada, se destinaba la mitad de la producción de Petróleos Mexicanos.

ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA

Durante el sexenio 1988-1994, a partir del Programa de modernización del sector energético Petróleos Mexicanos asumió la tarea de acelerar su transformación para hacer frente a los diversos requerimientos de la compleja competencia de los mercados externos; en tal virtud se modificó la estructura tradicional de las Subdirecciones Operativas de Petróleos Mexicanos para convertirlas en divisiones especializadas, por lo que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de julio de 1992, se publicó la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que creó cuatro organismos subsidiarios:

- PEMEX Exploración y Producción
- PEMEX Refinación
- PEMEX Gas y Petroquímica Básica
- PEMEX Petroquímica.

El Corporativo es el responsable de la conducción central y de la dirección estratégica de la industria petrolera estatal, y de asegurar su integridad y unidad de acción.

PEMEX Exploración y Producción tiene a su cargo la exploración y explotación del petróleo y el gas natural.

PEMEX Refinación produce, distribuye y comercializa combustibles y demás productos petrolíferos.

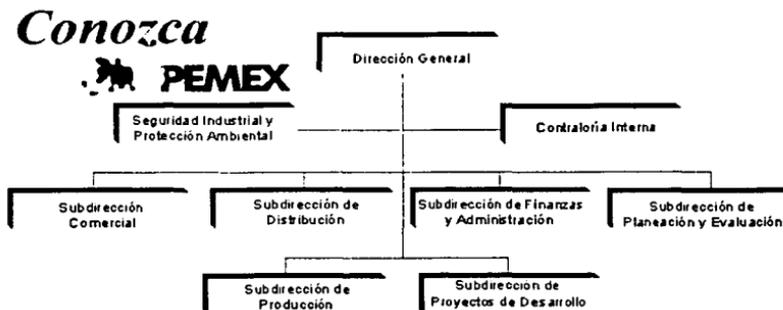
PEMEX Gas y Petroquímica Básica procesa el gas natural y los líquidos del gas natural; distribuye y comercializa gas natural y gas LP; y produce y comercializa productos petroquímicos básicos.

PEMEX Petroquímica a través de sus siete empresas filiales (Petroquímica Camargo, Petroquímica Cangrejera, Petroquímica Cosoleacaque, Petroquímica Escolín, Petroquímica Morelos, Petroquímica Pajaritos y Petroquímica Tula) elabora, distribuye y comercializa una amplia gama de productos petroquímicos secundarios.

P. M. I. Comercio Internacional realiza las actividades de comercio exterior de Petróleos Mexicanos.

El Instituto Mexicano del Petróleo proporciona a PEMEX apoyo tecnológico tanto en la extracción de hidrocarburos, como en la elaboración de productos petrolíferos y petroquímicos. A continuación se presenta el organigrama de PEMEX.

ORGANIGRAMA DE PEMEX



4.2 LAS FUNCIONES DE PEMEX REFINACIÓN.

Como se describió, corresponden a PEMEX Refinación las funciones relacionadas con la producción, distribución y comercialización de combustibles y demás productos petrolíferos, a través de las Terminales de Almacenamiento y Distribución establecidas dentro de la República Mexicana.

En los últimos cinco años Pemex Refinación ha concentrado sus esfuerzos en modernizar su planta operativa y mejorar la calidad de los combustibles. Sobresale la eliminación de la gasolina con plomo, la reformulación de la gasolina que se vende en el Valle de México y la reducción significativa en el contenido de azufre en el diesel, de 0.5 a 0.05 por ciento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En 2000 el mercado interno de productos petrolíferos manifestó una marcada pérdida de dinamismo. Su ritmo de crecimiento pareció desvincularse del correspondiente a los grandes agregados económicos. El volumen de las ventas de productos petrolíferos disminuyó 1.2 por ciento, lo que contrasta con el crecimiento del Producto Interno Bruto de 3.7 por ciento. Un rasgo sobresaliente del comportamiento del mercado interno fue el avance en la sustitución de combustóleo por gas natural; en el año la demanda del primero se contrajo 3.7 por ciento, mientras que la del segundo aumentó en 6.2 por ciento. Las ventas de combustibles automotrices —tanto gasolina como diesel— disminuyeron ligeramente, en tanto que las de turbosina crecieron en 5.8 por ciento.⁷⁹

Durante el año 2000 el SNR, alcanzó un margen de refinación promedio de 2.99 dólares por barril, lo que significó una mejora de 0.37 dólares con relación a 1998. Este resultado es más notorio, si se considera que en la Costa Norteamericana del Golfo de México (CNGM), el margen se redujo en 2.04 dólares por barril. Bajo un esquema de configuración de desintegración catalítica (FCC), el proceso de la mezcla de crudos mexicanos registró un margen de refinación de 0.33 dólares por barril, ligeramente menor al valor de 0.36 obtenido por el proceso de crudo West Texas Sour (WTS) en la CNGM.

Las aportaciones por grupo de productos a las variaciones del margen anual del SNR superan en más del doble a las de la CNGM. Solo en gasolinas el Sistema mostró una contribución 0.21 dólares por barril menor, al presentar 0.96 dólares frente a 1.17 dólares de aquella. En el resto de los productos, el SNR registró incrementos: 0.05

⁷⁹ Memoria de Labores 2000; PEMEX, México, 2000, p. 65.

dólares por barril en gas licuado, 0.52 dólares por barril en destilados intermedios, 0.62 dólares por barril en combustóleo y 0.87 dólares por barril en otros productos, originados, principalmente, en la revaloración de los inventarios de productos intermedios y terminados.

RESULTADOS DE OPERACIÓN

Durante el ejercicio de 1999, Pemex Refinación registró una pérdida de operación de 6 938 millones de pesos, muy superior a la del año previo. En términos operativos su desempeño económico se vio afectado por el mayor incremento en el precio del petróleo crudo con respecto al que registraron los precios de los productos petrolíferos.

Los ingresos totales alcanzaron 109 707 millones de pesos, que en términos reales fueron superiores en 3.9 por ciento a los obtenidos en 1998, lo que se debió a la recuperación de los precios internacionales de petrolíferos que impactó positivamente al renglón de las ventas internas, toda vez que los precios internos están referenciados a las cotizaciones internacionales.

El monto total de los egresos ascendió a 116 645 millones de pesos, mayor en 10.0 por ciento en términos reales al ejercido en 1998. Lo anterior se debió principalmente a los aumentos que se presentaron en los precios de los insumos y en la cuota de depreciación, los que se reflejaron en los egresos variables. Conviene mencionar que la variación de inventarios compensó parcial y favorablemente estos aumentos.⁸⁰

⁸⁰ Ibidem, p. 66.

Las erogaciones por concepto de mercancías para reventa fueron de 16 164 millones de pesos, 16.5 por ciento menor en términos reales a las de 1998. El pago de impuestos ascendió a 109 465 millones de pesos y fue menor al presupuesto en 158 millones de pesos.⁸¹

ACTIVIDADES OPERATIVAS

A partir de 1995, el inicio escalonado de operaciones en 28 plantas nuevas en las diferentes refinerías del sistema, ha permitido aumentar principalmente la producción de gasolinas sin plomo de alto octano y diesel de bajo contenido de azufre. En estos cinco años, los aumentos logrados en la elaboración de estos productos de alta calidad, equivalen a incrementos anuales de aproximadamente 45.8 Mbd en el caso de las gasolinas y de 32 Mbd en el del diesel. Entre las plantas instaladas destacan una de destilación primaria en la refinería de Salamanca, una de reformación en Madero, una de desintegración catalítica en Cadereyta, el complejo de hidrodesulfuración de residuales en Tula, y cuatro unidades de alquilación y cinco de isomerización, en diversas refinerías.

Durante 2000 continuaron efectuándose los trabajos de reconfiguración en la refinería de Cadereyta por lo que fue necesario suspender temporalmente la operación de algunas plantas. Consecuentemente, la mezcla de crudo que se procesó en el SNR registró un descenso de 4.3 por ciento con respecto al año anterior. El volumen procesado fue de 1 228 Mbd, del cual 29.3 por ciento correspondió a crudo pesado.

⁸¹ *Ibíd.*, p. 68.

Dentro del proceso de optimización integral de la empresa, incluido en su Plan de Negocios, se desarrollaron programas operativos con los cuales se estructuraron esquemas económicos que permiten reducir al mínimo los costos de producción y suministro de petrolíferos e incrementar al máximo la rentabilidad de los activos de Pemex Refinación. Asimismo, se calibró y ajustó el Modelo de Optimización del Sistema Nacional de Refinación (MOSNR) conforme a las condiciones operativas vigentes de cada planta de proceso, considerando las que entrarán en operación con la reconfiguración de las refinerías.

El MOSNR constituyó una herramienta de gran valor para alcanzar la meta de procesar 150 Mbd de crudo pesado en la planta despuntadora de La Cangrejera y ha sido de gran utilidad para programar los paros necesarios de las plantas, derivados de los trabajos de reconfiguración de las refinerías y los efectos operativos originados por los mismos.

Durante el año 2000, el sistema de distribución de Pemex Refinación, transportó 67 589 millones de toneladas-kilómetro de petróleo crudo y petrolíferos. De este total 61.5 por ciento se transportó por la red de ductos, 38.1 por ciento por buquetanque, y el 0.4 por ciento restante por autotanque y carrotanque. Esta distribución fue inferior en 0.8 por ciento, a la efectuada en 1999, y equivalente a 532 millones de toneladas-kilómetro, lo cual se debió al menor volumen de crudo entregado a las refinerías, cuyo transporte disminuyó 2 894 millones de toneladas—kilómetro, debido al menor volumen de crudo procesado. La disminución en la transportación de crudo se vio balanceada por aumentos importantes en combustóleo, gasolinas y diesel de 1 592, 353 y 117 millones de toneladas-kilómetro respectivamente, movimientos adicionales motivados por la necesidad de incrementar existencias en el Pacífico y el Golfo de México.

Durante 2000 continuaron atendiéndose los compromisos planteados en el Plan de Negocios y la aplicación de las iniciativas estratégicas en las distintas áreas de la empresa. Se promovió el desarrollo del distribuidor genérico, como un promotor de ventas y no como prestador de servicios a Pemex y fueron eliminadas las categorías entre distribuidores. Asimismo, se sustituyó el concepto de pago de comisiones por la aplicación de descuentos comerciales. Al término del año se habían suscrito 375 contratos, 282 con distribuidores genéricos, 74 con clientes industriales y 19 con el sector transporte. El volumen contractual máximo, sin incluir a las estaciones de servicio, ascendió a 703 Mbd. También se formalizaron nuevos contratos tanto de suministro como de franquicia con 4 118 estaciones de servicio, equivalentes a 91.0 por ciento de la red franquiciada.

PROGRAMA DE INVERSIONES

Los esfuerzos del Organismo para aumentar la capacidad de proceso y la eficiencia operativa, cumplir con las normas ambientales en la elaboración de los productos, y lograr competitividad internacional, han requerido de elevados montos de inversión. De 1995 a 1999 se habían erogado 30 122 millones de pesos, de esta cantidad 47. 1 por ciento se destinó a proyectos estratégicos y 39.0 por ciento a proyectos operacionales; el resto a otras inversiones.

Pemex Refinación estructuró el programa de reconfiguración de refinerías para hacer frente a los cambios que se prevén en la composición de la demanda de productos petrolíferos. Los objetivos del programa son: modernizar el SNR para modificar la estructura de la producción hacia productos con mayor valor agregado;

satisfacer el crecimiento previsto de la demanda; procesar un mayor volumen de crudo Maya; elevar la rentabilidad de las refinerías; modificar la mezcla de los productos; y, reforzar la viabilidad de las refinerías de Madero y Minatitlán.

El programa de reconfiguración se dividió en tres fases: la primera corresponde a la refinería de Cadereyta (Proyecto Cadereyta), en la cual los trabajos arrancaron en 1997 y continúan en ejecución; la segunda fase se inició en 1999 en las refinerías de Madero, Tula y Salamanca. Los proyectos de las refinerías de Minatitlán y Salina Cruz, constituyen la tercera fase, para los cuales se dispone ya de las ingenierías básicas y los paquetes de concurso para su publicación, una vez que se obtenga la autorización correspondiente.

La terminación del Proyecto Cadereyta estaba programada para mediados del 2000 y se estimaba operar sus plantas a plena capacidad para fines del mismo año. La construcción del proyecto Madero concluirá a finales del 2001 y se espera que alcance su operación plena en el segundo trimestre del 2002. Las plantas correspondientes a los proyectos de Tula y Salamanca estarán operando a plena capacidad a mediados del 2002.

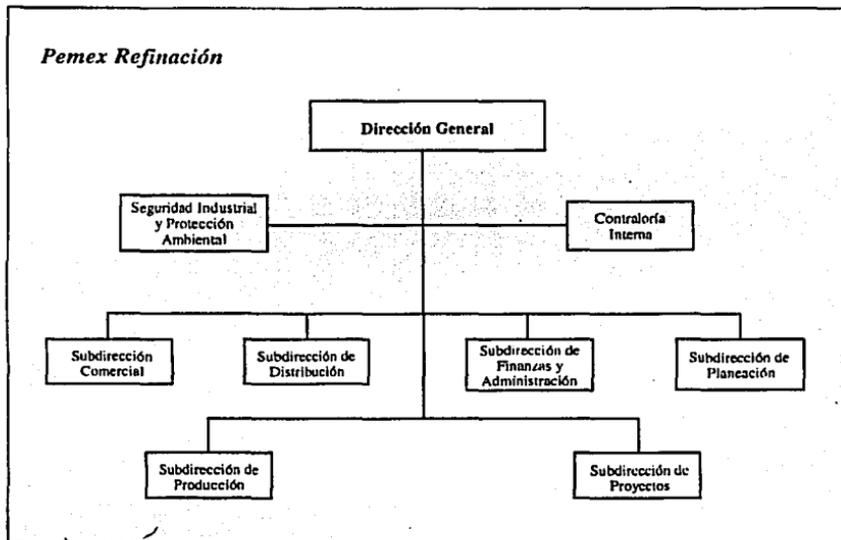
Entre las obras más importantes a desarrollar, destaca la construcción de dos plantas combinadas, una en la refinería de Madero y otra en la de Minatitlán, y el reacondicionamiento de las plantas atmosféricas y de vacío en Cadereyta, Madero y Salina Cruz; la construcción de cuatro plantas coquizadoras en las refinerías de Cadereyta, Madero, Minatitlán y Salina Cruz; la instalación de un grupo de plantas de hidrotatamiento (hidrodesulfuradoras de gasóleos, naftas y destilados intermedios), que permitirán disponer de productos finales con un menor contenido de azufre y

cumplir con las especificaciones ambientales; y la instalación de diversas plantas (MTBE, TAME, alquiladoras, isomerizadoras), que incrementarán la calidad de las gasolinas al elevar el número de octano y de los oxigenantes.

En 1999, iniciaron operaciones cuatro nuevas Terminales de Almacenamiento y Distribución de productos petrolíferos ubicadas en Aguascalientes, Hermosillo, Morelia y Zacatecas. Estas obras representaron una inversión de 1 200 millones de pesos, y reúnen las condiciones necesarias para operar con los más altos índices de seguridad y protección ambiental. En conjunto estas terminales aportan una capacidad de almacenamiento de 450 Mb. De 1995 a 1999 se pusieron en operación nueve terminales de almacenamiento y distribución.

El programa de ampliación, inspección y rehabilitación de la red de ductos ha permitido eliminar cuellos de botella en la distribución de los hidrocarburos, reducir costos de transporte y aumentar los niveles de seguridad. Actualmente se realizan obras de construcción en cuatro poliductos: Querétaro-San Luis Potosí, Degollado-Zamora-Uruapan, Salamanca-Guadalajara y Minatitlán-Mexico.

ORGANIGRAMA PEMEX REFINACIÓN



Con independencia de las funciones antes enunciadas relativas al Organismo PEMEX Refinación, y para efectos del objetivo de la presente tesis es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, mismo que es de observancia general en todo el territorio nacional en virtud de que sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las medidas necesarias de prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo, tendientes a lograr que la prestación del trabajo se desarrolle en condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal y los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos en dichas materias.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Reviste singular importancia también que el Contrato Colectivo de Trabajo, particularmente las cláusulas 62 a 64, prevé las obligaciones de manera conjunta para Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, para los trabajadores, al ejecutar sus labores en los Centros de trabajo, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, antes mencionado así como la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-1994, Reglamento para la realización de Operaciones Peligrosas en lo que resulte aplicable y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

4.3.- LOS ORGÁNOS RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD E HIGIENE.

La Norma Oficial Mexicana NOM-019-STPS-1993, relativa a la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo, tiene como Objetivo establecer lineamientos para la integración y funcionamiento de las Comisiones de Seguridad e Higiene que deben organizarse en todas las empresas o establecimientos, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y las obligaciones al respecto, de patrones y trabajadores.

Dicha Norma rige en el territorio nacional y se aplica en todas las empresas o establecimientos a que se refiere el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo vigente, estableciendo como Obligaciones del patrón, las de participar en la integración y vigilar el funcionamiento de la Comisión, nombrando a sus representantes, proporcionar a los integrantes de la Comisión la capacitación y adiestramiento en materia de seguridad e higiene necesarios para el ejercicio de sus funciones, Atender las recomendaciones de seguridad e higiene que le señale la Comisión; de acuerdo a las actas de verificación que ésta levante, Proporcionar a la Comisión la información que le solicite sobre los procesos de trabajo, las materias primas y sustancias utilizadas en los mismos, las incidencias, accidentes y enfermedades de trabajo y el resultado de las investigaciones

practicadas con motivo de los riesgos ocurridos, realizar las actividades de capacitación y orientación sobre seguridad e higiene en el trabajo propuestas por la Comisión.

Dicha comisión deberá integrarse en los centros de trabajo, el patrón deberá formalizar la constitución de la Comisión. El patrón, además de las que señala la ley, podrá integrar Comisiones:

- a) centrales, cuando la empresa cuente con varios establecimientos en una misma ciudad o municipio;
- b) estatales, cuando la empresa tenga establecimientos en diferentes municipios de un mismo estado.

En el caso particular Petróleos Mexicanos emitió el "REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE DE PETROLEOS MEXICANOS (Edición 1984)", estableciendo en el Capítulo XXVII la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, ello en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 509 510 de la Ley Federal del Trabajo, estas Comisiones investigarán las causas de los accidentes, propondrán las medidas preventivas adecuadas y vigilarán que estas últimas se cumplan oportunamente.

Las Comisiones de Seguridad e Higiene deberán promover la orientación e instrucción para los trabajadores en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo; asimismo, deberán promover el que los trabajadores conozcan los reglamentos, instructivos, circulares, avisos, y en general cualquier material relativo a la Seguridad e Higiene en el trabajo.

La Comisión deberá establecer acuerdos que deberán ser "EXCLUSIVAMENTE SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD, HIGIENE INDUSTRIAL Y MEDIO AMBIENTE LABORAL".

Los lineamientos sobre formación y funcionamiento de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y de los Grupos Mixtos Coordinadores, tiene su base en "La Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios", así como en el Contrato Colectivo de Trabajo, en su cláusula 65, en la que se establece "en que subsista la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, de acuerdo a su nueva estructura organizacional, bajo las siguientes premisas:"

1º.- La Coordinación por lo que a la Parte Administrativa se refiere, estará a cargo de la Dirección Corporativa de Sistemas de Seguridad.

2º.- La integración de cinco Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y de los Organismos Subsidiarios.

3º.- La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos y los cinco Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, en su conjunto estarán formados por 23 representantes del Sindicato y 23 representantes de Petróleos Mexicanos y de sus Organismos Subsidiarios.

4º.- La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, estará integrada por siete representantes del sindicato y siete representantes de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y sus respectivos suplentes.

El sector administrativo tendrá un representante por cada uno de los siguientes organismos: Dirección Corporativa de Sistemas de Seguridad, Subdirección Corporativa de Relaciones Laborales, Subdirección de Servicios Corporativos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex Refinación, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica coordinados por lo que a la representación administrativa corresponde, por la Dirección Corporativa de Sistemas de Seguridad, teniendo como sede las oficinas de ésta última.

El sector sindical conformado por siete representantes, los designará el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Para el adecuado funcionamiento y operación de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, se convino, en la creación de Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, de Petróleos Mexicanos y de cada uno los Organismos Subsidiarios.

Bajo este nuevo esquema, la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, realizará funciones de evaluación y control del desempeño de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene constituidas en los Centros de Trabajo de Pemex-Refinación, a través de los mecanismos creados donde se contempla que los Grupos Mixtos le proporcionen información que le permita el mejor desarrollo de esas funciones.

La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, y los Grupos Mixtos Coordinadores de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, adoptarán y desarrollarán en su ámbito de competencia, las funciones establecidas en el Anexo N° 4 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Como puede observarse en el organigrama de PEMEX Refinación existe un organismo que depende directamente del Director General, sin línea de mando, como encargada de las funciones de seguridad industrial y protección ambiental.

Este órgano informó que durante 1999, el índice de frecuencia de accidentes prácticamente se redujo a la mitad del registrado en 1998, y el correspondiente a gravedad disminuyó ligeramente.

Pemex Refinación trabaja en la unificación del Sistema Integral de Administración de la Seguridad y la Protección Ambiental (SIASPA), y del sistema de calidad basado en la norma ISO 9000, para que en el mediano plazo se cuente con un solo sistema de calidad total que, además de considerar el cumplimiento de los requisitos de los clientes, integre la seguridad, la protección ambiental y la salud ocupacional. Las metas son: obtener 84 certificados ISO 9000 en igual número de instalaciones que aún no lo tienen, con lo que se logrará certificar todos los centros de trabajo que integran la cadena productiva del Organismo; y, dar mantenimiento y mejora continua a los 178 certificados de ISO 9000 existentes.

Las acciones orientadas a la protección ambiental se han concentrado en la realización de auditorías y en la atención de sus recomendaciones, en la disminución de emisiones de compuestos contaminantes a la atmósfera, agua y suelo, y en la regeneración de suelos contaminados. En 1995 se elaboraron los planes de acción para la atención de recomendaciones en 18 centros de trabajo auditados, y durante 1996-1999 de 8 128 recomendaciones se atendieron 6 059, lo que significó un avance de 74.5 por ciento. La atención de las recomendaciones ha permitido la certificación de las instalaciones; actualmente cuentan con certificado de Industria Limpia, 44 de un total de 142, esto es, el 31.0 por ciento.

Durante 1999 las emisiones de contaminantes disminuyeron en 23.8 por ciento con respecto al año anterior; este descenso se ha manifestado durante los últimos cinco años, en forma sostenida. La emisión promedio de contaminantes atmosféricos durante 1999 disminuyó 7.7 por ciento y la de gases efecto invernadero seis por ciento, ambas con relación a 1998.

La ejecución del programa de construcción de plantas de tratamiento integral de aguas en las refinerías ha permitido reducir los niveles de compuestos contaminantes en las descargas de aguas residuales.

El inventario de residuos industriales ha venido reduciéndose sistemáticamente, en virtud de que las acciones de eliminación han superado la generación de contaminantes derivada de las fuentes emisoras. A diciembre de 1999, se registraron 240 suelos contaminados, debido principalmente, a tomas clandestinas, 200 han sido evaluados y 92 han sido saneados, lo que representa un avance del 38.3 por ciento.

Como puede apreciarse sus funciones están centradas más en el aspecto comercial y publicitario que en atender las cuestiones relacionadas con la seguridad e higiene del centro laboral, en virtud de que no obstante que Petróleos Mexicanos cuenta con el Reglamento de Seguridad e Higiene, no ha tenido actualización en dicho rubro, conforme los cambios estructurales suscitados dentro de la misma industria petrolera.

4.4 LAS NORMAS MEXICANAS EN LA MATERIA

Las normas mexicanas en materia de seguridad e higiene en el trabajo son numerosas por lo que exclusivamente se citaran por nombre, dado que insertarlas rebasaría los límites de la materia del presente trabajo:

Normas Oficiales Mexicanas sobre Seguridad e Higiene.

NOM-001 STPS-1999	F.P. 13/12/99 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y ÁREAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.	NOM-002 STPS-1993	F.P. 08/09/00 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.
NOM-004 STPS-1999	F.P. 31/05/99 RELATIVA A LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LA MAQUINARIA, Y EQUIPO QUE SE UTILICE EN LOS CENTROS DE TRABAJO.	NOM-005 STPS-1998	F.P. 02/02/99 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y PELIGROSAS.
NOM-006 STPS-1993	F.P. 03/12/93 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA LA ESTIBA Y DESESTIBA DE LOS MATERIALES EN LOS CENTROS DE TRABAJO.	NOM-010 STPS-1999	F.P. 13/03/00 CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE MANEJEN, TRANSPORTEN, PROCESEN O ALMACENEN SUSTANCIAS QUÍMICAS CAPACES DE GENERAR CONTAMINACIÓN EN EL MEDIO AMBIENTE LABORAL.
NOM-011 STPS-1993	F.P. 06/07/94 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE GENERE RUIDO.	NOM-014 STPS-2000	F.P. 10/04/00 RELATIVA A LA EXPOSICIÓN LABORAL A PRESIONES AMBIENTALES ANORMALES - CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE.
NOM-015 STPS-1993	F.P. 30/05/94 RELATIVA A LA EXPOSICIÓN LABORAL DE LAS CONDICIONES TÉRMICAS ELEVADAS O ABATIDAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.	NOM-017 STPS-1993	F.P. 24/05/94 RELATIVA AL EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA LOS TRABAJADORES EN LOS CENTROS DE TRABAJO.
NOM-018 STPS-2000	F.P. 27/10/00 SISTEMA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE PELIGROS Y RIESGOS POR SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO.	NOM-019 STPS-1993	F.P. 22/10/97 RELATIVA A LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO.
NOM-024 STPS-1993	F.P. 15/03/94 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE GENEREN VIBRACIONES.	NOM-025 STPS-1999	F.P. 23/12/99 CONDICIONES DE ILUMINACIÓN QUE DEBEN TENER LOS CENTROS DE TRABAJO.
NOM-026 STPS-1998	F.P. 13/10/98 COLORES Y SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE, E IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS POR FLUIDOS CONDUCTIVOS EN TUBERÍAS.	NOM-030 STPS-1993	F.P. 15/03/94 SEGURIDAD-EQUIPO DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA-DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN.
NOM-080 STPS-1993	F.P. 14/01/94 HIGIENE INDUSTRIAL-MEDIO AMBIENTE LABORAL-DETERMINACIÓN DEL NIVEL SONORO CONTINUO EQUIVALENTE, AL QUE SE EXPONEN LOS TRABAJADORES EN LOS CENTROS DE TRABAJO.	NOM-100 STPS-1994	F.P. 08/01/96 NORMA OFICIAL MEXICANA: SEGURIDAD-EXTINTORES CONTRA INCENDIO A BASE DE POLVO QUÍMICO SECO CON PRESIÓN CONTENIDA ESPECIFICACIONES.
NOM-101 STPS-1994	F.P. 08/01/96 NORMA OFICIAL MEXICANA: DE FUNCIONAMIENTO DE EXTINTORES A BASE DE ESPUMA QUÍMICA.	NOM-102 STPS-1994	F.P. 10/01/96 NORMA OFICIAL MEXICANA: SEGURIDAD-EXTINTORES CONTRA INCENDIO A BASE DE BÓXIDO DE CARBONO-PARTE 1: RECIPIENTES.
NOM-104 STPS-1994	F.P. 11/01/96 NORMA OFICIAL MEXICANA: SEGURIDAD-EXTINTORES CONTRA INCENDIO A BASE DE POLVO QUÍMICO SECO TIPO ABC. A BASE DE FOSFATO	NOM-105 STPS-1994	F.P. 05/01/96 NORMA OFICIAL MEXICANA: SEGURIDAD-TECNOLOGÍA DEL FUEGO-TERMINOLOGÍA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

* ACUERDO QUE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-104-STPS-1999.
Este Acuerdo entró en vigor el 28 de diciembre de 1999 y modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-104-STPS-1994, SEGURIDAD-EXTINTORES CONTRA INCENDIO A BASE DE POLVO QUÍMICO SECO TIPO ABC. A BASE DE FOSFATO MONO AMÓNICO.

NOM-106 STPS-1994	F.P. 11/01/96 NORMA OFICIAL MEXICANA: PRODUCTOS DE SEGURIDAD-AGENTES EXTINGUIDORES-POLVO QUÍMICO SECO TIPO BC. A BASE DE BICARBONATO DE SODIO.	NOM-122 STPS-1996	F.P. 18/07/97 RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS QUE OPEREN EN LOS CENTROS DE TRABAJO.
NOM-115 STPS-1994	F.P. 31/01/96 NORMA OFICIAL MEXICANA: CASCOS DE PROTECCIÓN-ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y CLASIFICACIÓN.	NOM-116 STPS-1994	F.P. 01/02/96 NORMA OFICIAL MEXICANA: SEGURIDAD-RESPIRADORES PURIFICADORES DE AIRE CONTRA PARTICULAS NOCIVAS.

- Esta Norma se modificó conforme al Acuerdo NOM-113-STPS-1994. Que entró en vigor el 17 de Febrero del 2000, publicado en el D.O.F. del 17 de Noviembre de 1999. Y la aclaración al mismo, publicado en el D.O.F. el 20 de Diciembre de 1999.
- Esta Norma se modificó conforme al Acuerdo NOM-115-STPS-1994. Que entró en vigor el 16 de Febrero del 2000, publicado en el D.O.F. del 16 de Noviembre de 1999.⁸²

4.5 LAS NORMAS INTERNACIONALES NO CONTEMPLADAS

Adicionalmente a que no se han estructurado las normas derivadas del Convenio 174 de la OIT, así como de la Recomendación 181 de la misma OIT, debe destacarse que aún quedan lagunas en la normalización de los siguientes convenios y recomendaciones:

- SINOPSIS DEL CONVENIO 155 ADOPTADO POR LA O.I.T. Y RATIFICADO POR MEXICO SOBRE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO.

⁸² www.stps.gob.mx.(enero de 2000)

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1984.

Se aplica a todas las ramas de actividad económica en que haya trabajadores empleados, incluida la administración pública y tiene como objetivo fundamental el que los miembros signatarios pongan en práctica y reexaminen periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo, que tendrá como finalidad prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida que sea razonable y factible, los agentes de riesgo del medio ambiente de trabajo.

Para tal efecto, se deberán realizar diversas acciones entre las que resultan más relevantes la aplicación de exámenes médicos enfocados a la vigilancia epidemiológica, elaborar medios eficaces para reducir o controlar los agentes de riesgo, definir el orden de prelación de las medidas de control que haya que tomar y evaluar los resultados; controlar la aplicación de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo, mediante un sistema de inspección apropiado y suficiente, así como prever sanciones adecuadas para el caso de infracción a dichas leyes y reglamentos; exigir a los patrones que, en la medida que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo, las operaciones y procesos que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la seguridad y salud de los trabajadores, así como suministrarles ropa y equipo de protección personal apropiado a fin de prevenir o reducir los riesgos de accidente o efectos perjudiciales para la salud.

b) SINOPSIS DEL CONVENIO 170 ADOPTADO POR LA O.I.T. Y RATIFICADO POR MÉXICO RELATIVO A LA SEGURIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL TRABAJO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1992.

Se aplica a todas las ramas de actividad económica, incluida la administración pública, en las que se utilicen productos químicos lo cual implica toda actividad laboral que podría exponer a un trabajador a un producto químicos y que comprende la producción, manipulación, almacenamiento, transporte, eliminación y tratamiento de desechos, emisión de productos químicos resultante del trabajo, así como el mantenimiento, reparación y limpieza de equipo y recipientes utilizados para los productos químicos.

Su objetivo es que todos los países signantes pongan en práctica y reexaminen periódicamente una política coherente de seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, para lo cual se determinan obligaciones específicas a cargo de patrones y trabajadores, entre las cuales destacan, la de asegurarse que los trabajadores no se hallen expuestos a productos químicos por encima de los límites máximos permisibles de exposición establecidos por la autoridad competente. Por lo que respecta a los trabajadores, están obligados a cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en el marco de las responsabilidades de estos últimos y observar todos los procedimientos y prácticas establecidas para la utilización segura de productos químicos en el trabajo.

c) SINOPSIS DEL CONVENIO 161 ADOPTADO POR LA O.I.T. Y RATIFICADO POR MÉXICO SOBRE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1987.

Los servicios regulados por este convenio deberán establecerse para todos los trabajadores, incluidos los del sector público, y para los miembros de las cooperativas de producción en todas las ramas de actividad económica y en las empresas.

Su objetivo es que todos los miembros signantes formulen, apliquen y reexaminen periódicamente una política nacional coherente sobre el establecimiento de servicios de salud en el trabajo, entendiéndose por tales, aquellos investidos de funciones esencialmente preventivas y encargados de asesorar al patrón, a los trabajadores y a sus representantes acerca de los requisitos necesarios para establecer y conservar un medio ambiente de trabajo seguro y sano que favorezca una salud física y mental óptima en relación con el trabajo, así como lo relativo a la adaptación del trabajo a las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física y mental.

Sus funciones primordiales son las de identificar y evaluar los riesgos que puedan afectar la salud en el lugar de trabajo, asesorar sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, selección y mantenimiento de la maquinaria y equipo y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo, así como participar en el análisis de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.

d) SINOPSIS DEL CONVENIO 152 ADOPTADO POR LA O.I.T. Y RATIFICADO POR MÉXICO SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS TRABAJOS PORTUARIOS.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1982.

Su campo de aplicación serán los trabajos de carga o descarga de todo buque, así como cualesquiera operaciones relacionadas con dichos trabajos. Determina las disposiciones que se deberán incorporar a la legislación nacional de los estados signantes, entre las cuales destacan, la de proporcionar y mantener lugares y equipos y utilizar métodos de trabajo que sean seguros y no entrañen riesgos para la salud; proporcionar la información, formación y control necesarios para asegurar la protección de los trabajadores contra el riesgo de accidente o de daño para la salud a causa del trabajo.

Asimismo, contiene una serie de medidas técnicas que deberán instrumentarse en los centros de trabajo de los países signantes, dentro de las cuales las más relevantes son las que disponen que todos los lugares en donde se efectúen trabajos portuarios y todos los accesos a dichos lugares deberán contar con alumbrado apropiado y suficiente, proporcionar y mantener disponibles medios adecuados de prevención y lucha contra incendios y contar con medidas para: la instalación, mantenimiento y uso del equipo de manejo de cargas; el suministro de equipo de protección personal; capacitación de los trabajadores; control médico y servicios de primeros auxilios y salvamento; manejo y almacenamiento de las diferentes clases de carga y la organización de la seguridad e higiene, entre otros.

e) SINOPSIS DEL CONVENIO 120 ADOPTADO POR LA O.I.T. Y RATIFICADO POR MEXICO RELATIVO A LA HIGIENE EN EL COMERCIO Y EN LAS OFICINAS

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1996.

Este Convenio se aplica a todo tipo de establecimiento, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina. Tiene como objetivo el que todo miembro que lo ratifique se comprometa a adoptar y mantener vigente una legislación que asegure la aplicación de los principios generales contenidos en el propio convenio.

Dentro de dichos principios generales se comprenden aspectos relativos al mantenimiento de equipos y locales, ventilación, temperatura, ruido y vibraciones, iluminación, instalaciones sanitarias, y lo referente al establecimiento de una enfermería o puesto de primeros auxilios y de uno o varios botiquines de primeros auxilios, lo cual deberá realizarse tomando en cuenta los riesgos previsibles en el centro de trabajo.

f) SINOPSIS DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL GOBIERNO DE CANADÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1993.

Los objetivos de este documento internacional son los de mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el territorio de cada una de las partes; estimular la cooperación para promover la innovación y niveles de productividad y calidad crecientes; alentar la publicación y el intercambio de información, el desarrollo y la coordinación de estadísticas, así como estudios conjuntos para promover la comprensión mutuamente ventajosa de las leyes e instituciones que rigen en materia

de trabajo en territorio de cada una de las partes; promover la observancia y la aplicación efectiva de la legislación laboral de cada una de las partes y promover la transparencia en la administración de la legislación laboral.

Determina como una de las obligaciones más importantes de cada una de las partes signantes que se garantice que su legislación laboral prevea altas normas laborales, la promoción de la observancia de su legislación laboral a través de vigilar su cumplimiento e investigar las presuntas violaciones, tratar de obtener promesas de cumplimiento voluntario e iniciar oportunamente procedimientos de sanción o de adecuadas soluciones a las violaciones a su legislación laboral.

Constituye una Comisión para la Cooperación Laboral que estará integrada por un Consejo Ministerial y un Secretariado, y contará con la colaboración de la Oficina Administrativa Nacional de cada una de las partes.

El Consejo está integrado por los secretarios o ministros del trabajo de las partes signantes o por las personas que estos designen; se reunirá por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias y a petición de cualquiera de las partes en sesiones extraordinarias. Sus funciones más importantes son las de supervisar la aplicación de este Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro; dirigir los trabajos y actividades del Secretariado, así como de los Comités y grupos de trabajo establecidos por el Consejo; aprobar el plan de trabajo y presupuestos anuales de la Comisión; promover actividades de cooperación entre las partes en las áreas de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo de menores, trabajadores migratorios, desarrollo de recursos humanos, estadísticas del trabajo, prestaciones laborales, programas sociales para los trabajadores y sus familias, programas y metodologías

respecto a la elevación de la productividad, procedimientos de negociación colectiva, compensación por accidentes o enfermedades relacionados con el trabajo, legislación relativa a la formación y funcionamiento de los sindicatos, igualdad entre mujeres y hombres en el lugar de trabajo y asistencia técnica para el desarrollo de normas laborales, cuando una de las partes lo solicite.

El Acuerdo establece el procedimiento que deberá seguirse para solucionar las controversias que se presenten entre las partes signantes en la aplicación de las normas técnicas laborales en materia de seguridad e higiene en el trabajo, trabajo de menores o salarios mínimos, determinando la forma de inicio del procedimiento, la solicitud de integración del panel arbitral, la manera en que deberá integrarse la lista de panelistas, los requisitos para fungir como panelistas, el procedimiento para seleccionar el panel, las reglas de procedimiento, los requisitos que deberán cubrir los informes preliminar y final que rinda el panel sobre la controversia sometida a su consideración, la forma en que la o las partes involucradas deberán dar cumplimiento al informe final, así como la revisión de su cumplimiento y en su caso al pago de una contribución monetaria de hasta 20 millones de dólares de los EEUU o su equivalente en la moneda nacional de la parte demandada.

4.6 PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Se concluye que es necesario que se constituya un órgano de apoyo y asesoría jurídica en materia de Derecho Internacional Laboral, que asista a las autoridades laborales en la actualización permanente de la legislación vigente a los Convenios y Recomendaciones suscritos por México, con la aprobación del Senado de la República.

Así, el actual artículo 2º. De la Ley Federal del Trabajo cita:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

Deberá decir:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones. Como un órgano asesor de las autoridades laborales federales y locales, en materia de Derecho Internacional Laboral se creará una Comisión Revisora formada por académicos de Derecho de las Universidades nacionales, el cual se encargará de actualizar permanentemente la legislación nacional, conforme a los Acuerdos, Convenciones, Recomendaciones y/o Tratados internacionales que suscriba el Ejecutivo."

Así, el actual artículo 17º. De la Ley Federal del Trabajo cita:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60, se tomaran en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia la costumbre y la equidad".

Se deberá adicionar con los elementos que se introducen a continuación:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley, en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60, se tomaran en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, **así como lo establecido en la normatividad interna de las empresas**, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia la costumbre y la equidad".

Se deba dar cumplimiento a la normatividad interna de las empresas o establecimientos que correspondan, de la que se desprendan obligaciones en términos de la presente Ley, atendiendo a los requerimientos de la prestación del servicios y los avances tecnológicos. Debiendo procurar la unificación de disposiciones no contempladas en los ordenamientos a que se refiere este artículo; para su mejor cumplimiento aún tratándose de disposiciones de carácter aislado.

CONCLUSIONES

Retomando la hipótesis que originara el trabajo de investigación o tesis para conocer su aceptación o rechazo respecto a que:

"El desconocimiento de las normas originadas en el derecho internacional en materia de seguridad e higiene, en PEMEX Refinación, en lo particular y en todas las empresas, en lo general, compromete, en cuanto a porcentaje de accidentes de trabajo, por su frecuencia y riesgo, la salud y la vida de los trabajadores, por lo que es necesario retomar los lineamientos establecidos en el seno de la OIT e incluirlos analíticamente en la legislación laboral".

Se concluye que esta fue acertada, es decir se confirma su validez, por las siguientes razones:

1. Seguridad en el Trabajo es el conjunto de acciones que permiten localizar y evaluar los riesgos, y establecer las medidas para prevenir los accidentes de trabajo. La seguridad en el trabajo es responsabilidad compartida tanto de las autoridades como de empleadores y trabajadores.
2. Cuando se presenta un accidente en la empresa intervienen varios factores como causas directas o inmediatas de los mismos. Estos pueden clasificarse en dos grupos:



a) **Condiciones Inseguras:** Se refieren al grado de inseguridad que pueden tener los locales, la maquinaria, los equipos, las herramientas y los puntos de operación.

b) **Actos Inseguros:** Es la causa humana que actualiza la situación de riesgo para que se produzca el accidente. Esta acción lleva aparejado el incumplimiento de un método o norma de seguridad, explícita o implícita, que provoca dicho accidente.

3. Las condiciones inseguras más frecuentes, son:

- Estructuras o instalaciones de los edificios y locales deteriorados, impropriamente diseñadas, construidas o instaladas.
- Falta de medidas de prevención y protección contra incendios.
- Instalaciones en la maquinaria o equipo impropriamente diseñadas, construidas, armadas o en mal estado de mantenimiento.
- Protección inadecuada, deficiente o inexistente en la maquinaria, en el equipo o en las instalaciones.
- Herramientas manuales, eléctricas, neumáticas y portátiles, defectuosas o inadecuadas.
- Equipo de protección personal defectuoso, inadecuado o faltante.
- Falta de orden y limpieza.
- Avisos o señales de seguridad e higiene insuficientes, faltantes o inadecuados.

4. Los actos inseguros más frecuentes que los trabajadores realizan en el desempeño de sus labores, son:

- Llevar a cabo operaciones sin previo adiestramiento.
- Operar equipos sin autorización.
- Ejecutar el trabajo a velocidad no indicada.
- Bloquear o quitar dispositivos de seguridad.
- Limpiar, engrasar o reparar maquinaria cuando se encuentra en movimiento.

- Realizar acciones de mantenimiento en líneas de energía viva, sin bloqueo.
- Viajar sin autorización en vehículos o mecanismos.
- Transitar por áreas peligrosas.
- Sobrecargar plataformas, carros, montacargas, etc.
- Usar herramientas inadecuadas.
- Trabajar sin protección en lugares peligrosos.
- No usar el equipo de protección indicado.
- Hacer bromas en el sitio de trabajo.

4. Los factores que pueden propiciar la ocurrencia de la condición o del acto inseguro, como causas indirectas o mediatas de los accidentes, son:

- La falta de capacitación y adiestramiento para el puesto de trabajo,
- el desconocimiento de las medidas preventivas de accidentes laborales,
- la carencia de hábitos de seguridad en el trabajo,
- problemas psicosociales y familiares, así como conflictos interpersonales con los compañeros y jefes.

5. Características personales:

- la confianza excesiva, la actitud de incumplimiento a normas y procedimientos de trabajo establecidos como seguros,
- los atavismos y creencias erróneas acerca de los accidentes,
- la irresponsabilidad, la fatiga y la disminución, por cualquier motivo, de la habilidad en el trabajo.

6. Los controles de seguridad, basados en las normas internacionales que deben considerarse en los centros de trabajo, y que habitualmente no han sido establecidos, son :

A) CONTROLES DE INGENIERÍA:

- Diseño de procesos con seguridad.
- Aislamiento por sistemas cerrados.
- Sistemas de extracción y humidificación.
- Protecciones en los puntos de operación y mecanismos de transmisión.
- Diseños ergonómicos.

B) CONTROLES ADMINISTRATIVOS:

- Supervisión.
- Rotación de personal.
- Descansos periódicos.
- Disminución del tiempo de exposición.

C) EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL:

- Caretas.
- Mandiles.
- Mascarillas.
- Guantes.
- Zapatos de seguridad, entre otros.

7. La supervisión, de acuerdo con la normatividad internacional, como una actividad planeada, sirve para conocer oportunamente los riesgos a que están expuestos los trabajadores, antes de que ocurra un accidente o una enfermedad de trabajo, que pueda provocar una lesión o la pérdida de la salud del trabajador.

8. La supervisión debe hacerse, de acuerdo con las necesidades, en forma periódica (diaria, semanal o por lo menos mensual) y siguiendo una guía que contenga los

puntos por comprobar, que debe complementarse con la observación de otros detalles importantes de seguridad.

En esta actividad, las Comisiones de Seguridad e Higiene deben apoyar a las autoridades, para que se dé cumplimiento a la normatividad.

9. El orden y la limpieza en la prevención de los riesgos de trabajo, son de gran importancia, ya que la falta de los mismos en los centros laborales son las causas de un gran número de accidentes, especialmente en: incendios, explosiones, contacto con corriente eléctrica ; golpeado por: caídas, resbalones y sobreesfuerzos. Además, con el orden, la limpieza y la prevención de riesgos de trabajo, se obtiene un ambiente más agradable para el desarrollo de las actividades laborales.

10. El Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, establece que los patrones tienen la obligación de proveer el equipo de protección personal necesario para proteger la integridad física, la salud y la vida de los trabajadores; que éstos deben usarlo invariablemente en los casos en que se requiera, y que para su selección, los empleadores deben realizar un análisis de los riesgos a los que aquellos se exponen (artículo 101).

11. Las Comisiones de Seguridad e Higiene deben vigilar:

- Que el equipo de protección personal se seleccione de acuerdo con los riesgos a que estarán expuestos los trabajadores.
- Que el equipo sea facilitado siempre que se requiera.
- Que el equipo se mantenga en óptimas condiciones higiénicas y de funcionamiento; y

- Que sea utilizado por los trabajadores en forma adecuada y correcta.

12. Las propias Comisiones de Seguridad e Higiene deben reportar a los patrones y a las autoridades del trabajo, cualquier falla en el cumplimiento de estas disposiciones, sin embargo, al desconocerse la normatividad nacional e internacional, no se realiza.

13. El equipo de protección personal más usado para seguridad, por región anatómica, es:

a) Protección de la cabeza: Casco de seguridad, de diseño y características adecuadas.

b) Protección de la cara y los ojos: Caretas, pantallas o cualquier otro equipo de protección contra radiaciones luminosas más intensas de lo normal, infrarrojas y ultravioletas, así como contra cualquier agente mecánico.

c) Protección del cuerpo y de los miembros: Guantes, guanteletes, mitones, mangas y cualquier otro equipo semejante, construido y diseñado de tal manera que permita los movimientos de manos y dedos, y que pueda quitarse fácil y rápidamente. Polainas construidas con materiales de acuerdo con el tipo de riesgo, que puedan quitarse rápidamente en caso de emergencia. Calzado de seguridad. Mandiles y delantales construidos con materiales adecuados al trabajo y tipo de riesgo de que se trate.

Cinturones de seguridad o arneses; cuerdas de suspensión o líneas de vida y equipos de protección semejante.

15. Debe subrayarse que Riesgos de Trabajo: "Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo" (artículo 473, Ley Federal del Trabajo). Y que Accidente de Trabajo: "Es toda lesión orgánica o

perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél" (artículo 474, Ley Federal del Trabajo).

16. Los accidentes de trabajo no solamente ocurren en el local cerrado de la fábrica, negociación o empresa, sino también en cualquier otro lugar, incluyendo la vía pública que use el trabajador para realizar una labor de la empresa, así como cualquier medio de transporte que utilice para ir de su domicilio al centro de trabajo y de éste a aquél.

17. Se les llama tipo o mecanismo de accidente de trabajo a las formas según las cuales se realiza el contacto entre los trabajadores y el elemento que provoca la lesión o la muerte.

Los más frecuentes, son:

- Golpeado por o contra...
- Atrapado por o entre...
- Caída en el mismo nivel
- Caída a diferente nivel
- Al resbalar o por sobre esfuerzo
- Exposición a temperaturas extremas
- Contacto con corriente eléctrica
- Contacto con objetos o superficies con temperaturas muy elevadas que puedan producir quemaduras
- Contacto con sustancias nocivas, tóxicas, cáusticas o de otra naturaleza, que provoquen daños en la piel o en las membranas mucosas, o bien se

introduzcan en el organismo a través de las vías respiratorias, digestiva o por la piel y que den lugar a intoxicaciones agudas o muerte

- Asfixia por inmersión (ahogados)
- Mordedura o picadura de animales

18. El responsable de dar aviso sobre los accidentes de trabajo es el patrón. La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 504, fracción V establece, entre otras, la siguiente obligación a los patrones: "Dar aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, proporcionando los siguientes datos o elementos:

- Nombre y domicilio de la empresa;
- Nombre y domicilio del trabajador, así como su puesto o categoría y el monto de su salario;
- Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;
- Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y
- Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado."

19. Higiene en el Trabajo: es la disciplina dirigida al reconocimiento, evaluación y control de los agentes a que están expuestos los trabajadores en su centro laboral y que pueden causar una enfermedad de trabajo.

La Higiene en el Trabajo abarca:

- El trabajador con sus características biopsicosociales, y su relación con el medio ambiente laboral.
- Los agentes que pueden producir enfermedades de trabajo, son:
 - Físicos
 - Químicos
 - Biológicos

Psicosociales

Ergonómicos

- A) **AGENTES FÍSICOS:** Es todo estado energético agresivo que tiene lugar en el medio ambiente. Los más notables, son los que se relacionan con ruido, vibraciones, calor, frío, iluminación, ventilación, presiones anormales, radiaciones, etc. Para cualquiera de estos contaminantes físicos puede existir una vía de entrada específica o genérica, ya que sus efectos son debidos a cambios energéticos que pueden actuar sobre órganos concretos.
- B) **AGENTES QUÍMICOS:** Es toda sustancia natural o sintética, que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueda contaminar el ambiente (en forma de polvo, humo, gas, vapor, neblinas y rocío) y producir efectos irritantes, corrosivos, explosivos, tóxicos e inflamables, con probabilidades de alterar la salud de las personas que entran en contacto con ellas.
- C) **AGENTES BIOLÓGICOS:** Son todos aquellos organismos vivos y sustancias derivadas de los mismos, presentes en el puesto de trabajo, que pueden ser susceptibles de provocar efectos negativos en la salud de los trabajadores. Estos efectos negativos se pueden concretar en procesos infecciosos, tóxicos o alérgicos.
- D) **AGENTES PSICOSOCIALES:** Son las situaciones que ocasionan insatisfacción laboral o fatiga y que influyen negativamente en el estado anímico de las personas.
- E) **AGENTES ERGONÓMICOS:** Son las faltas de adecuación de la maquinaria y elementos de trabajo a las condiciones físicas del hombre, que pueden ocasionar fatiga muscular o enfermedad de trabajo.

20. Para que los trabajadores puedan ayudar a prevenir las enfermedades, deben:

- Conocer las características de cada uno de los contaminantes y las medidas para prevenir su acción.
- Vigilar el tiempo máximo a que pueden estar expuestos a cierto tipo de contaminante.
- Vigilar y participar para mantener ordenado y limpio su lugar de trabajo.
- Informar al patrón sobre las condiciones anormales en el trabajo y en su organismo.
- Usar adecuadamente el equipo de protección personal.
- Someterse a exámenes médicos iniciales y periódicos.

21. Enfermedad de trabajo: "Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios" (artículo 475, Ley Federal del Trabajo).

22. Los factores a considerar en relación con el agente en las enfermedades de trabajo, son:

- Tipo del agente causal.
- La forma de entrada o vía de introducción del agente contaminante en el organismo humano.
- Intensidad del contacto o acción continuada por períodos prolongados.
- Toxicidad, virulencia o grado de intensidad, según se trate de agentes químicos, biológicos, físicos o psicosociales, respectivamente.

22. Las vías más comunes por donde entran al cuerpo los agentes químicos y biológicos, son:

La vía respiratoria: A ésta corresponde la mayoría de las enfermedades causadas por este tipo de agentes, lo que resulta fácil de comprender si consideramos que los mismos se mezclan con el aire que respiramos y que al realizar un esfuerzo, como es el trabajo, la función respiratoria aumenta.

La vía cutánea (piel): Es frecuente por las sustancias irritantes, solventes, etc., que provocan daños a la piel y que por otra parte, facilitan la entrada de otros agentes.

Por ingestión: Las enfermedades que se producen por esta vía se deben básicamente a la falta de conocimientos y de hábitos de higiene. Es importante que los trabajadores sepan que no deben comer en los sitios de trabajo, a excepción de los lugares autorizados para ello, y también que es necesario lavarse las manos antes de tomar alimentos y después de ir al baño.

23. Los factores a considerar en el individuo para detectar enfermedades de trabajo, son:

- El tiempo y frecuencia de la exposición del trabajador al agente físico, químico, biológico, psicosocial o ergonómico.
- Las características de la exposición.
- La resistencia o propensión que tenga el propio trabajador a contraer la enfermedad.
- El uso adecuado o inadecuado que haga el trabajador del equipo de protección personal.

24. Las enfermedades de trabajo más comunes son las que resultan de la exposición a polvos, humos, vapores o gases, otras sustancias químicas y al ruido excesivo.

Las principales enfermedades causadas por la exposición a polvos, gases, humos o vapores, son:

Las intoxicaciones agudas y crónicas.

Enfermedades respiratorias: bronquitis, neumoconiosis, etc.

Dermatitis de tipo irritativo o corrosivo, o lesiones de este tipo en ojos y mucosa bucal o nasal, entre otros.

Para prevenir estas enfermedades, se necesita:

Eliminar o controlar las sustancias que contaminen el ambiente de trabajo.

Limitar el tiempo de exposición del trabajador a la sustancia contaminante, y proveerlo, como último recurso, del equipo de protección adecuado.

Mantener una vigilancia constante de los trabajadores, mediante los exámenes médicos periódicos.

25. La exposición al ruido excesivo es susceptible de producir, primero fatiga, y después, disminución en la capacidad auditiva, que puede llegar hasta la sordera total. La prevención de estas enfermedades se logra mediante el control del ruido excesivo, a través de medidas preventivas en la fuente, confinamiento o aislamiento de la misma, o protección de los trabajadores. La vigilancia de la salud de los trabajadores por medio de exámenes médicos periódicos.

26. La responsabilidad de la investigación de las causas de las enfermedades de trabajo corresponde al patrón, quien junto con las Comisiones de Seguridad e Higiene, deberá detectar el problema y proponer las medidas más convenientes.

27. Cabe destacar dos aspectos importantes en relación con el equipo de protección personal:

- Debe ser el adecuado a las características del trabajador y al agente al que está expuesto.
- No sustituye a las medidas de control del ambiente de trabajo, ni la vigilancia médica de la salud de los trabajadores.

28. Por lo que hace al derecho Interno, la Celebración de los Tratados Internacionales, atraviesa por diversas fases, sin embargo en cuestión de orden, la más relevante lo constituye la ratificación comprende por regla general una aprobación legislativa interna. En nuestro caso, la aprobación está encomendada al Senado y la ratificación propiamente dicha, que se realiza en el plano internacional y manifiesta la voluntad final del Estado para obligarse, es responsabilidad del presidente de la República. En el orden interno, y teniendo en mente el sistema mexicano, se requiere la promulgación y la publicación del mismo con el fin de imprimirle plena eficacia jurídica. La Ley sobre Tratados de 1992 aclara lo siguiente: "los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el *Diario Oficial de la Federación*". En este orden reviste singular importancia la entrada en vigor del instrumento, que puede ocurrir en una fecha posterior a la ratificación.

30. El pleno de la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de diez votos, resolvió el amparo en revisión 1475/98 del Sindicato Nacional de Controladores del Tránsito Aéreo. De esa resolución deriva la tesis 192,867 cuyo título es el siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". La tesis es novedosa, muy importante y desborda los alcances del título; es realmente una tesis sobre la jerarquía de las normas en nuestro orden jurídico. El *quid* para conocer la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano se encuentra en: I) la expresión del artículo 133 constitucional: "las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella" (de la Constitución) y II) en una

interpretación hermenéutica de la propia Ley Fundamental; al artículo 133 hay que interpretarlo en conexión con otros preceptos constitucionales.

Las leyes constitucionales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa -y de acuerdo con el artículo 133- se encuentran en un nivel superior a las leyes federales y locales que se ubican en uno inferior sin que entre ellas, una prive sobre la otra. Asimismo, la nueva tesis P. LXXVII/99 del pleno de la Suprema Corte de Justicia que sostiene que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales.

Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional a través de Ejecutivo quien esta facultado a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

31. Se concluye que es necesario que se constituya un órgano de apoyo y asesoría jurídica en materia de Derecho Internacional Laboral, para efecto de que los Convenios y recomendaciones que en materia de seguridad e higiene citados en el capítulo III, sean observados y ejecutados en su integridad, en las instalaciones de las empresas, asistiendo a las autoridades laborales en la actualización permanente de la legislación vigente a los Convenios y Recomendaciones suscritos por México.

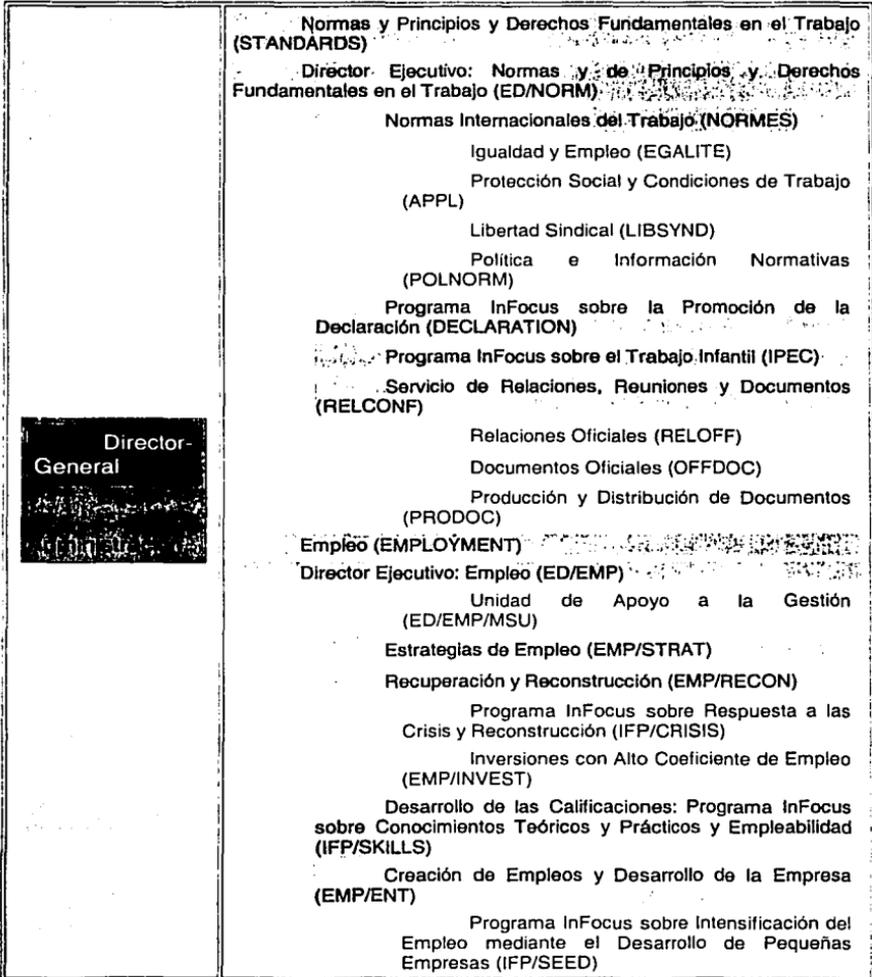
Se deba dar cumplimiento a la normatividad interna de las empresas en sus instalaciones y las diversas medidas existentes respecto a Seguridad e Higiene teniendo en cuenta la actualización de tales ordenamientos, en torno al contenido de los Convenios y Recomendaciones ratificados por México en dicha materia, esto es, que con independencia de la obligación de observar el contenido de la Ley laboral y los

reglamentos derivados de la misma en torno a la materia citada, de acuerdo con la tesis 1475/98 deriva la obligación de aplicar y observar los tratados internacionales y por ende actualizar en términos del contenido de estos, la diversa normatividad existente como medida de seguridad e higiene para la prestación de servicios.

Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 17 de la Ley laboral, que señala la obligación en materia de seguridad e higiene, el actualizar la aplicación de Tratados Internacionales, respecto de los diversos ordenamientos existentes en la materia y por ende su actualización en normas de carácter interno que rijan las relaciones entre trabajadores y empleadores.

ANEXOS

ORGANIGRAMA DE LA O.I.T.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desarrollo Gerencial (MANDEV)

Cooperativas (COOP)

Empresas Multinacionales (MULTI)

Promoción de Cuestiones de Género (GENPROM)

Finanzas Sociales (EMP/SFU)

Protección Social (PROTECTION)

Director Ejecutivo: Protección Social (ED/PROTECT)

Unidad de Apoyo a la Gestión
(ED/PROTECT/MSU)

Programa InFocus sobre Seguridad y Económica
(IFP/SES)

Protección de los Trabajadores (PRO/TRAV)

Programa InFocus de Seguridad y Salud
en el Trabajo y Medio Ambiente (SAFework)

Condiciones de Trabajo (CONDIT)

Migraciones Internacionales (MIGRANT)

Seguridad Social (SOC SEC)

Servicios de Actividades Financieras,
Actuariales y Estadísticas (SOC/FAS)

Planificación, Desarrollo y normas
(SOC/POL)

Programa de la OIT sobre el VIH/SIDA y el Mundo
del Trabajo (ILO/AIDS)

Diálogo Social (DIALOGUE)

Director Ejecutivo: Diálogo Social (ED/DIALOGUE)

Unidad de Apoyo a la Gestión
(ED/DIALOGUE/MSU)

Actividades para los Empleadores (ACT/EMP)

Actividades para los Trabajadores (ACTRav)

Programa InFocus sobre Fortalecimiento del Diálogo
Social (IFP/DIALOGUE)

Actividades Sectoriales (SECTOR)

Administración Pública y Legislación y
Administración Laborales (GLLAD)

Regiones y Cooperación Técnica (REGIONS)

Director Ejecutivo: Regiones y cooperación técnica
(ED/REGIONS)

Cooperación para el Desarrollo (CODEV)

Programas de Actividades Prácticas en África
(AFRICA)

Programas de Actividades Prácticas en las Américas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(AMERICAS)

Programas de Actividades Prácticas en los Estados árabes (ARABSTATES)

Programas de Actividades Prácticas en Asia y el Pacífico (ASIA)

Programas de Actividades Prácticas en Europa y Asia central (EUROPE)

Servicios de apoyo (SUPPORT)

Director Ejecutivo: Servicios de apoyo (ED/SUPPORT & TR/CF)

Servicios Financieros (FINANCE)

Presupuesto y Finanzas (BUDFIN)

Tesorería y Contabilidad (TREASURY)

Biblioteca y servicios de información (BIBL)

Informática y Comunicaciones (ITCOM)

Administración Interna (INTER)

Publicaciones (PUBL)

Informarán directamente al Director General (DG/REPORTS)

Oficina del Director General (CABINET)

Relaciones y Asociaciones Exteriores (EXREL)

Grupo de Política Internacional (IPG)

Oficina de enlace de Nueva York (NYLO)

Igualdad de Género (GENDER)

Instituto Internacional de Estudios Laborales (INST)

Servicios Jurídicos (JUR)

Desarrollo de los Recursos Humanos (HRD)

Contratación y Desarrollo de las Perspectivas de Carrera (HRDEV)

Política de Recursos Humanos y de los Sistemas de Información (HRPOLICY)

Administración y Apoyo a los Recursos Humanos (HRADMIN)

Programación y Gestión (PROGRAM)

Comunicación (DCOMM)

Estadísticas (STAT)

Centro Internacional de Formación (TURIN)

Oficina de Correspondencia en Washington (WBO)

SEES CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO

CONVENIOS Y RECOMENDACIONES.

C174 Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993.

Fecha de la entrada en vigor: 03/01/1997
Lugar: Ginebra
Sesión de la Conferencia: 80
Fecha de adopción: 22/06/1993

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1993, en su 80.ª reunión;

Tomando nota de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y el Convenio y la Recomendación sobre los productos químicos, 1990, y subrayando la necesidad de adoptar un enfoque global y coherente;

Tomando nota también del Repertorio de recomendaciones prácticas para la prevención de accidentes industriales mayores, publicado por la OIT en 1991;

Teniendo en cuenta la necesidad de velar por que se adopten todas las medidas apropiadas para:

- a) prevenir los accidentes mayores;
- b) reducir al mínimo los riesgos de accidentes mayores;
- c) reducir al mínimo las consecuencias de esos accidentes mayores;

Considerando las causas de dichos accidentes, en particular los errores de organización, los factores humanos, las averías o deficiencias de una pieza, las desviaciones respecto de las condiciones normales de funcionamiento, las injerencias del exterior y los fenómenos naturales;

Refiriéndose a la necesidad de una colaboración, en el marco del Programa Internacional de Seguridad en las Sustancias Químicas, entre la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud, así como con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la prevención de los accidentes industriales mayores, tema que constituye el cuarto punto del orden del día la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993:

PARTE I. CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1

1. El presente Convenio tiene por objeto la prevención de accidentes mayores que involucren sustancias peligrosas y la limitación de las consecuencias de dichos accidentes.
2. El Convenio se aplica a instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores.
3. El Convenio no se aplica:
 - a) a las instalaciones nucleares y fábricas de tratamiento de sustancias radiactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radiactivas;
 - b) a las instalaciones militares;
 - c) al transporte fuera de la instalación distinto del transporte por tuberías.
4. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y a otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, excluir de su campo de aplicación aquellas instalaciones o ramas de la actividad económica en las que se disponga de una protección equivalente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 2

Cuando se planteen problemas particulares de cierta envergadura que imposibiliten poner inmediatamente en práctica el conjunto de medidas preventivas y de protección previstas por el Convenio, todo Estado Miembro habrá de formular, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, planes con miras a la aplicación por etapas de dichas medidas, dentro de un plazo fijo.

Artículo 3

1. A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión *sustancia peligrosa* designa toda sustancia o mezcla que, en razón de propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea sola o en combinación con otras, entrañe un peligro;
- b) la expresión *cantidad umbral* designa respecto de una sustancia o categoría de sustancias peligrosas la cantidad fijada por la legislación nacional con referencia a condiciones específicas que, si se sobrepasa, identifica una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores;
- c) la expresión *instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores* designa aquella que produzca, transforme, manipule, utilice, deseche, o almacene, de manera permanente o transitoria, una o varias sustancias o categorías de sustancias peligrosas, en cantidades que sobrepasen la cantidad umbral;
- d) la expresión *accidente mayor* designa todo acontecimiento repentino, como una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad dentro de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población o al medio ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido;
- e) la expresión *informe de seguridad* designa un documento escrito que contenga la información técnica, de gestión y de funcionamiento relativa a los peligros y los riesgos que comporta una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores y a su prevención, y que justifique las medidas adoptadas para la seguridad de la instalación;
- f) el término *cuasiaccidente* designa cualquier acontecimiento repentino que implique la presencia de una o varias sustancias peligrosas y que, de no ser por efectos, acciones o sistemas atenuantes, podría haber derivado en un accidente mayor.

PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá formular, adoptar y revisar periódicamente, habida cuenta de la legislación, las condiciones y la práctica nacionales, y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, una política nacional coherente relativa a la protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente, contra los riesgos de accidentes mayores.
2. Esta política deberá ser aplicada mediante disposiciones preventivas y de protección para las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores y, cuando sea posible, deberá promover la utilización de las mejores tecnologías de seguridad disponibles.

Artículo 5

1. La autoridad competente o un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente deberá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, establecer un sistema para la identificación de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores según se definen en el artículo 3, c), basado en una lista de sustancias peligrosas o de categorías de sustancias peligrosas, o de ambas, que incluya sus cantidades umbrales respectivas, de conformidad con la legislación nacional o las normas internacionales.
2. El sistema de clasificación al que se hace referencia en el párrafo 1 anterior deberá ser revisado y actualizado regularmente.

Artículo 6

La autoridad competente, después de consultar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá tomar disposiciones especiales para proteger las informaciones confidenciales que le son transmitidas o puestas a su disposición de conformidad con cualquiera de los artículos 8, 12, 13 o 14, cuya revelación pudiera causar perjuicio a las actividades de un empleador, siempre y cuando dicha confidencialidad no implique un peligro grave para los trabajadores, la población o el medio ambiente.

PARTE III. RESPONSABILIDADES DE LOS EMPLEADORES.

IDENTIFICACIÓN

Artículo 7

Los empleadores deberán identificar, de conformidad con el sistema mencionado en el artículo 5, toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores sujeta a su control.

NOTIFICACIÓN

Artículo 8

1. Los empleadores deberán notificar a la autoridad competente toda instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores que hayan identificado:

- a) dentro de un plazo fijo en el caso de una instalación ya existente;
- b) antes de ponerla en funcionamiento en el caso de una nueva instalación.

2. Los empleadores deberán también notificar a la autoridad competente el cierre definitivo de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores antes de que éste tenga lugar.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACIÓN

Artículo 9

Respecto a cada instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, los empleadores deberán establecer y mantener un sistema documentado de prevención de riesgos de accidentes mayores en el que se prevean:

a) la identificación y el estudio de los peligros y la evaluación de los riesgos, teniendo también en cuenta las posibles interacciones entre sustancias;

b) medidas técnicas que comprendan el diseño, los sistemas de seguridad, la construcción, la selección de sustancias químicas, el funcionamiento, el mantenimiento y la inspección sistemática de la instalación;

c) medidas de organización que comprendan la formación e instrucción del personal, el abastecimiento de equipos de protección destinados a garantizar su seguridad, una adecuada dotación de personal, los horarios de trabajo, la distribución de responsabilidades y el control sobre los contratistas externos y los trabajadores temporales que intervengan dentro de la instalación;

d) planes y procedimientos de emergencia que comprendan:

i) la preparación de planes y procedimientos de emergencia eficaces, con inclusión de procedimientos médicos de emergencia, para su aplicación in situ en caso de accidente mayor o de peligro de accidente mayor, la verificación y evaluación periódica de su eficacia y su revisión cuando sea necesario;

ii) el suministro de información sobre los accidentes posibles y sobre los planes de emergencia in situ a las autoridades y a los organismos encargados de establecer los planes y procedimientos de emergencia para proteger a la población y al medio ambiente en el exterior de la instalación;

iii) todas las consultas necesarias con dichas autoridades y organismos;

e) medidas destinadas a limitar las consecuencias de un accidente mayor;

f) la consulta con los trabajadores y sus representantes;

g) las disposiciones tendentes a mejorar el sistema, que comprendan medidas para la recopilación de información y para el análisis de accidentes y cuasiaccidentes. La experiencia así adquirida deberá ser discutida con los trabajadores y sus representantes y deberá ser registrada, de conformidad con la legislación y la práctica nacional.

INFORME DE SEGURIDAD

Artículo 10

1. Los empleadores deberán redactar un informe de seguridad de acuerdo con las disposiciones del artículo 9.

2. El informe deberá redactarse :

- a) para las instalaciones ya existentes que estén expuestas a riesgos de accidentes mayores, dentro del plazo posterior a la notificación que prescriba la legislación nacional;
- b) para toda nueva instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, antes de que se ponga en funcionamiento.

Artículo 11

Los empleadores deberán revisar, actualizar y modificar el informe de seguridad:

- a) en caso de una modificación que tenga una influencia significativa sobre el nivel de seguridad en la instalación o en los procedimientos de trabajo de la misma, o sobre las cantidades de sustancias peligrosas presentes;
- b) siempre que lo justifiquen los nuevos conocimientos técnicos o los progresos en la evaluación de los peligros;
- c) en los intervalos prescritos por la legislación nacional;
- d) cuando así lo solicite la autoridad competente.

Artículo 12

Los empleadores deberán transmitir o poner a disposición de la autoridad competente los informes de seguridad a los que se hace referencia en los artículos 10 y 11.

INFORME DE ACCIDENTE

Artículo 13

Los empleadores deberán informar tan pronto como se produzca un accidente mayor a la autoridad competente y a los demás organismos que se designen con este objeto.

Artículo 14

1. Tras un accidente mayor, los empleadores deberán, dentro de un plazo establecido previamente, presentar a la autoridad competente un informe detallado en el que se analicen las causas del accidente y se indiquen sus consecuencias inmediatas in situ, así como todas las medidas adoptadas para atenuar sus efectos.

2. El informe deberá incluir recomendaciones que describan en detalle las medidas que se vayan a llevar a cabo para impedir que el accidente vuelva a producirse.

PARTE IV. RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PLANES PARA CASOS DE EMERGENCIA FUERA DE LA INSTALACIÓN

Artículo 15

Tomando en cuenta la información proporcionada por el empleador, la autoridad competente deberá velar por que se establezcan y actualicen a intervalos apropiados, y se coordinen con las autoridades y organismos interesados, los planes y procedimientos de emergencia que contengan disposiciones para proteger a la población y al medio ambiente fuera del emplazamiento en que se encuentre cada instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores.

Artículo 16

La autoridad competente deberá velar por que:

- a) se difunda entre los miembros de la población que estén expuestos a los efectos de un accidente mayor, sin que tengan que solicitarlo, la información sobre las medidas de seguridad que han de adoptarse y sobre la manera de comportarse en caso de accidente mayor, y por que se actualice y se difunda de nuevo dicha información a intervalos apropiados;
- b) se dé la alarma cuanto antes al producirse un accidente mayor;
- c) cuando las consecuencias de un accidente mayor puedan trascender las fronteras, se proporcione a los Estados afectados la información requerida en los apartados a) y b) con el fin de contribuir a las medidas de cooperación y coordinación.

EMPLAZAMIENTO DE LAS INSTALACIONES EXPUESTAS A RIESGOS DE ACCIDENTES MAYORES

Artículo 17

La autoridad competente deberá elaborar una política global de emplazamiento que prevea una separación adecuada entre las instalaciones en proyecto que estén expuestas a riesgos de accidentes mayores y las áreas de trabajo, las zonas residenciales y los servicios públicos, y deberá adoptar disposiciones apropiadas al respecto en lo que atañe a las instalaciones existentes. Dicha política deberá inspirarse en los principios generales enunciados en la parte II de este Convenio.

INSPECCIÓN

Artículo 18

1. La autoridad competente deberá disponer de personal debidamente calificado que cuente con una formación y competencia adecuadas y con el apoyo técnico y profesional suficiente para desempeñar sus funciones de inspección, investigación, evaluación y asesoría sobre los temas especificados en este Convenio, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional.

2. Los representantes del empleador y los representantes de los trabajadores de la instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores deberán tener la posibilidad de acompañar a los inspectores cuando controlen la aplicación de las medidas prescritas en virtud del presente Convenio, a menos que los inspectores estimen, a la luz de las directrices generales de la autoridad competente, que ello puede perjudicar el cumplimiento de sus funciones de control.

Artículo 19

La autoridad competente deberá tener derecho a suspender cualquier actividad que presente una amenaza inminente de accidente mayor.

PARTE V. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE SUS REPRESENTANTES

Artículo 20

En una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, los trabajadores y sus representantes deberán ser consultados mediante mecanismos apropiados de cooperación, con el fin de garantizar un sistema seguro de trabajo. En particular, los trabajadores y sus representantes deberán:

- a) estar suficiente y adecuadamente informados de los riesgos que entraña dicha instalación y de sus posibles consecuencias;
- b) estar informados acerca de cualquier instrucción o recomendación hecha por la autoridad competente;
- c) ser consultados para la preparación de los siguientes documentos y tener acceso a los mismos:
 - i) el informe de seguridad;
 - ii) los planes y procedimientos de emergencia;
 - iii) los informes sobre los accidentes;
- d) recibir periódicamente instrucciones y formación con respecto a los procedimientos y prácticas de prevención de accidentes mayores y de control de acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor y a los procedimientos de emergencia que han de aplicarse en tales casos;
- e) dentro de sus atribuciones, y sin que en modo alguno ello pueda perjudicarlos, tomar medidas correctivas y, en caso necesario, interrumpir la actividad cuando, basándose en su formación y experiencia, tengan razones válidas para creer que existe un peligro inminente de accidente mayor y, según corresponda, informar a su supervisor o dar la alarma antes o tan pronto como sea posible después de haber tomado las medidas correctivas;
- f) discutir con el empleador cualquier peligro potencial que ellos consideren que puede causar un accidente mayor y tener derecho a informar a la autoridad competente acerca de dichos peligros.

Artículo 21

Los trabajadores empleados en el emplazamiento de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores deberán:

- a) observar todos los procedimientos y prácticas relativos a la prevención de accidentes mayores y al control de acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor en las instalaciones expuestas a dichos riesgos;
- b) observar todos los procedimientos de emergencia en caso de producirse un accidente mayor.

PARTE VI. RESPONSABILIDAD DE LOS PAÍSES EXPORTADORES

Artículo 22

Cuando en un Estado Miembro exportador el uso de sustancias, tecnologías o procedimientos peligrosos haya sido prohibido por ser fuente potencial de un accidente mayor, dicho Estado deberá poner a disposición de todo país importador la información relativa a esta prohibición y a las razones que la motivan.

PARTE VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 24

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 25

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 26

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 27

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 28

Cada en vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 29

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 25, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 30

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Referencias correlativas:

CONVENIOS:(C155) Convenio sobre la seguridad y salud de los trabajadores, 1981

CONVENIOS:(C170) Convenio sobre los productos químicos, 1990

RECOMENDACIONES:(R164) Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981

RECOMENDACIONES:(R177) Recomendación sobre los productos químicos, 1990

R181 RECOMENDACIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES INDUSTRIALES MAYORES, 1993

RECOMENDACIÓN: R181

Lugar: Ginebra

Sesión de la Conferencia: 80

Fecha de adopción = 22:06:1993

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 1993, en su 80.ª reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la prevención de los accidentes industriales mayores, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de una recomendación que complete el Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993:

1. Las disposiciones de la presente Recomendación deberían aplicarse conjuntamente con las del Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (en adelante designado con la expresión "el Convenio").

2. 1) La Organización Internacional del Trabajo, en colaboración con otras organizaciones internacionales interesadas, intergubernamentales o no gubernamentales, debería adoptar disposiciones para que haya un intercambio internacional de informaciones sobre:

a) las prácticas de seguridad satisfactorias en las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores, incluyendo la gestión de los sistemas de seguridad y la seguridad de los procedimientos de trabajo;

b) los accidentes mayores;

c) las experiencias adquiridas a raíz de cuasiaccidentes;

d) las tecnologías y procedimientos prohibidos por razones de seguridad y salud;

e) la organización de las técnicas y los servicios médicos necesarios para hacer frente a las consecuencias de un accidente mayor;

f) los mecanismos y procedimientos utilizados por la autoridad competente para llevar a efecto la aplicación del Convenio y de la presente Recomendación.

2) Los Estados Miembros deberían, en la medida de lo posible, proporcionar a la Oficina Internacional del Trabajo informaciones sobre las cuestiones a que se refiere el subpárrafo 1) anterior.

3. La política nacional estipulada en el Convenio, así como la legislación nacional u otras medidas destinadas a aplicar dicha política, deberían inspirarse, según los casos, en el Repertorio de recomendaciones prácticas para la prevención de accidentes industriales mayores, publicado por la OIT en 1991.

4. Los Miembros deberían desarrollar políticas dirigidas a hacer frente a los riesgos y peligros de los accidentes mayores y a sus consecuencias en aquellos sectores y actividades excluidos del campo de aplicación del Convenio, a tenor de su artículo 1, párrafo 3.

5. Reconociendo que un accidente mayor podría tener graves consecuencias en cuanto a sus repercusiones para la vida humana y el medio ambiente, los Miembros deberían fomentar el establecimiento de sistemas para indemnizar a los trabajadores lo más rápidamente posible después del acontecimiento y para hacer frente, de manera adecuada, a sus efectos sobre la población y el medio ambiente.

6. De conformidad con la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, adoptada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, toda empresa nacional o multinacional que cuente con más de un establecimiento debería, sin discriminación, adoptar medidas de seguridad para prevenir accidentes mayores y controlar acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor y para proteger a los trabajadores en todos sus establecimientos, cualquiera que sea el lugar o el país en que se encuentren.

Referencias correlativas:

CONVENIOS:(C174) Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993

Adicionalmente, la Organización Internacional del Trabajo adoptó el 18 de junio de 1998, en Ginebra, una Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. De esta manera, la OIT desea aportar una respuesta a los desafíos planteados por la mundialización de la economía, que han sido objeto de numerosos debates en su seno desde 1994. Si bien la mundialización de la economía es un factor de crecimiento económico, y aun cuando este último es una condición esencial del progreso social, todo confirma que no se trata de una condición suficiente para asegurar dicho progreso. El crecimiento debe ir acompañado, pues, de un mínimo de reglas de funcionamiento social fundadas en valores comunes, en virtud de las cuales los propios interesados tengan la posibilidad de reivindicar una participación justa en las riquezas que han contribuido a crear.

La Declaración pretende conciliar la preocupación por estimular los esfuerzos que todos los países dedican a lograr que el progreso social vaya a la par con el progreso de la economía, por una parte, con la de respetar la diversidad de situaciones, las posibilidades y las preferencias de cada país, por la otra.

Una primera etapa del camino que conduce hacia esta meta culminó en Copenhague, en 1995, cuando los jefes de Estado y de gobierno asistentes a la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social adoptaron unos compromisos y un Programa de Acción que se refieren a los "derechos básicos de los trabajadores": la prohibición del trabajo forzoso y el trabajo de los niños, la libertad de asociación y el derecho de asociación y negociación colectiva, la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y la no discriminación en el empleo. La Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, celebrada en 1995, en Singapur, ofreció la ocasión para franquear una nueva etapa: los Estados renovaron entonces su compromiso de respetar las normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas, recordaron que la OIT es el órgano competente para establecer estas normas y asegurar su aplicación, y reafirmaron su apoyo a la labor de promoción de las mismas que lleva a cabo la OIT.

La tercera etapa ha sido la adopción de la Declaración. Esta constituye una contribución decisiva al logro del objetivo enunciado en el párrafo 54, b) del Programa de Acción que adoptó la Cumbre de Copenhague, a saber, "proteger y fomentar el respeto de los derechos básicos de los trabajadores" aplicando plenamente los convenios de la OIT, por lo que se refiere a los Estados partes en estos convenios, y tomando en consideración los principios consagrados en los convenios, en el caso de los Estados que no sean parte en los mismos.

El mecanismo de control existente ofrece desde ya los medios para asegurar la aplicación de los convenios en los Estados Miembros que los han ratificado. En lo que atañe a los demás Estados, la Declaración aporta una nueva e importante contribución. Primeramente, se reconoce que todos los Miembros de la OIT, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen el compromiso de respetar "de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios". En segundo lugar, a tenor de la primera parte del mecanismo de seguimiento previsto en el anexo de la Declaración, para realizar este compromiso se dispone del procedimiento constitucional único de que se ha dotado la OIT, el que le permitirá solicitar cada año a los Miembros que no hayan ratificado aún los convenios fundamentales la presentación de memorias sobre los progresos en la aplicación de los principios plasmados en dichos convenios.

Por último, la Declaración rebasa los objetivos de Copenhague en la medida en que expresa el compromiso solemne de la Organización de movilizar sus recursos presupuestarios y su influencia para ayudar a los Miembros a alcanzar tales objetivos. Este compromiso se traducirá en la elaboración del informe global, segunda parte del mecanismo de seguimiento que figura en el anexo a la Declaración. Este informe facilitará, a la vez, un panorama general de los avances realizados en un período cuatrienal tanto en los países que hayan ratificado los convenios fundamentales como en los que no lo hayan hecho, una base para evaluar la eficacia de las medidas tomadas en el período transcurrido y un punto de partida para establecer un plan de acción que guiará la asistencia futura.

Con esta Declaración, la OIT asume las tareas que le ha encomendado la comunidad internacional, adoptando a tal efecto, habida cuenta de las realidades de la mundialización de la economía, una verdadera plataforma social mínima de ámbito mundial. Así, la Organización Internacional del Trabajo está en condiciones de abordar con optimismo el nuevo siglo que se acerca.



DECLARACION DE LA OIT RELATIVA A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO

Considerando que la creación de la OIT procedía de la convicción de que la justicia social es esencial para garantizar una paz universal y permanente;

Considerando que el crecimiento económico es esencial, pero no suficiente, para asegurar la equidad, el progreso social y la erradicación de la pobreza, lo que confirma la necesidad de que la OIT promueva políticas sociales sólidas, la justicia e instituciones democráticas;

Considerando que, por lo tanto, la OIT debe hoy más que nunca movilizar el conjunto de sus medios de acción normativa, de cooperación técnica y de investigación en todos los ámbitos de su competencia, y en particular en los del empleo, la formación profesional y las condiciones de trabajo, a fin de que en el marco de una estrategia global de desarrollo económico y social, las políticas económicas y sociales se refuercen mutuamente con miras a la creación de un desarrollo sostenible de base amplia;

Considerando que la OIT debería prestar especial atención a los problemas de personas con necesidades sociales especiales, en particular los desempleados y los trabajadores migrantes, movilizar y alentar los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales encaminados a la solución de sus problemas, y promover políticas eficaces destinadas a la creación de empleo;

Considerando que, con el objeto de mantener el vínculo entre progreso social y crecimiento económico, la garantía de los principios y derechos fundamentales en el trabajo reviste una importancia y un significado especiales al asegurar a los propios interesados la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades una participación justa en las riquezas a cuya creación han contribuido, así como la de desarrollar plenamente su potencial humano;

Considerando que la OIT es la organización internacional con mandato constitucional y el órgano competente para establecer Normas Internacionales del Trabajo y ocuparse de ellas, y que goza de apoyo y reconocimiento universales en la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo como expresión de sus principios constitucionales;

Considerando que en una situación de creciente interdependencia económica urge reafirmar la permanencia de los principios y derechos fundamentales inscritos en la Constitución de la Organización, así como promover su aplicación universal;

La Conferencia Internacional del Trabajo,

1. Recuerda:

a) que al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas;

b) que esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización.

2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:

a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Reconoce la obligación de la Organización de ayudar a sus Miembros, en respuesta a las necesidades que hayan establecido y expresado, a alcanzar esos objetivos haciendo pleno uso de sus recursos constitucionales, de funcionamiento y presupuestarios, incluida la movilización de recursos y apoyo externos, así como alentando a otras organizaciones internacionales con las que la OIT ha establecido relaciones, de conformidad con el artículo 12 de su Constitución, a respaldar esos esfuerzos:

a) ofreciendo cooperación técnica y servicios de asesoramiento destinados a promover la ratificación y aplicación de los convenios fundamentales;

b) asistiendo a los Miembros que todavía no están en condiciones de ratificar todos o algunos de esos convenios en sus esfuerzos por respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios; y

c) ayudando a los Miembros en sus esfuerzos por crear un entorno favorable de desarrollo económico y social.

4. Decide que, para hacer plenamente efectiva la presente Declaración, se pondrá en marcha un seguimiento promocional, que sea creíble y eficaz, con arreglo a las modalidades que se establecen en el anexo que se considerará parte integrante de la Declaración.

5. Subraya que las normas del trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas y que nada en la presente Declaración y su seguimiento podrá invocarse ni utilizarse de otro modo con dichos fines; además, no debería en modo alguno ponerse en cuestión la ventaja comparativa de cualquier país sobre la base de la presente Declaración y su seguimiento.

Seguimiento de la Declaración

I. Objetivo general

II.

1. El objetivo del seguimiento descrito a continuación es alentar los esfuerzos desplegados por los Miembros de la Organización con vistas a promover los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia, que la Declaración reitera.

2. De conformidad con este objetivo estrictamente promocional, el presente seguimiento deberá contribuir a identificar los ámbitos en que la asistencia de la Organización, por medio de sus actividades de cooperación técnica, pueda resultar útil a sus Miembros con el fin de ayudarlos a hacer efectivos esos principios y derechos fundamentales. No podrá sustituir los mecanismos de control establecidos ni obstaculizar su funcionamiento; por consiguiente, las situaciones particulares propias al ámbito de esos mecanismos no podrán discutirse o volver a discutirse en el marco de dicho seguimiento.

3. Los dos aspectos del presente seguimiento, descritos a continuación, ocurrirán a los procedimientos ya existentes; el seguimiento anual relativo a los convenios no ratificados sólo supondrá ciertos ajustes a las actuales modalidades de aplicación del artículo 19, párrafo 5, e) de la Constitución, y el informe global permitirá optimizar los resultados de los procedimientos llevados a cabo en cumplimiento de la Constitución.

II. Seguimiento anual relativo a los convenios fundamentales no ratificados

A. Objeto y ámbito de aplicación

1. Su objeto es proporcionar una oportunidad de seguir cada año, mediante un procedimiento simplificado que sustituirá el procedimiento cuatrienal introducido en 1995 por el Consejo de Administración, los esfuerzos desplegados con arreglo a la Declaración por los Miembros que no han ratificado aún todos los convenios fundamentales.

2. El seguimiento abarcará cada año las cuatro áreas de principios y derechos fundamentales enumerados en la Declaración.

B. Modalidades

1. El seguimiento se basará en memorias solicitadas a los Miembros en virtud del artículo 19, párrafo 5, e) de la Constitución. Los formularios de memoria se establecerán con el fin de obtener de los gobiernos que no hayan

ratificado alguno de los convenios fundamentales información acerca de los cambios que hayan ocurrido en su legislación o su práctica, teniendo debidamente en cuenta el artículo 23 de la Constitución y la práctica establecida.

2. Esas memorias, recopiladas por la Oficina, serán examinadas por el Consejo de Administración.

3. Con el fin de preparar una introducción a la compilación de las memorias así establecida, que permita llamar la atención sobre los aspectos que merezcan en su caso una discusión más detallada, la Oficina podrá recurrir a un grupo de expertos nombrados con este fin por el Consejo de Administración.

4. Deberá ajustarse el procedimiento en vigor del Consejo de Administración para que los Miembros que no estén representados en el mismo puedan proporcionar, del modo más adecuado, las aclaraciones que en el curso de sus discusiones pudieren resultar necesarias o útiles para completar la información contenida en sus memorias.

III. Informe global

A. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de este informe es facilitar una imagen global y dinámica de cada una de las categorías de principios y derechos fundamentales observada en el período cuatrienal anterior, servir de base a la evaluación de la eficacia de la asistencia prestada por la Organización y establecer las prioridades para el período siguiente mediante programas de acción en materia de cooperación técnica destinados a movilizar los recursos internos y externos necesarios al respecto.

2. El informe tratará sucesivamente cada año de una de las cuatro categorías de principios y derechos fundamentales.

B. Modalidades

1. El informe se elaborará bajo la responsabilidad del Director General sobre la base de informaciones oficiales o reunidas y evaluadas con arreglo a procedimientos establecidos. Respecto de los países que no han ratificado los convenios fundamentales, dichas informaciones reposarán, en particular, en el resultado del seguimiento anual antes mencionado. En el caso de los Miembros que han ratificado los convenios correspondientes, estas informaciones reposarán, en particular, en las memorias tal como han sido presentadas y tratadas en virtud del artículo 22 de la Constitución.

2. Este informe será presentado a la Conferencia como un informe del Director General para ser objeto de una discusión tripartita. La Conferencia podrá tratarlo de un modo distinto al previsto para los informes a los que se refiere el artículo 12 de su Reglamento, y podrá hacerlo en una sesión separada dedicada exclusivamente a dicho informe o de cualquier otro modo apropiado. Posteriormente, corresponderá al Consejo de Administración, en el curso de una de sus reuniones subsiguientes más próximas, sacar las conclusiones de dicho debate en lo relativo a las prioridades y a los programas de acción en materia de cooperación técnica que haya que poner en aplicación durante el período cuatrienal correspondiente.

IV. Queda entendido que:

1. El Consejo de Administración y la Conferencia deberán examinar las enmiendas que resulten necesarias a sus reglamentos respectivos para poner en ejecución las disposiciones anteriores.

2. La Conferencia deberá, llegado el momento, volver a examinar el funcionamiento del presente seguimiento habida cuenta de la experiencia adquirida, con el fin de comprobar si éste se ha ajustado convenientemente al objetivo enunciado en la Parte I.

El texto anterior es el texto de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento debidamente adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en el curso de su octogésima sexta reunión, celebrada en Ginebra y cuya clausura se declaró el 18 de junio de 1998.

EN FE DE LO CUAL lo hemos firmado este décimo noveno día de junio de 1998.
El Presidente de la Conferencia
El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel; **Teoría General del Derecho Administrativo**; Porrúa, México, 2000. Pp. 225.

Appendini, Ida y Silvio Zavala; **Historia Universal Moderna y Contemporánea**; Porrúa, México. Cuarta Edición Pp. 150.

Basave Fernández del Valle, Agustín; **Filosofía del Derecho Internacional**; UNAM, México, 1994. p.128.

Bodjaoui, Mohammed; **Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional**; UNESCO, EE.UU., 1993. Pp. 250.

Bourquin, M.; La Sainte-Alliance. Un essai d'organisation européenne, en **Recueil des cours de Académie de droit international de La Haye II**; 1967.

Brom, Juan; **Esbozo de la historia Universal**; Grijalbo, México, 1965. Pp.350.

Buen, Néstor de., **Derecho del Trabajo**., Porrúa, México 1993. Pp. 289.

Castañeda, Jorge.; "La charte des droit et devoirs économiques des Etats". **Annuaire Français de Droit International**. 1974.

Decenièrre-Ferrandière, A., Essai historique et critique sur l'occupation comme mode d'acquérir les territoires en droit international: **Revue de Droit International**. 1947.

Diez de Velasco, Manuel; **Las Reservas a la Convención del Genocidio**; REDI, España, 1951.

Dupuis, R.; Aperçu des relations internationales en Europe, de Charlemagne à nos jours, en **Recueil des cours de l'Académie de Droit International de La Haye II**; 1959.

Falk, R.A.; The new states and international legal order, en **Recueil des cours de l'Académie de droit international II**; Vol. 118, 1969.

Flores Olea, Edmundo; **El Petróleo en México y en el mundo**; CONACYT, México, 1990.

Friedman, Warren., **La Nueva estructura del derecho Internacional.**, F.C.E. México 1987.

Henkin, L.; **How nations behave. Law and foreign policy**; New York-Washington-London, 1968.

Kelsen, Hans., **Las relaciones de Sistema entre derecho Interno y el derecho Internacional**, Tecnos, España 1987.

Levine, Herbert M.; **World Politics: The International System**; Mc Graw-Hill, EE.UU., 1996.

Meyer, Lorenzo e Isidro Morales; **Petróleo y Nación**; FCE, México. 1990.

Miaja de la Muela, Adolfo; **Derecho Internacional**, Atlas, España, 1992.

Naciones Unidas, Sexta Comisión, Sesión 665. Intervención del profesor Tammes en la sección 659 de la misma comisión.

Nys, J., **El Derecho Internacional, Los Principios, Las Teorías, Los Hechos.**, Universidad de New York, Estados Unidos, 1993. (Trad. Maria Martínez P.).

Osmaciuk, Edmund Jan; **Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas**; FCE, México, 1976. -

Pirenne, Jacques; **Historia Universal**; Éxito, España, 1993.

Potemkin, V.P.; et. al. **Historia de la Diplomacia**; Grijalbo, México, 1980, Tomo I.

Röling, B.V.A.; **International Law in an expanded world**. Holanda. 1960.

Rousseau, Charles; **Derecho Internacional Público**; Ariel, España, 1991.

Salmon, J., Le procédé de la fiction en droit international: **Revue Belge de Droit International** 1, 1974.

Seignobos, Ch.; **Historia Universal**; Viuda de Ch. Bouret, México, 1945. Tomo 9.

Toscano, Mario; **The History of Treaties and International Politics**; John Hopkins, EE.UU., 1996.

Young, Raymond Arthur; **La Influencia de Godoy en el Desarrollo de los Estados Unidos de América, a costa de Nueva España**; JUS, México, 1996.

Memoria de Labores 2000; PEMEX, México, 2000. Editores Unidos.

FUENTES EN LA RED INFORMÁTICA (INTERNET)

www.ilo.org/public/spanish/depts/fact.htm.(5 de enero de 2001)

www.stps.gob.mx.(enero de 2000)

FUENTES LEGALES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 2001.

Convenios en Materia de Seguridad Industrial e Higiene del Trabajo;
Organización Internacional del Trabajo, STPS, México, 2000.

Ley Federal del Trabajo; Porrúa, México, 2001.

Ley Sobre Celebración de Tratados. Diario Oficial de la Federación. 6 de marzo de 1992.

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Diario Oficial de la Federación. 16 de julio de 1992.

REGLAMENTOS:

Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. 1999-2001.

Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, Refinación y Petroquímica. Talleres Gráficos de la Nación, México 1986.

Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo. Talleres Gráficos de la Nación. México 1994.

CONVENIOS Y RECOMENDACIONES:

Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, C174 Ginebra -1993.

RECOMENDACIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES INDUSTRIALES MAYORES, R181 Ginebra- 1993.